



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACION DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD
DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, EN EL
EXPEDIENTE N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, CUARTO JUZGADO
PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL
ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE
FUNCIONARIOS DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH -
PERÚ, 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

FIRMA CHAVEZ, YOSELITH PRIZ

ORCID: 0000-0003-8970-5629

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ – PERÚ

2021

1. TÍTULO DE LA INVESTIGACION

CARACTERIZACION DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA EN LA MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ÁNCASH - PERÚ, 2019

2. EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Firma Chávez, Yoselith Priz
ORCID: 0000-0003-8970-5629
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

3. HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN
Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
Asesor

4. DEDICATORIA

A Dios.

Porque me permite llegar lejos cada día más, porque en cada momento me ayuda y me forja en el camino y me da fuerzas en mi desarrollo profesional.

A mis padres.

Por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional, sin importar nuestras diferencias de opiniones.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primero a Dios porque siempre me protege durante todo mi proceso y darme fuerzas para superar obstáculos y dificultades en todo mi proceso.

Agradezco a mis padres por el apoyo incondicional que me dan, por su amor y comprensión.

5. RESUMEN Y ABSTRACT

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre peculado doloso por apropiación, en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supra Provincial Especializado en Delitos De Corrupción De Funcionarios Huaraz, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019?, el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados en la presente investigación los sujetos procesales cumplieron con los plazos establecidos, Así mismo en el proceso se identificó las resoluciones, de manera que son entendible las resoluciones, posteriormente se aplicó el derecho al debido proceso, de este modo se aplicó los principios fundamentales del debido proceso, además en la Pertinencia de los medios probatorios las pruebas fueron idóneas de esta forma se acreditaron mejor los hechos expuestos, esclareciendo mejor el hecho delictuoso, de este modo en la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos determinando que el hecho denunciado constituye delito, tal hecho al tipo penal corresponde al delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación.

Palabras clave: apropiación, características, doloso, peculado y proceso.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What are the characteristics of the process on malicious embezzlement by appropriation, in File No. 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Fourth Supra Provincial Permanent Unipersonal Criminal Court Specialized in Crimes of Corruption of Officials Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, quantitative, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results in the present investigation the procedural subjects complied with the established deadlines, Likewise in the process the resolutions were identified, so that the resolutions are understandable, later the right to due process was applied, in this way the fundamental principles were applied of due process, in addition to the Pertinence of the evidence, the evidence was suitable in this way the facts presented were better credited, better clarifying the criminal act, thus in the legal qualification of the facts they were suitable determining that the denounced act constitutes Offense, such a criminal act corresponds to the crime against the public administration, in the form of malicious embezzlement by appropriation.

Key words: appropriation, characteristics, malicious, embezzlement and process.

6. CONTENIDO

1. Título	ii
2. Equipo de trabajo	iii
3. Hoja de jurado evaluador y asesora	iv
4. Dedicatoria y Agradecimiento	v
5. Resumen y Abstract	vii
6. Índice general	
7. Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	14
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	20
2.1. Antecedentes	20
2.2. Bases teóricas.....	25
2.2.1. El delito	25
2.2.1.1. Concepto	25
2.2.1.2. Elementos del delito	26
2.2.1.2.1. Tipicidad	26
2.2.1.2.2. Antijuridicidad.....	26
2.2.1.2.3. Culpabilidad.....	27
2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito	27
2.2.1.3.1. La pena.....	28
2.2.1.3.1.1. Concepto	28
2.2.1.3.1.2. Clases de pena	28
2.2.1.3.1.3. De la pena privativa de la libertad.....	29
2.2.1.3.1.4. Pena restrictiva de la libertad	30
2.2.1.3.1.5. Penas limitativas de derecho, y multas	31
2.2.1.3.2. La reparación civil.....	31
2.2.1.3.2.1. Concepto	31
2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación	32
2.2.2. El delito contra la administración pública	32
2.2.2.1. Concepto	33
2.2.2.2. Modalidad de peculado doloso por apropiación	33
2.2.2.3. Auditoría y participación	35
2.2.2.4. La tipicidad	36
2.2.2.5. La antijuridicidad.....	36
2.2.2.6. La culpabilidad	37
2.2.3. El debido proceso	37
2.2.3.1. Concepto	37
2.2.3.2. El debido proceso en el marco constitucional	38

2.2.3.3.El debido proceso en el marco legal.....	38
2.2.4. El proceso penal.....	39
2.2.4.1.Principios procesales aplicables	39
2.2.4.1.1. Principio de legalidad.....	40
2.2.4.1.2. Principio de lesividad.....	41
2.2.4.1.3. Principio de presunción de inocencia.....	41
2.2.4.1.4. Principio del debido proceso	42
2.2.4.1.5. Principio del derecho a la prueba	43
2.2.4.1.6. Principio acusatorio.....	43
2.2.4.1.7. Principio de inmediación	44
2.2.4.1.8. Principio de inviolabilidad del derecho a la defensa.....	44
2.2.4.1.9. Principio de oralidad	44
2.2.4.2.Finalidad.....	45
2.2.5. El proceso penal común	45
2.2.5.1.Concepto	45
2.2.5.2.Los plazos del proceso penal común	46
2.2.5.3.Etapas del proceso penal común.....	46
2.2.5.3.1. La investigación preparatoria	46
2.2.5.3.2. La etapa intermedia	47
2.2.5.3.3. Etapa de juzgamiento	49
2.2.6. La prueba	49
2.2.6.1.Concepto	49
2.2.6.2.Sistemas de valoración	51
2.2.6.3.Principios aplicables.....	52
2.2.6.3.1. Principio de legalidad.....	52
2.2.6.3.2. Principio de lesividad.....	53
2.2.6.3.3. Principio de presunción de inocencia.....	54
2.2.6.3.4. Principio del derecho a la prueba	54
2.2.6.3.5. Principio acusatorio.....	55
2.2.6.3.6. Principio de inmediación	55
2.2.6.3.7. Principio de inviolabilidad del derecho a la defensa.....	55
2.2.6.3.8. Principio de oralidad	56
2.2.6.4.Medios probatorios actuados en el proceso	56
2.2.6.4.1. Documentales	57
2.2.6.4.1.1.Concepto	57
2.2.6.4.2. Detallar las documentales que actuaron en el proceso.....	58
2.2.6.4.3. Declaración de parte.....	59
2.2.6.4.3.1.Concepto	59
2.2.6.4.4. Detallar las declaraciones de partes que actuaron en el proceso.....	59

2.2.6.4.5. Declaración de los testigos	60
2.2.6.4.5.1. Concepto	60
2.2.6.4.5.2. Declaraciones de testigos que actuaron en el proceso	61
2.2.6.5. Pericia.....	63
2.2.6.5.1. Concepto	63
2.2.6.5.2. Detallar las pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso.....	64
2.2.7. Resoluciones	64
2.2.7.1. Concepto	64
2.2.7.2. Clases	64
2.2.7.3. Estructura de las resoluciones.....	65
2.2.7.4. Criterios para la elaboración de resoluciones	65
2.2.7.4.1. Orden.....	65
2.2.7.4.2. Claridad.....	66
2.2.7.4.3. Fortaleza.....	66
2.2.7.4.4. Suficiencia	67
2.2.7.4.5. Coherencia	68
2.2.7.4.6. Diagramación	68
2.2.7.5. La claridad de las resoluciones judiciales	68
2.2.7.5.1. Concepto	69
2.2.7.5.2. El derecho a comprender	69
2.3. Marco conceptual.....	70
III. HIPÓTESIS	72
IV. METODOLOGÍA.....	73
4.1. Tipo y nivel de la investigación	73
4.2. Diseño de la investigación	76
4.3. Población y muestra.....	76
4.4. Definición y operacionalización de la variable.....	77
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	79
4.6. Plan de análisis	80
4.7. Matriz de consistencia	83
4.8. Principios éticos.....	84
V. RESULTADOS	85
5.1. Resultados	85
5.2. Análisis de los resultados	97
VI. CONCLUSIONES	
6.1. Conclusiones	101
Referencias bibliográficas	103

Anexos.....	106
Anexo 01. Transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia	106
Anexo 02. Instrumento de recolección de datos	168
Anexo 03. Declaración de compromiso ético.....	169

VII. INDICE DE RESULTADOS

7.1.Cumplimiento de plazos.....	85
7.2.Aplicación de la Claridad en las Resoluciones.....	87
7.3.Aplicación del derecho al debido proceso.....	89
7.4.Pertinencia de los medios probatorios.....	90
7.5.Idoneidad de la clasificación jurídica de los hechos.....	95

I. INTRODUCCIÓN

Para el ministro el principal problema de la justicia en el país es la corrupción. Esta situación es un problema medular en el sistema penal que no se ha logrado erradicar. No quiero decir que todos los policías, jueces y fiscales son corruptos, pero si no asumimos ese problema todas las instituciones del Estado, entonces estamos viviendo una fantasía.

En nuestro país, dentro del tema de los problemas que atraviesa la Administración de Justicia, es justo mencionar que éste fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años, En nuestro sistema judicial, la administración de justicia se nota una escasa democracia en el poder judicial y en la injerencia histórica política no se llegó a permitir una buena organización. Para ello nuestro sistema judicial debe de mantenerse y ser estable, en principal democrático, la percepción que se tenía sobre la veraz administración de justicia era paupérrima, escasa y prácticamente en su totalidad de funciones provenía de los políticos poderosos, Jueces parcializados. Esto daba y reflejaba una noción subjetiva, injusta, inicua o parcializada en sus apreciaciones, a la cual nos llevó a detectar algunos problemas que se acontecía.

En Argentina, desde el punto de vista de Gerónimo (2018) el problema más claro es la justicia, los ciudadanos ya no tienen una plena confianza y cayó abruptamente en estos últimos años, se ve una gran debilidad en el poder judicial, se mostró claramente la ausencia de las normas para que se regule una vida social. La expresión de este problema es la deserción que tiene el estado en sus funciones básicas, así como garantizar la seguridad; prestar un servicio de justicia que sea de una manera u otra imparcial, eficaz. Pero se ve que

no hay una democracia real ni un estado de derecho, sin ninguna creencia por parte de la ciudadanía, sin jueces parciales, honestos y sin un poder judicial que cumpla e imponga justicia según las leyes (p. 08)

En Venezuela, Morales (2004) menciona que el problema principal es la igualdad, la injusticia que se halla en todos los rincones de su país, las penurias que tienen al conseguir sus alimentos y es algo muy dificultoso y escaso el logro de esto, lo que se ve es la limitación que hay para los ciudadanos de este. La caracterización, es la determinación de los atributos de alguien o algo de modo que clara mente se distinga de los demás. Las malas decisiones que se toman en la administración de justicia han creado un sistema tenso, según morales no existe una atribución propia que se requiere de las aprobaciones de la ley (p. 32)

En Brasil, ellos tuvieron que recorrer un camino muy largo y dificultoso por más de un siglo para conseguir que las elecciones fueran el único mecanismo para alcanzar el poder, los gobiernos elegidos por voluntad popular eran muy pocos, y a su vez la población votante encontraba severas limitaciones para tal ejercicio de sus derechos. Esta democracia si bien sigue con esa magnitud de corrupción, el poder económico y político ha estructurado unas variedades ideológicas, para que supere este problema, pero la forma en que operan los regímenes son precarias; los controles ineficientes y el sistema de justicia están acorralados. (Montoya, 2017, p. 22)

En Colombia, el frecuente problema que se conoce es la corrupción, no hay una neta y eficaz herramienta para que se llegue a establecer los procesos que se da en esto, el gran desprestigio por parte de los jueces hasta el más alto es notorio, lo que se busca resolver es la perdida de la buena conducta de los que conforman el ámbito judicial. Aparte de ello también es clara

la injusticia, la pobreza ante los ciudadanos, la realidad que se ve es la ausencia de ella, cuando el estado apela presentes juicios que ya son perdidos de los jubilados que morirán antes de que lo cobren, es la justicia como tal que hace falta. El problema a seguir aquí es la pobreza. Y no existe ningún medio para que se llegue a apoyar a esta injusta ante ello, el gobierno no hace nada.

La caracterización del proceso es aquella descripción a la que se puede esgrimir, identificar los diversos datos, o también es la descripción o aquel ordenamiento conceptual que tiene la finalidad de adentrar, los conocimientos hacia ello, para deducir, indagar lo que se quiere realizar, la primera fase que se debe hacer es identificar los datos mediados, (Corbin, 2002, p. 08)

Para Vécovi (2014) el proceso es una forma de determinar el accionar, es aquel conjunto de actividades planificadas que van a implicar una participación de un de terminando número de personas y de recursos materiales coordinados para conseguir un objetivo previamente identificado. Se estudia la forma en que se diseña, gestiona y mejora sus procesos o acciones para apoyar su política y estrategia y para satisfacer plenamente a sus clientes y otros grupos de interés (p. 17)

El reglamento MIMI se encuentra bien estructurada, y se encuentra de acuerdo a la necesidad de la investigación, el reglamento establece las normas que nos van a orientar para desarrollar la difusión en cuanto a la investigación, esto cumple con todos los requisitos para que de esta manera llegar a obtener el bachiller, también se muestra como está hecho el modelo de la investigación, donde es notable los elementos que este tiene, la integración que hay para solucionar un problema con la realidad, etc. Así como ello también se ve el prototipo y el

estándar donde se encuentra este. Por otro lado, se da conocer como está constituido la forma de niveles que se da tanto pregrado como posgrado, donde hay una interacción con los estudiantes, los docentes, graduados, y a través de esta línea de investigación. (MIMI)

El presente estudio del expediente N-° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Cuarto Juzgado penal unipersonal permanente supra provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash; El cumplimiento de la formalidad que se da conforme a los hechos denunciados, corresponde al delito contra la administración de justicia, previsto y sancionado por el primer párrafo del art. 387° del código penal, artículo modificado por el artículo único de la ley N° 29758, publicado el 21 julio 2011, aplicable al momento de los hechos. En el juzgado penal, se debe ver sobre el delito “contra la administración pública que” en la modalidad de peculado doloso por apropiación en la menciona “El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años. Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social”

En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años. Formalidad se requiere reunir los elementos probatorios que puedan fundar y cimentar en la acusación fiscal, y con ello dar lugar al Juicio penal, se requiere la responsabilidad penal del autor en el caso al principio acusatorio el representante del ministerio público, la cual se solicitó que se imponga al acusado 4 años de pena privativa de libertad al respecto se debe verificar el presente caso en torno a este acusado. Para ello principalmente se debe identificar el espacio punitivo de la pena básica, para que de esta manera no haya una problemática en los procesos de caso contrario estos seguirán emitiéndose de una forma imparcial, moroso.

Presentación del Problema:

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito de la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación en el expediente N°01350-2014-29-0201-jr-pe-04; cuarto juzgado penal unipersonal permanente supra provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios, distrito judicial de Áncash - Perú? 2019.

Para la presente investigación se tuvo los siguientes objetivos:

Objetivo general: Determinar las características del proceso sobre peculado doloso por apropiación en el expediente N°01350-2014-29-0201-jr-pe-04; cuarto juzgado penal unipersonal permanente supra provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios, distrito judicial de Áncash - Perú. 2019.

Objetivos específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso de peculado doloso por apropiación

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso de peculado doloso por apropiación
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso de peculado doloso por apropiación
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

El presente trabajo de investigación permitió estudiar y dilucidar la importancia de la administración de justicia, juntamente que se presenta en vista a la realidad, tanto en nuestro país como en otros países, con esto se busca ver como esta dado el cumplimiento de los jueces acerca de cómo se administra justicia y como establece los principios, para que de esta manera no haya una problemática en los procesos de caso contrario estos seguirán dando de una forma imparcial, no se llegara a conocer las razones por la que se produce, y no tendrá un impacto en el cambio de la administración de justicia esto conllevara que los que quieran justicia no lo tengan y serán perjudicados al ver que no se lleva a cabo el cumplimiento de ley.

El trabajo sirve para ver qué es lo que se requiere con esta percepción, ver o determinar cómo están los límites entre las competenciales entre el estado y las comunidades ya sea autónomas en materia de justicia, ya que se ve que no se cumple con todo esto, hay mucha injusticia y es precaria la forma en que se da esta imparcialidad, por eso se quiere que al momento de tomar decisiones contribuyan a que la justicia pueda ser aplicada de una manera

adecuada, ambigua, no solo para una mejora sino también para que de esta manera se llegue a ver los diagnósticos o cómo es que está avanzando esto si se está cumpliendo bien las normas, principios para que llegue a un resultado satisfactorio.

La utilidad que tiene es para la formación de nuestra carrera y ver a lo que respecta en el ámbito penal, a la cual se incurre nuestra presente investigación, desde donde es el problema más concurrentes, se encuentran la lentitud en cómo se desarrolla los procesos penales en la actualidad, que resulta muchas veces ineficaces, con fallos, y decisiones que no son nada parciales, por eso esto es útil porque de esta manera se va a ver cómo es que se está desarrollando y como es que la justicia está actuando.

Este trabajo de investigación les puede servir a más estudiantes, para el interés de otras personas acerca de lo que pasa en nuestra realidad, esta investigación analiza cómo es que esta la administración de justicia en nuestro país y los diversos países, que problemas se presentan hoy en día y con ello, de esta manera de llego a dilucididad que los jueces no están actuando de una manera rigurosa, la cual esto se debe de cambiar, y que los jueces tengan más claro con el trabajo que hacen y cumplir con las leyes necesarias.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes:

En la tesis de Herrera (2015) titulada *la administración desleal del patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso*, aquí las conclusiones presentadas por el autor fueron las siguiente: i) en nuestros estado socialista y constitucionalista, en mención de la administración pública se puso en aptitud de la sociedad a la cual el derecho que tiene los servicios públicos tutelados mediante el

tribunal de justicia, la educación; la defensa del estado, entre otros, por medio de los cumplimientos los intereses generales; ii) el bien jurídico se encuentra protegido por los diversos mecanismos, establecidos en el derecho penal, con ello se da la prevención de los prevención, esto nos ayuda y es una herramienta de gran utilidad que sirva para que se dé un funcionamiento correcto, aquí no se llega a proteger a los diversos órganos que supone resolver los conflictos sociales y hacer efectivo los intereses; iii) entre las teorías la que más acierta y la más común como función dentro de la administración pública, es la que toma en cuenta como primer lugar son las relaciones que emite la administración estatal, por ente mano las relaciones que tiene el estado hacia sus funcionarios; iv) este bien jurídico la cual pretende proteger en el delito de peculado doloso mencionado en el artículo 387 de nuestro presente código penal, se quiere proteger el patrimonio público, esto se llega a proteger a todos los que tienen relación y fines públicos que esta asignados por la administración pública, estas funciones se encuentran objetivamente, y llega a garantizar correspondientes procedimientos y como base son los intereses en general (p. 201)

Córdova Antúnez (2019) en su tesis para que opte el grado de Magister de derecho como se menciona en el Derecho Público, y que titula *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Colombia*, i) una de las primeras conclusiones fue efectiva, en la pertinencia probatoria hubo una deficiencia en su concepto, en todos ya sea en la jurisprudencia y en la doctrina colombiana. En este sistema procesal penal, hubo muchos autores al ver el concepto de las pruebas, con ello lo que emitieron los autores fue que se dé una excepción a la doctrina nacional. Llegaron a aportar pertinencias eficaces, y desarrolladas. En el proceso penal que se presentó, se dio a conocer muchos manuales, enunciados que dan cita a la etapa intermedia del proceso, este proceso se realizó en el

juicio oral. ii) en segunda conclusión se vio que era posible concluir el uso de las expresiones, no hay un avance netamente progresivo en la jurisprudencia a lo que se da en las cortes, esto haces referencia a la sentencia del anterior. (p. 218)

En la tesis de Huaynates (2017) titulada *el delito de peculado en la administración pública*, las conclusiones para el autor fueron las siguientes: i) Un problema permanente en nuestra sociedad viene a ser los casos de corrupción de parte de los funcionarios públicos. A pesar de tener normas legales que la sancionen, que buscan mejorar la administración pública y que tratan de prevenirla, no puede ser erradicada. Los delitos que más se encuentran son sin lugar a dudas los de peculado y de colusión desleal. ii) Se puede constatar el incremento de los delitos de peculado de parte de los funcionarios públicos ha propiciado que tengan un impacto negativo en el desarrollo eficaz y eficiente de la administración pública en el Distrito Judicial de Junín, ya que se ha generalizado una mala imagen de las instituciones públicas, donde el funcionario hace mal uso del poder y de la influencia política que tiene dentro de su institución. iii) se ha pensado que con aplicar penas más rígidas a los delitos de corrupción en la administración pública, como medidas sancionadoras, se iba a frenar para que no se continúen cometiendo, pero esto no ha surtido efecto en los funcionarios ya que la comisión de dicho delito se han incrementado en los últimos años iv) En cuando al delito de peculado, en sus modalidades doloso, culposo, de uso y por extensión, han sido valorados en forma adecuada por los Fiscales y Magistrados en cuanto a su tipicidad, modalidades y agentes del delito, lo que ha permitido hacer una acertada investigación y denuncia que ha conllevado a la se les sancione en forma adecuada y con respeto al debido proceso. v). Los funcionarios públicos ejercen una función administrativa, pero lo deben hacer a través de las formas

legales que les están permitidas: reglamentos, contratos, actos y hechos administrativos, y sobre todo con la aplicación de la ética pública, con lo cual no estaría sujeto a cometer actos de corrupción.

Molina López (2018) en su tesis para optar el grado de maestro en derecho penal titulada *la Responsabilidad Penal de los Funcionarios y/o Servidores Públicos que por razón de su cargo cometen el delito de peculado de uso*, el autor concluye i). El delito de peculado doloso es un delito que se acredita con la realización del peritaje contable, donde se acreditara que existe un perjuicio al patrimonio del Estado, que fue ocasionado por razón de su cargo el funcionario y/o servidor público. ii) La denominación de delitos de infracción del deber se debe cuando el agente no cumple responsablemente las funciones que le compete en razón de su cargo, infringiendo su deber. Los delitos de infracción de deber, por lo tanto, se dan en tipos penales en los que la autoría se encuentra reducida a quienes les incumbe un determinado deber. En el caso del delito de peculado de uso hablamos de aquel funcionario que se le asignó un vehículo para su uso personal. iii) El último párrafo del artículo 388° del Código Penal recoge una causal de atipicidad de la conducta de peculado de uso, esta se concreta cuando el funcionario o servidor público, para fines ajenos al servicio, usa vehículos motorizados pertenecientes a la administración pública, siempre y cuando tales vehículos estén destinados a su servicio personal por razón del cargo que desempeña dentro de la administración pública. iv) Durante el periodo del 2013-2016 en la Corte Superior de Lima, no se encontró sanciones penales emitido por los magistrados porque en la gran mayoría de casos se aplicó la exención de la responsabilidad aplicable al funcionario y/o servidores públicos por razón de su cargo. Se debe dejar constancia que si se originó un perjuicio al patrimonio del estado. v) El último párrafo del artículo 388° del Código Penal debe ser modificado

porque considerarlo como causal de atipicidad seria generar un gran perjuicio al patrimonio del Estado y como sucede actualmente se genera un beneficio indebido al funcionario y/o servidor público porque el vehículo debe ser utilizado para su uso personal, pero estas deben de estar vinculados a su propia función y no para fines ajenos como son reuniones, sociales, compras, etc.

Paredes Escobar (2016) en su tesis para que opte el grado de maestría en derecho procesal titulada *El Delito de Peculado en el Ecuador*, el autor concluye que i) el delito de peculado es aquel que entraña y ataca a la esencia misma del estado, apropiándose de los fondos dedicados a la protección del individuo, de toda la sociedad, sustraer los dineros públicos implica atentar contra la salud, la educación, el desarrollo de todos los valores que sustentan la dignidad del hombre. ii) Analizar el delito de peculado, ha resultado por si solo un tema difícil, el cual atenta a la seguridad jurídica con este tipo de infracciones, los efectos sociales que causa en la sociedad, como el denominado feriado bancario. iii) Si comprendemos que el término peculado, en nuestra legislación penal engloba tanto la acción, como la omisión, que ellas son formas de manifestación de la voluntad, que origina un resultado, sin embargo, está prohibida la interpretación analógica en materia penal, como podemos trasladar la omisión al peculado si este es un delito propio, al hablar de esta seria culposo, llegando a una sanción administrativa según lo planteado en este estudio. iv) He identificado que el peculado es propio, impropio, por uso oficial diferente, con el tiempo nuestra legislación crea el bancario, apartándose totalmente de la figura de la malversación de fondos públicos. v) En esta investigación he dilucidado que lo que conocemos como peculado culposo, está inmerso dentro del campo administrativo netamente. vi) He determinado que el delito de peculado es eminentemente doloso, agota toda la fase del inter crimines.

2.2.Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1.Concepto

El delito es aquella conducta típica antijurídica y culpable, es el comportamiento del ser humano que es típicamente culpable, lo que hace que una acción o aquella omisión sea antijurídica. El derecho penal lo llega a obtener mediante un procedimiento que es constructivo donde se va a realizar una abstracción de lo que existe en la realidad, si bien el código penal no hace mención del concepto de las conductas, pero en la doctrina se llega a definir como aquel comportamiento antijurídico y esto lleva a identificarlo en el Art. 11 del código penal. (Peña, 2017, p. 44)

El delito es una conducta que llega a oponer la ley la cual prohíbe bajo amenazas de una pena en sí, esta conducta es de tipo, antijurídico y culpable; se castiga con una acción de pena. Esto va en contra a lo que manda la ley. (Villa, 2014, p. 03)

En el artículo 11 del código penal (2019) estipula son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley.

Según la jurisprudencia suprema el delito no solo es la causa de un resultado, si no que da el deber objetivo del cuidado desde un concepto objeto y normativo. Desde el punto de vista objetiva importa el cuidado de la vida en cuanto a la relación social en razón a la conducta que se determina, por otro lado, el tipo subjetivo del delito se entiende por la capacidad en tanto a su conocimiento, a la experiencia que tiene el sujeto (Perú, corte suprema, R.N.2804-2012-Lima).

2.2.1.2.Elementos del delito:

Para Peña (2017) son todas aquellas acciones, las características de todas las personas que estén involucradas en la ejecución antijurídica que este yendo en contra de la ley. Dentro de esta hay una determinada clasificación de elementos para juzgar la acción y considerarla como un delito, este tratado de la acción, antijurídica, imputabilidad, etc. (p. 46)

2.2.1.2.1. Tipicidad:

Según Villa (2014) el delito solo puede ser una conducta a la cual corresponde con un tipo penal o un acto penal, el autor menciona que si no hay un delito no hay un tipo legal, esto quiere decir que bajo esta nominación solo van a recaer todas las conductas que estén formuladas en conjuntos de delitos. La tipicidad es un acto típico o no es humano. Para que una conducta sea típica esta debe constar específica y detalladamente como delito dentro de un código (p. 13)

La tipicidad es aquel encuadramiento que está basado en el tipo penal de toda conducta a la cual va a conllevar una acción u omisión que estén detalladas y como delito, en otras palabras, para que esta conducta sea típica, se debe de constar de una manera específica. También es aquel acto a la cual se adecua la persona voluntaria ejecutado por el sujeto como se deriva del delito, es el encaje o la adecuación del acto del ser humano hacia el tipo penal y si no hay la adecuación no se llegaría a completar el delito. (Ortiz, 2016.)

2.2.1.2.2. Antijuridicidad:

Desde el punto de vista de Ortiz (2016) tiene un significado de contradicción en tanto al derecho con el ordenamiento jurídico, y aunque la conducta o no típica, esto debe de ser penado por las leyes por ser considerada como un delito. Esta antijurídica puede dar lugar a varios conceptos jurídicos cuando un hecho puede ser considerado o visto como un delito

que no esté establecido dentro de la ley. Entonces es el comportamiento del ser humano siendo una conducta contraria a lo que establece el ordenamiento jurídico. (p.109)

2.2.1.2.3. Culpabilidad:

Es aquel facto o conducta que no es legal, en otras palabras, la acción que este dentro de ley y el sujeto que lo omita o viole esta ley, la característica de esta culpabilidad o los elementos reunidos, para que de esta manera se analice los elementos mencionados anteriormente y se llegue a determinar la culpabilidad de la persona. (Peña, 2010.p.7)

Según la jurisprudencia suprema la culpabilidad es aquella relación de forma directa que existe en la voluntad y el entendimiento del hecho que se ha realizado, esto se entiende que el elemento subjetivo del delito y el eslabón que se socia en lo material del acontecimiento típico y antijurídico en tanto a la subjetividad del autor de la conducta (Perú, Corte Suprema, R. N. 4091-2009-Santa).

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito:

Según Sichha (2018) Está definida como aquel delito que este en relación con la autoría y este hace un análisis acerca de los controles sociales y de la lógica inminente que emite la protección de los ordenamientos sociales y los intereses que lo encubren, estas consecuencias jurídicas del delito, en el sistema penal no solo va a buscar sancionar a la persona que se halle culpable si no de los mecanismos y accesorios de control que hace la persona mediante su comportamiento. (p. 201)

2.2.1.3.1. La pena:

2.2.1.3.1.1. Concepto:

Es aquel recurso que se llega a utilizar por el estado, para que imponga un delito, esto se expresa como la restricción de los derechos responsables, por el derecho va a regular los delitos la cual denomina como el derecho de la pena. Hay varios autores que no consideran a la pena como un delito, pero hoy en día esto es como un alto a los delitos que se cometen. (Peña, 2010.p.57)

Salinas (2018) menciona que es aquella aclaración o tiene la función preventiva, y esto está considerado como un mal, desventura, que está planteada negativamente en su fundamento, en su misma premisa menciona que no se puede llegar a admitir la eventualidad de esta pena. Esto tiene la función de proteger, prever, como nos establece nuestro código penal esto va a manifestar la preventivita del acto. (p.73)

En la jurisprudencia suprema la pena se debe de cumplir un fin notable le preventivo en la sociedad, de esta forma que se facilite la normatividad con tanto al orden jurisdicción, de forma que la ciudadanía respete esto, en otras palabras, la pena no puede llegar a ser actuado como las demandas tanto sociales como mediáticas de la punibilidad, de manera que se encuentre al margen de cómo se presenten los hechos y la actuación con el delito (Perú, R.N. 3437-2009-Callao).

2.2.1.3.1.2. Clases de pena:

Salina (2018) En las medidas de seguridad el legislador menciona e incluye las medidas de internamientos, la prisión; las mutas, inhabilitaciones y la penitencia. Pero en nuestro código

menciona que las penas aplicables son, pena privativa de libertad; restrictiva de libertad; limitaciones de derecho; y, multas. (p.78)

En el artículo 28 del código penal (2019) establece las penas aplicables de conformidad con este código son: privativa de libertad; restrictivas de libertad; limitativas e derechos; y multa.

En la jurisprudencia constitucional el tribunal realiza diversas precisiones en torno a los fines de la pena desde una perspectiva constitucional. En ese sentido, señala que ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello desde luego no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. (Exp. 4570-2005-AI/TC-Lima Fj.37)

2.2.1.3.1.3.Pena privativa de libertad:

Salinas (2018) menciona que es, en definitiva, proteger a la sociedad contra el delito. Tal protección solo puede tener sentido, si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. Estas pueden ser temporal o de cadena perpetua, y la pena privativa de libertad temporal; y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Es sobre este marco general el contexto en que el juez puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso concreto. (p. 79)

En el artículo 29 del código penal (2019) establece “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años”.

En la jurisprudencia suprema el supremo tribunal considera que cuando se implica, por control difuso la pena conminada prevista en el artículo 173.2. Del código penal, el juez penal debe acudir a la norma general prevista en el artículo 29° del código acotado, que establece que la pena privativa de libertad temporal, y que tiene una duración mínima de dos días y una máxima de 35 años. Es sobre este marco en general el contexto en que el juez penal puede individualizar judicialmente la pena a aplicar en un caso en concreto. Entonces lo más razonable y prudente es acudir a la norma general que regula la pena privativa de libertad, para toda clase de delitos. (CAS. N 335-2015 Del Santa)

2.2.1.3.1.4.Pena restrictiva de libertad:

En principio no se configuraría una amenaza cierta e inminente de algún derecho tutelable por habeas corpus. No obstante, es preciso tomar en consideración que si bien la denuncia fiscal no vincula al juez, el mismo que solo abriría instrucciones se considera que de la denuncia fluyen indicios suficientes o elementos de juicio que razonablemente revelen la existencia de un delito.

Así mismo en el artículo 30 del código penal (2019) establece la pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, que dando prohibido su ingreso. En el caso de expulsión por concesión de beneficios penitenciarios, el Perú mantiene exclusiva sobre la condena impuesta.

En la jurisprudencia constitucional, el fiscal no tiene la facultad de dictar medidas restrictivas de libertad o derechos conexos, no se puede configurar una amenaza inminente de un derecho tutelarle por el habeas corpus. Se debe de tomar en consideración que la denuncia fiscal no

vincula al juez, el mismo que solo abrirá instrucciones si considera que de la denuncia fluyen indicios suficientes o elementos de juicio que razonablemente revelen la existencia del delito, en caso contrario si se constituye un importante indicativo para el juez, el juez el cual podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia abiertamente arbitraria, orientada a conseguir que el presunto autor del delito sea procesado. (Exp. 6167-2005-PHC/TC, Fj. 40. Caso: Consensuarías Salaverry)

2.2.1.3.1.5. Penas Limitativas de derecho; y multas:

Aquí se encuentran las penas limitativas como la prestación de servicio a la comunidad; limitación de días libres; e, inhabilitación, y la inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales y civiles del penado.

En el artículo 31 del código penal (2019) establece: Las penas limitativas de derechos son:

1. Prestación de servicios a la comunidad; 2. Limitación de días libres; e 3. Inhabilitación”.

2.2.1.3.2. La reparación civil:

2.2.1.3.2.1. Concepto:

Son aquellos daños penales típicos, la cual están derivados a la conducta delictiva, pero extra típica, o también aquellos daños que no tengan alguna relación con el evento delictivo, la reparación civil no llega a establecer de una manera proporcional del delito, sino que se debe de tener en cuenta las entidades de los daños que se han causado, esta reparación civil va a seguir un régimen independiente, que exija la responsabilidad de la pena. (Liszt, 2017, p. 33)

En el artículo 92 del código penal la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y es un derecho de la víctima que debe efectivizarse durante el tiempo que dure la condena. El juez garantiza su cumplimiento.

En la jurisprudencia suprema de la reparación civil debemos señalar que se parecía del auto que el monto fijado por este rubro se encuentra prudencialmente graduado acorde con lo establecido por el artículo 93 del código penal, pues esto se rige por el principio del daño causado cuyo unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, comprendiendo la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de daños y perjuicios como ha sucedido en el presente caso por tanto la pretensión económica se circunscribió a los daños ocasionados por esta acción; en consecuencia lo resuelto por el colegiado superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a la ley. (Perú, R. N 264-2012, Ucayali.)

2.2.1.3.2.2. Criterios para la determinación

Los servidores tienen aquella potestad de realizar sus actividades a la cual desempeña sus funciones hacia el estado para que de esta manera puedan cumplir sus funciones y su rol. Si bien aquí su bien jurídico protegido no es esencialmente la de proteger la administración en sí, sino como los órganos o todas las instituciones las funciones públicas esgrimen. Por tanto, las administraciones no pueden beneficiarse de ningún sector o de las personas particulares., (rodriguez.2010, P. 37-50)

2.2.2. El delito contra la administración pública:

Nos hace referencia que es servir, en este caso, servir al Estado y cumplir la función encargada para lograr el bienestar general. Pero este cumplimiento además debe estar

enmarcado en orden de órganos estatales que implica jerarquía, niveles, entidades, cargos y oficios, esto es, hay una organización dentro de la cual se debe cumplir esa función pública indistintamente del cargo asignado al funcionario o servidor público. (Ramiro, 2018)

2.2.2.1. Concepto:

Para Siccha (2014) la administración pública, tiene específicamente como objeto: el peculado, cohecho, las colusiones, las malversaciones, entre otras. En este término el legislador define que este delito se tiene que intervenir ya sea como autor o ya sea como un funcionario público. Esta caracterización llevara a cabo a que sea una administración publica en un sentido especial, para ello se debe determinar las clases del delito, a donde corresponde (p.307)

No todos los delitos comprendidos en el capítulo del Código Penal referido a los delitos funcionariales tienen contenido patrimonial, por lo que en cada tipo penal se tiene que analizar si se cumple con el presupuesto establecido para prolongar el plazo de prescripción en función de la afectación de los bienes jurídicos tutelados vinculados directamente con el patrimonio público o sólo con el correcto funcionamiento de la administración pública. (Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116)

2.2.2.2.. Modalidad de peculado doloso por apropiación:

Esto se emplea cuando se llega a concretar un delito en una persona a la cual esta se queda con el dinero que no le corresponde y es un dinero público a la cual esta se debe de administrar. El peculado, por lo tanto, forma parte de lo que se conoce comúnmente como corrupción. En el peculado, tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la afectación a la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes.

Los funcionarios o servidores cuando incumplen este mandato legal, el estado va a perder su disponibilidad sobre el bien que está ocupando. (peña.2018, p45)

En el Artículo 387 del código penal (2019) estipula que:

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menos de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. Constituye circunstancias agravantes si los caudales o efectos estuvieran destinados a días asistenciales o programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco o setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa de ocasión a que se efectuó por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados días asistenciales o a programas de apoyo o inclusión social. En estos casos, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años y con ciento cincuenta doscientos treinta días-multa.

En la jurisprudencia suprema el peculado por apropiación consiste en la disposición definitiva de los caudales o efectos, en este caso, el dinero público; separando las de su

destino. El delito de peculado doloso importa, por el agente oficial el ánimo de apropiación definitiva de los caudales o efectos confiados por razones de su cargo. La imputación subjetiva, por tanto, tiene como referente ese rol de gestión de vida, en este caso, del dinero público, por el funcionario o servidor público competente, a quién, como tal, por los deberes que entraña el ejercicio de su cargo, se le atribuye el conocimiento de esos deberes. Aquí la apropiación definitiva del dinero público se produjo y con obvio conocimiento por él o los funcionarios competentes de la infracción de sus deberes de debida gestión en cuya virtud se separó el dinero público definitivamente de su destino para caer en manos privados y financiar contra toda legalidad la campaña electoral del presidente candidato (R.N 546-2012-Lima).

2.2.2.3. Autoría y participación:

Se va llamar así cuando esto se encuentre llegue afectar al tipo penal, Los principales criterios que se han utilizado para distinguir entre autoría y participación son las teorías subjetivas, la teoría objetivo-formal, las teorías objetivo-materiales, la teoría del dominio del hecho y alguna otras, como la de la determinación objetiva y positiva del hecho, que están emparentadas con la anterior. Si esto no llega a poseer las teorías relevantes, no se va a poder explicar por igual, ni agrupar cuales son los más importantes. (García, 2017, p.102).

Todas estas conductas, tanto de autoría y de participación pueden llegar a ser penalmente relevantes, esto conlleva a que puede ser imputable esto quiere decir que puede generar un riesgo para el bien jurídico que se pretende proteger. Se debe de tener en cuenta que cuando los autores hacen mención que puede generar un riesgo entonces la conducta debe de ser atípica. (Ortiz, 2016, p. 20)

En el artículo 23 del código penal estipula el que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción.

En la jurisprudencia suprema el artículo 23 del código penal reconoce la autoría mediata y tanto la doctrina penalista como la jurisprudencia mayoritaria de este supremo tribunal, en varias ejecutorias admitió como una de sus expresiones o modalidades la autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos de poder organizados incluso, hoy en día ya lo tiene reconocido expresamente el artículo 28 del Estatuto de la Corte Penal Internacional y en el presente caso no corresponde aplicar este título de imputación, por razones de derecho procesal probatorio concretamente no se ha probado en los casos de los agraviados C y P que fueron víctimas de ejecución extrajudicial, en el caso de ese tampoco se le ha probado que el orden de ejecutarlo o matarlo fue dispuesta por las más altas instancias públicas vinculadas a la operación de rescate chavín de Huántar (R. N.3521-2012-Lima)

2.2.2.4.La tipicidad:

La tipicidad es aquel encuadramiento que está basado en el tipo penal de toda conducta a la cual va a conllevar una acción u omisión que estén detalladas y como delito, en otras palabras, para esta conducta sea típica, se debe de constar de una manera específica. (Ortiz. 2016, p.7)

2.2.2.5.La antijuridicidad:

Va llegar a dar un resultado de un juicio a la que la injusticia dela acción va a ser concreta, la antijurídica va constituir en la sustancia del delito, Esta antijurídica puede dar lugar a varios conceptos jurídicos cuando un hecho puede ser considerado o visto como un delito que no esté establecido dentro de la ley.

2.2.2.6. La culpabilidad:

Llega a definirse como las condiciones que van a permitir declarar que alguien culpable del delito. se le llama culpable aquella persona que pidiendo no cumple con la ley y el juicio del imputado el hecho de este va a llegar ser un hecho antijurídico. (Peña, 2010, p.98)

2.2.3. El debido proceso

2.2.3.1. Concepto

Pérez (2015) define que en el proceso no solo se manifiesta una dimensión adjetiva sino que también está referido a una de las garantías procesales que estos aseguran a los derechos fundamentales, así que también es una dimensión sustantiva que protege a los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios que son provenientes de cualquier autoridad o individuo particular, en la observación del derecho fundamental con el debido proceso no satisface exclusivamente cuando estos respeten las garantías procesales, también cuando estos actos mismos de cualquier autoridad funcionario o individuo no se deriven en arbitrarios. (p.61)

Teniendo en cuenta que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, si no también cuando los actos mismos de cualquier autoridad funcionario o persona no devienen en arbitrarios. (p. 61)

2.2.3.2.El debido proceso en el marco constitucional

Pérez (2015) señala que el tribunal constitucional peruano afirma que el derecho fundamental del debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente, es decir su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales, precisamente esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales y los vacía de contenido, y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una dimensión adjetiva, que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales, sino también en una dimensión sustantiva que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular en consecuencia la observancia del derecho fundamentales al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, si no también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios.

2.2.3.3.El debido proceso en el marco legal

Para Quiroga (2017) la determinación del concepto del Debido Proceso Legal como Garantía Constitucional de la Administración de Justicia parecería ser un problema del Derecho Constitucional. El hecho de estar ubicada sistemáticamente dentro del texto y la normatividad constitucional, al mismo tiempo que en las Cartas Internacionales de protección de Derechos Humanos, parecería darle partida de nacimiento dentro de la especialidad del Derecho Constitucional Procesal.

Sin embargo, no es así. Esta garantía pertenece básicamente al ámbito del Derecho Procesal,

al Derecho Judicial, más concretamente al rubro de la Ciencia Procesal que con el desarrollo histórico y teórico de la Teoría General del Proceso ha visto positivizada en el texto normativo de la Constitución diversos principios y postulados esencialmente procesales, sin los cuales no se puede entender un proceso judicial justo ni eficaz. Y el acceso a la justicia, esto es, el derecho a la Tutela Judicial Efectiva a través de un Debido Proceso Legal, es ahora considerado no sólo como un Derecho Constitucional, sino también como un Derecho Fundamental, como uno de los Derechos Humanos básicos exigibles al Estado Moderno de Derecho.

2.2.4. El proceso penal.

Barreto (2014) manifiesta que el proceso penal se conoce como un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas humanas consideradas delictivas, disponiendo la imposición de pena o medida de seguridad a quien lo comete, y garantizando su cumplimiento a través de la fuerza pública. Es aquél proceso tramitado ante una autoridad judicial, que tiene por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones u omisiones. Esto quiere decir que sus efectos van a llegar a determinar cómo va a constituir el delito, realizando de esta forma todos los pronunciamientos que van a proceder las consecuencias. (p. 75).

2.2.4.1. Principios procesales aplicables

Peña (2010) señala que: son aquellos que hacen de la estructura del proceso una unidad dinámica de actos concatenados según una secuencia lógica, y realizados por sus protagonistas.

2.2.4.1.1. El principio de legalidad:

Constituye una parte o es uno de los cimientos sobre los que debe estar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado. (Siccha, 2018).

En el artículo II del código procesal penal menciona nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.”

Así mismo en la jurisprudencia El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si está no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si está no está también determinada por la ley. El principio de legalidad imponen tres existencias concurrentes la existencia de una ley que la ley sea anterior al hecho sancionado y que la ley describa en supuesto de hecho estrictamente determinado es decir el principio y legalidad penal se configura como un principio pero Cabe señalar como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos ya que de esta manera protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma Clara e inequívoca en una norma jurídica (Cas 11-2007- La Libertad).

2.2.4.1.2. Principio de lesividad:

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (siccha,2018).

En el artículo IV del título preliminar del código penal la lesividad preliminar del código penal menciona la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Asimismo en la jurisprudencia suprema la prohibición de una conducta mediante la limitación de derechos fundamentales sólo será constitucionalmente válido si esto tiene como fin la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional y siempre y cuando la conducta prohibida lesione o ponga en peligro los referidos bienes jurídicos ante esto Esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la daños social de la conducta que lee los que lesione o ponga en peligro del bien jurídico justifican que esté bien sea merecedor de protección por parte del Estado por otra parte la idoneidad consiste en la relación de causalidad de medio afín entre la pena concreta a través de la intervención del juzgador y el fin propuesto por el legislador se trata del análisis de una relación medio fincas. (Perú-73-2011-Puno).

2.2.4.1.3. Principio de presunción de inocencia:

explica que este principio se da en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. «La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora.

impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad» Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora. (Norabuena, Díaz Rodríguez, 2011).

2.2.4.1.4. Principio del debido proceso

Es aquel principio general que tiene el derecho, para que establezca en el estado y de esta manera sus obligaciones se repartan completamente para que los derechos de la ley se reconozcan a cada persona. (Rojas. Derecho penal parte general, 2013. P.34)

En el título preliminar artículo V del código penal principio del debido proceso sólo el juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley.

como en ello en la jurisprudencia el contenido de este derecho planteados existencias muy concretas en primer lugar que quien juzgue sea un juez o órgano con potestad jurisdiccional garantizándose así la interdicción de ser el juicio dado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profesamente por desayunar desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación o que cualquiera de los poderes públicos puede avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante órgano jurisdiccional y por segundo lugar que la jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley lo que comporta que dicha asignación

debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas están previstas con una Ley Orgánica conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139 inciso 3 y 106 de la constitución (Exp. 0813-2011-PA/TC, FJ.13)

2.2.4.1.5. Principio del derecho a la prueba

Rojas. V (2013) en su libro *derecho penal parte general*, afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) los derechos a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.(p.34)

2.2.4.1.6. Principio acusatorio:

Esta etapa se realiza cuando existe una acusación que sea sin perjuicio y es la etapa principal que tiene el proceso, va a consistir en las potestades que tiene el posesionario de los ejercicios de las acciones penales para que formule la acusación ante todos los órganos jurisdiccionales penal, de esta forma los fundamentos que estén razonados con medios de pruebas válidos, contra la persona que es sujeto del delito, la dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La

acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia efecto vinculante. De ello son el principio acusatorio mencionado por (Rojas, 2013, p.35)

2.2.4.1.7. Principio de inmediación:

Es la relación directa que tiene la audiencia del juez designado y los sujetos implicados, y todas las recepciones que se tiene como medio probatorio dentro del proceso que este determinado, es aquella obligación que tienen los miembros del poder. Judicial ante las diligencias.

2.2.4.1.8. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa:

Este principio está en el artículo ciento treinta y nueve inciso catorce de la constitución, la cual menciona que no pueden ser privado el derecho de defensa, en ningún caso o proceso que se presenta, y todo sujeto será informado las causas y las razones por la cual se le detiene, el artículo IX del Código establece que Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formula en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio. Por ello se debe tener en cuenta el principio de inviolabilidad porque es un derecho que tiene la Persona.

2.2.4.1.9. Principio de oralidad:

En el presente principio, sirve para todas aquellas peticiones, pruebas; recursos que hay en el proceso, a la cual deben de manifestarse de forma oral ante el juez, para que de esta manera se llegue a dar una solución frente a las partes, en otras palabras, se entiende como la forma

de hacer llegar los otros principios que son vitales, ya sea como la publicación, las contradicciones, entre otras.

2.2.4.2.Finalidad:

Para Peña (2013) es aquella justificación a la cual se va establecer o comenzar algo con una finalidad en concreto. Los fines del proceso penal son de dos clases:

- ✓ Fin general e inmediato, que consiste en la aplicación del derecho penal, es decir, la represión del hecho punible mediante la imposición de una pena.
- ✓ . Fin trascendente y mediato, que consiste en restablecer el orden y la paz social.

Para alcanzar estos fines, dentro de un proceso penal se busca la convicción y la responsabilidad. Se pretende llegar a un estado psicológico de convencimiento, por el cual, el Juez pueda aplicar la ley penal sustantiva al caso concreto. La certeza es la culminación del proceso penal. (pp.33-34).

2.2.5. El proceso penal común

2.2.5.1.Concepto

Para Rojas (2018) sostiene que este sistema llega implicar un conjunto de nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. El proceso común se encuentra establecida en el código procesal, en la que se encuentra estructurado de una manera consecuente con las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento. (p.322)

Neyra (2019) el proceso es aquel conjunto de actos que se desarrolla durante el tiempo, donde tiene una vinculación de tal manera que están concatenadas, ya sea por el fin perseguido, ya sea por la causa que los genera. (p.367)

2.2.5.2.Los plazos en el proceso penal común

Nos menciona que hay requisitos a la cual es plazo es de 30 días después de haber formalizado todas las investigaciones preparatorias, en ello si las diligencias ya sea preliminar o investigación preliminar en este caso se puede a utilizar después de los 30 días la que se hizo la investigación preparatoria.

2.2.5.3.Etapas del proceso penal común

Según Peña (2018) tienes las siguientes etapas: la investigación preparatoria esta etapa es donde va a dar conocimiento de la sospecha y esto está lo manda el fiscal quien sea por si o este encomendado por las policías, van a poder realizar las diligencias de la investigación a la cual va a conllevar un aclaramiento de los hechos sucesos. Estos se pueden realizar ya sea por el fiscal o por una solicitud emanada por una de las partes a la que va a requerir una autorización judicial y que tenga un contenido jurisdiccional. (p.307)

2.2.5.3.1. la investigación preparatoria:

Neyra (2019) da a conocer a todos los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que van a permitir al Fiscal una decisión decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o los que son implicados y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Se da cuando el

fiscal va a disponer o va a realizar las diligencias de la investigación y donde el fiscal va a determinar si estas son útiles para su investigación. Estas solo pueden ampliarse siempre que ello sea indispensable, se advierta un grave defecto en su actuación previa o ineludiblemente deba completarse por la incorporación de nuevos elementos de convicción, así como en nuestro código procesal penal lo encontramos a partir del artículo 321 hasta el artículo trescientos cuarenta y tres. (p. 36)

En el artículo 321 del código procesal penal inciso 1 la investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

En la jurisprudencia suprema en la investigación preparatoria el juez va a tener aquella facultad y competencia para que resuelva los requerimientos de prolongación de prisión preventiva, a lo cual no restringe de modo alguno que se realice solo a nivel de la investigación preparatoria, así mismo es permisible que lo haga como juez de garantías, aun si la causa se encuentre en etapa intermedia, juicio oral o cuando se haya dictado sentencia condenatoria de primera instancia que se encuentre recurrida vía recurso de apelación (Cas. 328-2016-Ica. Fj.5 al 8)

2.2.5.3.2. La etapa intermedia:

El Fiscal luego de haber culminado la Investigación Preparatoria de pedir el sobreseimiento de la causa (se abstiene de la acción penal, evitando el proceso penal y la imposición de que

es la pena para que de esta forma se exija o se llegue a un mutuo acuerdo entre los sujetos que busca la concluir y llegar a un acuerdo sobre el daño causado) o la acusación. En la etapa intermedia, ya habiendo el fiscal formalizado la acusación o el sobreseimiento ante el Juez, el fiscal pierde facultades para archivar la causa sin autorización jurisdiccional. Por lo tanto, lo que le corresponde al fiscal, en caso de que se considere se aplique el sobreseimiento de la causa es recurrir al Juez de la investigación preparatoria a fin de que este último, previa audiencia y con participación de los sujetos procesales decida sobre la procedencia o no del sobreseimiento solicitado, a través del auto de sobreseimiento. (Cáceres, 2014, p. 394).

En el código procesal penal a partir de la sección II nos mencionan la etapa intermedia dando a conocer a partir del artículo 344 hasta el artículo trecientos cincuenta y cinco.

Así mismo en la jurisprudencia es precisamente el sobreseimiento que yo en sujeción a los alcances y presupuestos del artículo 344 del código procesal penal razón, por la cual se prevé como presupuestos de sobreseimiento la atipicidad la insuficiencia probatoria las causas eximentes o las causas justificadoras o de inculpabilidad así como la imputación necesaria cuando se señala en su literal a del numeral 2 del artículo 344 de qué puede concurrir el sobreseimiento cuando no es posible atribuir el hecho al imputado o éste no se ha realizado en consecuencia estimamos que existe plena posibilidad y permisiva del ordenamiento jurídico procesal penal de que el juez de investigación preparatoria cuando resulta necesario puede realizar una valoración de los elementos de convicción a más de que precisamente la etapa intermedia es una de saneamiento y como tal en perspectiva cercana al ordenamiento procesal civil es en esta etapa en la que se logra establecer o no la posibilidad de continuar con la causa del proceso o en su caso fenecer o dictar alguna decisión conclusiva del proceso

(Exp 00001-2011-24-21-01 JR. PE-01 Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno)

2.2.5.3.3. Etapa de juzgamiento:

Según Neyra (2019) esta etapa de juzgamiento o también como se le conoce como juicio oral, El Juez como órgano jurisdiccional unipersonal, o tres jueces como órgano jurisdiccional colegiado, se encargan de dirigir el juicio oral; en caso de apelación interviene un tribunal superior, y en última instancia conoce de los casos de casación la Sala Penal de la Corte Suprema. (p. 38)

En el código procesal penal En esta etapa, se llevará a cabo el juicio oral en donde se hará un resumen de todo el proceso de forma verbal ante el Juez, con la intervención del fiscal y los defensores de las partes (actor civil y del acusado) sustentando los elementos de prueba recolectados hasta esa etapa. Posterior a la culminación de los alegatos finales del fiscal, del actor civil, de la defensa del acusado, y autodefensa del mismo, los jueces debatirán y emitirán su decisión expidiendo la sentencia condenatoria o absolutoria. (Arts. 356 al 403).

2.2.6. La prueba

2.2.6.1. Concepto

La prueba según Orrego (2014) son todas aquellas demostraciones hacia un hecho, esto va aludir que la verdad de los hechos, si esto existe o no; se llegara a ver por los medios legales, y verazmente de un hecho a la cual va servir como fundamento a un derecho que se llegue a reclamar. En otros términos, se refiere al hecho mismo de su producción, a la circunstancia de hacerla valer ante los tribunales. En este sentido, por ejemplo, se dice que la prueba incumbe al actor o al demandado. La prueba en materia penal tiene aquella finalidad de ver

si es veraz o es falacia lo que se dice esto se debe de practicar observando los derechos que tiene la constitución. Así como también considerando la presunción de inocencia de toda persona; y, básicamente cuidando de que los señores jueces cumplan a cabalidad el principio dispositivo. Para que con ello se llega a garantizar la imparcialidad en los juzgados. Para que se pueda cumplir con el derecho de defensa y el derecho al debido proceso que tiene todo ser humano. (p. 99)

Según Peña (2017) manifiesta que la prueba es todo medio que produce un conocimiento cierto o probable, acerca de cualquier cosa y en sentido laxo es el conjunto de motivos que suministran ese conocimiento.

Según Gimeno Sendra, citado por Cabrera (2016), define a la prueba como aquella actividad de carácter procesal, cuya finalidad consiste en lograr convicción de hechos operados por las partes en el proceso. Probar significa suministrar o proveer el conocimiento de cualquier hecho, en base a consideraciones generales, generar convicción y certeza sobre la verdad del hecho objeto de valoración cognitiva. Como bien expone Florián, en el proceso penal la prueba se dirige a reconstruir libremente el delito y su historia, partiendo del hecho externo exteriorizarle en el mundo físico, de acreditar de qué manera de obró desde una vertiente subjetiva y objetiva y que se manifestó en el agente que perpetró el hecho punible (p. 300).

En el artículo 155° del Código Procesal Penal la prueba la actividad probatoria en el proceso penal está regulado por la Constitución los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este código 2 las pruebas se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales el juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado y sólo podrá

excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la ley Asimismo podrá limitar los medios de pruebas cuando resuelve manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución.

En la jurisprudencia, el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso una de las garantías que asisten a las partes de proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos sin embargo como todo derecho fundamental el derecho la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones derivadas tanto a la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales límites extrínsecos como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos (Exp.4831-2010-Loreto)

2.2.6.2.Sistemas de valoración

Para Siccha (1014) valorar la prueba consiste en evaluar si los hechos y afirmaciones alegados por las partes ha sido corroboradas. Por ello el sistema legal va hacer que se establezca una prefija o ya sea eficaz la prueba para que de esta manera se llegue a convencer al juez. Se tiene al sistema de libre convicción es donde se va a dar las bases de las pruebas y donde las reglas preestablecida das. (p.68)

La valoración probatoria es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. (Exp. N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04).

Se destaca que la importancia y trascendencia que implica para la ciencia procesal, determinar la forma en que el Juez debe valorar las pruebas que son aportadas por las partes al proceso. En tal sentido, con el devenir histórico del desarrollo de esta ciencia, se han

forjado tres principales sistemas de valoración de la prueba, los que son: sistema de la prueba legal o tasada; sistema de íntima convicción y sistema de la sana crítica racional o libre convicción. (p. 553).

2.2.6.3.Principios aplicables:

2.2.6.3.1. Principio de legalidad

Esto constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

En el artículo II del código procesal penal menciona nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

Así mismo en la jurisprudencia el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si está no está previamente determinada en la ley y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si está no está también determinada por la ley. El principio de legalidad imponen tres existencias concurrentes la existencia de una ley que la ley sea anterior al hecho sancionado y que la ley describa en supuesto de hecho

estrictamente determinado es decir el principio y legalidad penal se configura como un principio pero Cabe señalar como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos ya que de esta manera protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma Clara e inequívoca en una norma jurídica (Cas 11-2007- La Libertad).

2.2.6.3.2. Principio de lesividad:

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal (siccha,2018).

En el artículo IV del título preliminar del código penal la lesividad preliminar del código penal menciona la pena necesariamente precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley.

Asimismo en la jurisprudencia suprema la prohibición de una conducta mediante la limitación de derechos fundamentales sólo será constitucionalmente válido si esto tiene como fin la protección de bienes jurídicos de relevancia constitucional y siempre y cuando la conducta prohibida lesioné o ponga en peligro los referidos bienes jurídicos ante esto Esta relevancia constitucional del bien jurídico que se pretende proteger y la daños social de la conducta que lee los que lesione o ponga en peligro del bien jurídico justifican que esté bien sea merecedor de protección por parte del Estado por otra parte la idoneidad consiste en la relación de causalidad de medio afín entre la pena concreta a través de la intervención del juzgador y el fin propuesto por el legislador se trata del análisis de una relación medio fincas. (Perú-73-2011-Puno).

2.2.6.3.3. Principio de presunción de inocencia:

Norabuena, Díaz Rodríguez (2011) explican que este principio se da en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora. impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad» Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora.

2.2.6.3.4. Principio del derecho a la prueba

Rojas. V (2013) en su libro *Derecho Penal Parte General*, afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) los derechos a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren

en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.(p. 34)

2.2.6.3.5. Principio acusatorio:

Esta etapa se realiza cuando existe una acusación que sea sin perjuicio y es la etapa principal que tiene el proceso, va a consistir en las potestades que tiene el poseionario de los ejercicios de las acciones penales para que formule la acusación ante todos los órganos jurisdiccionales penal, de esta forma los fundamentos que estén razonados con medios de pruebas válidos, contra la persona que es sujeto del delito, la dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia efecto vinculante (rojas, 2013, p.35.)

2.2.6.3.6. Principio de inmediación:

Es la relación directa que tiene la audiencia del juez designado y los sujetos implicados, y todas las recepciones que se tiene como medio probatorio dentro del proceso que este determinado, es aquella obligación que tienen los miembros del poder. Judicial ante las diligencias.

2.2.6.3.7. Principio de inviolabilidad del derecho de defensa:

Este principio está en el artículo ciento treinta y nueve inciso catorce de la constitución, la cual menciona que no pueden ser privado el derecho de defensa, en ningún caso o proceso

que se presenta, y todo sujeto será informado las causas y las razones por la cual se le detiene, el artículo IX del Código establece que Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comuniquen de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso por un abogado de oficio. Por ello se debe tener en cuenta el principio de inviolabilidad porque es un derecho que tiene la Persona.

2.2.6.3.8. Principio de oralidad:

En el presente principio, sirve para todas aquellas peticiones, pruebas; recursos que hay en el proceso, a la cual deben de manifestarse de forma oral ante el juez, para que de esta manera se llegue a dar una solución frente a las partes, en otras palabras, se entiende como la forma de hacer llegar los otros principios que son vitales, ya sea como la publicación, las contradicciones, entre otras

2.2.6.4. Medios probatorios:

Neyra (2019) En Su finalidad es de acreditar todos los hechos expuestos por las partes, que esto produzca certeza y convicción en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código. (p. 58)

2.2.6.4.1. Documentales:

2.2.6.4.1.1.concepto

Es la expresión de un aspecto de la realidad, mostrada en forma audiovisual. La organización y estructura de imágenes y sonidos, según el punto de vista del autor, determina el tipo de documental.

En el artículo 184 del código procesal penal la prueba documental

1. se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba que no tenga en su poder está obligado a presentarlo exhibirlo o permitir su conocimiento salvo dispensa prohibición legal o necesidad de previa orden Judicial.
2. El fiscal Durante la etapa de investigación preparatoria podrá solicitar directamente al tenedor del documento su prestación exhibición voluntaria y en caso de negativa solicitar al juez la orden de incautación correspondiente.
3. los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno salvo que constituyen el cuerpo del delito o provengan del imputado.

La motivación de las resoluciones judiciales hace referencia a nuestra constitución política está referida a los a la fundamentación fáctica y jurídica que debe realizarse en una sentencia judicial de índole penal para efectos de acreditar la responsabilidad penal o no determinado acusado por la comisión de un delito imputado sino que también debe realizarse la misma fundamentación respecto a la sanción penal en consecuencia civiles en caso de Sentencia condenatoria más aún si nuestra Norma procesal penal permite la impugnación de la sentencia contra dichos extremos lo cual

requiere que lo decidido al respecto por el órgano jurisdiccional respecto respectivo se encuentra debidamente motivado y justificado jurídicamente en la resolución judicial para efectos de que la parte procesal que se considere perjudicada con dicho extremo del fallo pueda contradecirse dichos argumentos entonces Al momento de presentar su recurso impugnatorio respectiva. (Cas.63-2011-Huaura)

2.2.6.4.2. Documentos que se actuaron en el proceso:

- Copia certificada de la planilla de pagos de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de julio del 2012 (del 01 de julio del 2012 al 31 de julio del 2012).
- Copia certificada de la planilla de pago de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de agosto del 2012 (del 01 al 31 de julio del 2012).
- Original de la planilla de pagos de personales de la Municipalidad, correspondiente al mes de setiembre del 2012 (del 01 al 31 de setiembre de 2012).
- Copia certificada de acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013.
- Informe Pericial de Grafotécnica N° 088-2013, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de agosto de 2013
- Informe N° 093-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, absolución de las observaciones realizadas a informe pericial.
- Copia simple del depósito N° 2014037600095 de fecha 19 de mayo del 2014.
- Copia de del depósito N° 2014037600094, de fecha 19 de mayo del 2014.
- el escrito de fecha 17 de mayo del 2014, el cual no se ha actuado por parte del ofertante.
- Comprobante de pago de la dieta de los Regidores de Enero a noviembre del año 2012.

2.2.6.4.3. Declaración de parte

2.2.6.4.3.1.concepto

Si bien es cierto la declaración de parte en cuanto a su fondo no ha variado, en cuanto a la forma de llevar a cabo si ha variado sustancialmente en favor de un proceso eminentemente oral. Existen hechos que por su continuidad han dejado de existir, que no se hallan en la actualidad para apreciarlos, pero se han fijado en la mente de las personas que los vieron, participaron experimentando o los escucharon.

En el artículo 160 del código procesal penal “la confesión para ser tal debe consistir en la admisión por el imputado de los cargos o imputación formulada en su contra.”

Asimismo, en la jurisprudencia suprema el hecho de que no existió una confesión sincera en ya que la Asunción de responsabilidad penal durante la sesión de audiencia del 10 de julio del 2009 posterior al trámite de conclusión anticipada fue consecuencia de material probatorio que corroboró su vinculación con el evento criminal ya que el curso del proceso invocó inocencia en los hechos juzgados manifestación policial y declaración plenaria (R.N. N° 3822-2009 FJ.05)

2.2.6.4.4. Declaración de las partes que se actuaron:

Señalo que, el señor L. K. T. T. ostento el cargo de tesorero de la entidad, desde al año del 2011 hasta el año del 2012, resulta que dentro de sus funciones estaba efectivizar los pagos de las distas de los regidores de cada mes en ese sentido él tenía la facultad de elaborar las planillas de pago de estos regidores, resulta que en el mes de noviembre del año 2012 el regidor B. F.C.A.se constituyó a la entidad solicito su pago, le indicaron en ese momento el acusado que el pago se la había efectivizado es por ese motivo que dicho regidor verifico las planillas de pago y se dio con la sorpresa de que su firma y su huella dactilar habían sido

falsificados; del mismo modo el regidor S.E.G.E. y L. K. T. T. y para apropiarse de estos montos habría falsificado las planillas de pago hecho que ha sido verificado con una pericia grafo técnica que ha sido emitida en la investigación y que ha concluido que las firmas habrían sido falsificadas por el acusado L. K. T. T., situación que el mismo acusado ha admitido y que en una y dos oportunidades ha solicitado la terminación anticipada por cuanto el admitió haber adulterado documentos que dichos recursos habrían sido apropiados por su persona y es mas también efectivizo los depósitos los pagos ante el banco de la nación indicando que devolvía la suma apropiada por su persona, situación que no enerva la responsabilidad penal del señor, pero si pude ser evaluada para la graduación de la pena sin embargo el hecho cometido por el señor Lenin K.T. T. está acreditada plenamente.

Acusado: El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos.

2.2.6.4.5. Declaración de los testigos

2.2.6.4.5.1.concepto

Son aquellas diligencias que tiene la investigación por la que los testigos van a aclarar los hechos del presunto autor.

En el artículo 166 del código procesal penal la declaración de testigo versos sobre la sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba. Si el conocimiento del testigo es indirecto o se trató de un testigo de referencia debe señalar el momento lugar las personas y medios por los cuales obtuvo se incitará a un oficio en lograr la declaración de las personas

indicadas por el testigo de referencia como fuente de conocimientos y dicho testigo se niega a proporcionar la identidad de esa persona su testimonio no podrá ser utilizado no se admite al testigo expresar los conceptos y opiniones que personalmente tenga sobre los hechos y responsabilidades salvo cuando tenga de un testigo técnico.

En la jurisprudencia Suprema el caudal probatorio y sidonio para sustentar la culpabilidad del acusado por el delito imputado pues la participación se deduce en una prueba directa Cómo es la declaración del agraviado y los Testigos las que han sido persistentes y ausentes de modificación en cuanto a la incriminación contra el imputado que se trata de una constancia material en la imputación valorable no como un aspecto meramente formal de petición de una lección aprendida sino en la presencia sustancial de las diversas declaraciones que las contradicciones secundarias y sin trascendencia No son suficientes para destruir la tesis incriminatoria expuesta por lo tanto en cuanto la persistencia en la imputación No exigen que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentemente en cuestiones accesorias sino en cuestiones importantes y esenciales. (R.N-272-2010 Piura)

2.2.6.4.5.2.Declaración de los testigos que actuaron el proceso

Testigo A: S.E.G.E, quien, al ser examinado en juicio oral, señalo que ocupó el cargo de regidor en la entidad pública agraviada en el periodo 2011 al 2014, conoce a L. K. T. T. porque trabajo en la municipalidad como tesorero, respecto al pago por concepto de dietas les pagaban por planillas, una vez que les efectuaban el pago ellos firmaban y ponían su huella en las planillas, haciéndoles firmar el tesorero, en el año 2012 no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, agosto y Setiembre les debían, solicitaron ante un documento

y se echaron la bola, el alcalde le dijo que es la misión del tesorero, siendo su trabajo, y que hasta el momento no se le paga.

Testigo B: B.F.G.A menciona que L.K. T. T Tiene su pequeña empresa y también se dedica a la agricultura; fue primer regidor en la entidad pública agraviada desde el 2011-2012; conoce al señor L.K.T.T. cuando llegó a la Municipalidad y el asumió el cargo de Tesorería, nosotros como regidores cumplíamos cuatro reuniones y al fin de mes nos pagaba en efectivo, giraban el cheque a nombre del tesorero, el cobraba y nos pagaba con una planilla, el mismo tesorero el señor L nos efectuaba el pago directo y nosotros firmábamos en planilla, el tesorero a la hora de pago nos hacía firmar, en el año 2012 no me pago puntual, le debía de julio, agosto, setiembre y octubre, reclamo en el mes de noviembre y se le pago del mes de julio y agosto, le pago de lo que es de su bolsillo, le dijo te voy a estar dando lo he gastado; de ahí le reclamo del mes de setiembre y a la hora de firmar encontró en la planilla, que en el mes de setiembre habían falsificado su firma; el señor L. Le dijo que no había pagado porque necesitaba plata y gasto el dinero, pero nunca le dio nada.

Testigo C: R R T E, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: Trabajo en la Municipalidad, en el período 2011 y 2012, conoce al acusado L K T T, por tema laboral desde el 2011, el responsable del pago directo de las dietas de los regidores era el Tesorero, él les hacía firmar las planillas, no tuvo conocimiento de los pagos de las dietas de los señores S E G E y B F G A, quienes denunciaron porque no se les efectuó el pago, recién tomo conocimiento cuando recibió la citación como denunciado; su persona renuncio al cargo el fin de año del 2012 y ya no radicaba en el distrito, vive el Lima; L K T T, no recuerda quienes visaban pero deben estar en los documentos; para que el tesorero pague las dietas a los regidores fue previo acuerdo en sesión de consejo, por el tema de distancia, economía de los

regidores, en esa época había tres regidores, el cobro de cheque lo realizaba el tesorero, una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con las planillas de dieta de regidores hacia el pago efectivo; los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, el monto y la firma; luego de que firmaban los regidores cuando se hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba a archivo.

2.2.6.5.Pericia

2.2.6.5.1. Concepto:

Es la habilidad, sabiduría y experiencia en una determinada materia. Como decimos, este término procede del latín y más concretamente de un vocablo que se encuentra conformado por dos partes claramente identificadas: la palabra periens, que puede traducirse como probado, y el sufijo –ia, que es indicativo de cualidad.

En el artículo 172 del código procesal penal inciso 1: la pericia procederá siempre que para la explicación y mejor comprensión de algún hecho se requiere conocimiento especializado de naturaleza científica técnica artística o de experiencia calificado

Jurisprudencia en la sala penal permanente señala que la pericia valorativa no puede ser realizado por cualquier persona que carezca de especiales conocimientos de una actividad humana aun cuando hay una sencilla de relevancia técnica menos puede ser sustituida por la declaración de uno de los Testigos proporciones respecto al valor de los bienes en el mercado (Cas 234-2013-Moquegua FJ-7)

2.2.6.5.2. Detallar las pericias, ordenadas judicialmente o por la fiscalía, que se actuaron en el proceso

El examen del perito grafo técnico de la Policía Nacional del Perú - S02 PNP O. T. L. acreditando que las firmas de los agraviados complementarios, que aparecen en las planillas de pago de dietas, no le corresponden y por el contrario, provienen del puño gráfico del acusado, quien las falsificó.

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

Establece que por la resolución del titular de la entidad o quien este delegado para ello, con una clara indicación de la causal que se solicita y los documentos que se acreditan en la misma. En los casos de defunción, abdicación o cese definitivo, la resolución pertinente expresara asimismo todos los aspectos alusivos a la situación laboral del ex servidor, a fin de proveer el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le pertenece.

Caballero (2015) señala por resolución del titular de la entidad o de quien este facultado para ello, con clara mención de la causal que se invoca y los documentos que acreditan la misma. En los casos de fallecimiento, renuncia o cese definitivo, la resolución respectiva expresara a demás todos los aspectos referentes a la situación laboral del ex servidor, a fin de facilitar el inmediato ejercicio de los derechos económicos que le corresponda.

2.2.7.2. Clases

Salazar (2014), define las clases de resoluciones de la siguiente manera:

- a) En el primero se encuentra los Decretos: estos se llegan a aplicar en los caracteres políticos, en las decisiones, resoluciones que determina el jefe del estado, dentro de su gobierno ya sea en sus materias o en sus negocios.
- b) Los autos: en ello se encuentra lo que dicta todos los recursos que son de providencias, o aquellos decretos que manda el secretario judicial y esto no da el juez.
- c) Las sentencias, esto se presenta en primera y en segunda instancia, luego de ello se culmina con las tramitaciones ordinarias presentadas en la ley, para que se llegue a resolver los recursos y los procedimientos en las sentencias firmes.

2.2.7.3. Estructura de las resoluciones

Soto (2014) señala que la estructura de las resoluciones, es: i. Esto abarca en el planteamiento de resolver: se ve que puede escoger diversos nombres para el planteamiento de los problemas a resolver, en las cuestiones de discusión. ii. resoluciones considerativas: se incluyen los análisis acerca de las cuestiones que tiene el debate, esto puede obtener los nombres tales como análisis, las consideraciones que hay en los hechos y los derechos que se aplican. iii. Como última se tiene a las resolutivas: esto es una forma de redacción presentadas en las resoluciones emitidas por los judiciales, pero ello tiene también debilidades, como su lenguaje arcaico, los desórdenes en el momento de plantear una cuestión.

2.2.7.4. Criterios para elaboración resoluciones

León (2014) que a continuación proponemos seis criterios que tienen relación con el empleo de técnicas argumentativas y de comunicación escrita y cuyo empleo eficiente aseguraría una argumentación cumplida y bien comunicada.

2.2.7.4.1. Orden:

Como orden se entiende al momento de analizar las resoluciones emitidas para firmar el planteamiento de problema, es la manera como están estructuradas las cosas, así como el orden racional esto detalla a las presentaciones del problema, el profundo análisis y las conclusiones adecuadas.

2.2.7.4.2. Claridad:

Esto es un criterio ausente dentro de los razonamientos jurídicos locales. La claridad consiste en usar un lenguaje en las acepciones, se debe de evitar un lenguaje técnico o como el latín. Esto no implica una desmembración sobre el lenguaje técnico si no que reserva debates en materia legal. La claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal. De hecho, en el marco del proceso disciplinario el funcionario del control que emite una decisión la dirige a un receptor entrenado en derecho un funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, por la relevancia que normalmente adquiere esta actividad en el ámbito público, normalmente estas decisiones son comentadas en los medios de opinión pública o son directamente publicadas por la administración. En consecuencia, el receptor termina siendo no solo el magistrado o el auxiliar involucrado sino también el gran público por ello el lenguaje deben seguir pautas para que el receptor no legal logre la compensación del mensaje.

2.2.7.4.3. Fortaleza:

Las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los canones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamente jurídicamente.

Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa y también con ello se ve las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano factico, las buenas razones son las que van a permitir conectar al razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión solo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones aparentes o confusas la decisión deviene en irracional e irrazonable.

2.2.7.4.4. Suficiencia:

Ramírez (2018) da a conocer que son las razones quedan ser suficientes excesivas insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes, las resoluciones insuficientes los son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran son inoportunas o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repite innecesariamente varias veces los mismos argumentos. Pero la insuficiencia también se puede presentar cuando faltan razones. Aquí el problema también puede ser percibido como una debilidad o falta de fortaleza argumentativa por tanto cuándo predicamos falta de suficiencia en la argumentación, nos referimos centralmente al problema también de la redundancia.

2.2.7.4.5. Coherencia:

Son aquellas necesidades lógicas que tiene una argumentación para que se guarde una consistencia en los argumentos empleados. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones. Por ello la coherencia tiene que tener una base de argumentos y lógica.

2.2.7.4.6. Diagramación:

Es la debilidad más notoria que tiene la argumentación judicial. Esto supone las redacciones de textos abigarrados, en los formatos de párrafo único sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas u otras. En general este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso

2.2.7.5.La claridad en las resoluciones judiciales

Gonzales (2017) señala que la claridad y precisión de las resoluciones judiciales ha pasado de ser una tendencia a la exigencia se explican las razones que han llevado en el mundo una nueva forma de expresar el derecho en que las resoluciones judiciales tienen una importancia esencial.

2.2.7.5.1. Concepto de claridad

Claridad es aquel lenguaje que da valor al sistema jurídico y una garantía del Estado Constitucional y de Derecho; esto llega a analizar las principales posturas de las disciplinas que han abordado las relaciones entre el lenguaje y el derecho: el lenguaje como un instrumento del derecho y el derecho como una forma especial de lenguaje (constitutiva). A partir de los postulados de ambos enfoques, el artículo explica cinco elementos que influyen en la claridad de las sentencias elaboradas por el máximo órgano de justicia

2.2.7.5.2. El derecho a comprender

Hernán (2017) señala es cierto que el uso específico de determinado lenguaje responde a tecnicismos propios de la profesión que en muchas ocasiones son imposibles de obviar, si quisiéramos explicar algo que no necesita mayor explicación para quien domina el lenguaje jurídico, tiene que ver con el uso del lenguaje preciso y normativo o incluso con la necesidad de no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje preciso y normativo o incluso con las necesidades de no caer en no caer en vaguedades, lo mismo acótese con el lenguaje que utilizan los médicos o los ingenieros u otros profesionales.

También se abona aquella afirmación por la recurrencia de profesionales jueces y legisladores en el uso de frases y alemán o palabras del latín o incluso de otros idiomas, en cuanto a este último debemos apuntar que recurra al latín o a otros idiomas no necesariamente es un uso incorrecto u oscuro del lenguaje, en muchas ocasiones se trata

de palabras o frases medievales que se han extendido y son de uso frecuente o que describe con meridiana claridad y gran precisión un concepto cuya definición fundamental no ha cambiado desde entonces. una muestra de lo que mencionamos es el ejemplo (Habeas Corpus) él supo del vocablo latino nos permite referirnos con gran simpleza a una idea que sería mucho más difícil de expresar si fuera traducida en nuestro idioma (que tengas cuerpo) no obstante, en la mayoría de los casos latinismos tiene un correlato.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica: es aquella definición o identificaciones que tiene el hecho delictivo por el legislador o por el juez. Las calificaciones son legales y es el acto por el cual el legislador va definir las incriminaciones (Diccionario jurídico moderno, 2017).

Caracterización: lleva el concepto de las determinaciones o la definición de los atributos que se tiene hacia alguien o alguna cosa, de esta manera que se distinga de manera notoria hacia los demás. Esto puede referirse hacia una página web, algún producto, entre otros. (Diccionario jurídico moderno, 2017).

Congruencia: son expresiones que están denotadas por un testimonio, escrito; mediante una correspondiente citando los hechos, las situaciones contrapuestas a la incongruencia. (Diccionario jurídico moderno, 2017).

Distrito Judicial parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2015).

Doctrina: son el conjunto de opiniones, la unión de tesis o tratadistas jurídicos que dan una explicación o dan sentido a temas en controversia, que diversas veces utilizan los abogados para cualquier informe oral (Diccionario Jurídico Moderno, 2017).

Ejecutoria Sentencias firmes la que ha adquiere la autoridad de la cosa juzgada, en otras palabras, contra de la que no pueden interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Diccionario Jurídico Moderno, 2017).

Evidenciar: Hacer patente y manifiestan las certezas de algo, para probar y llegar a mostrar que no solo es cierto, si no claro (Real Academia de la lengua española).

Hechos: Aquella situación que no tiene su origen en la voluntad de las personas como la muerte de una de las partes perdida del expediente judicial (Diccionario Jurídico Moderno, 2017)

Idóneo: todo aquello que posee buena disposición o suficiencia para una cosa. (Diccionario jurídico moderno, 2017).

Juzgado Dice del tribunal donde despacha el juez, genéricamente se habla de juzgado penal, etc. oficina que elabora el juez:(Diccionario Jurídico Moderno, 2017).

Pertinencia: son pertenecientes o corresponde a otra cosa, estos trabajos fueron designados y no puede llegar a ser pertinentes al cargo, la pertinencia no se define solo como la acción, si no que va depender de varias situaciones, como los sujetos involucrados. (Diccionario jurídico moderno, 2017).

Sala superior: es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se va encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. (Diccionario jurídico moderno, 2017).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supra Provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Distrito Judicial de Áncash - Perú. 2019- evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación que se mostró dio inicio con el planteamiento de problema de la presente investigación, sienta concreto y delimitado; esto da referencia a los aspectos en específicos externos del objetivo en estudio y el marco teórico que oriento a la investigación, esto fue elaborado dentro de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & batista, 2010)

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo.

La investigación da fundamento a una perspectiva que es de forma interpretativa, está basada en el entendimiento de la notable e importantes de las acciones, en especial de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil es cuantitativo en la investigación que se expresa, los acontecimientos simultáneamente que está en el análisis y las compilaciones de datos, estas actividades son de margen necesario para que se identifique los indicadores, de la variable. Asimismo; el objeto de estudio presente en el proceso, o llega a ser un producto para las acciones del ser humano, esta registra las interacciones de los implicados(sujetos) procesales se encuentra plasmada en los resultados que se aplica en la hermenéutica, está basada en la literatura especializada que conforma las bases teóricas de la investigación presente, entre estas sus

actividades presentadas fueron: a) la sumersión de los contextos procesales, de esta forma para la aseguración y acercamiento de los fenómenos y; b) la integración de los compartimientos que componen los procesos judiciales, recorridos plenariamente; para que se identifique los contenidos de los datos correspondientes en los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Fernández, Baptista y Hernández(2010)En una investigación mixta se va encontrar los procesos de recolecciones, los análisis que estén vinculados a los datos de modo cuantitativo y cualitativo en el presente estudio o en las series de investigación para que con ello se responda a los planteamientos de problema (p. 544). En el trabajo presente, se ven las variables en la cual se indican o evidencian las etapas del proceso (el cumplimiento de los plazos, la aplicaciones de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando el informe de la investigación y las características del objeto de estudio, en otras palabras, el fin del investigador va consistir en la descripción del fenómeno, esta se basa en la detención de las características en específico. También, las compilaciones de información sobre estas variables y sus componentes, son de forma independiente y de forma conjunta, para que se someta al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en la investigación descriptiva el fenómeno se somete en una prueba u examen intenso, que es utilizado exhaustiva y firme en las bases teóricas para la facilidad de la identificación de las características que se atribuye en el, para que luego se defina su perfil y se determine la variable.

En la presente investigación, en el nivel de descripción, se llega a evidenciar las etapas siguientes i) en las selecciones de la unidad que de manera analítica (expedientes judiciales, porque esto es elegido de manera al perfil que surge en la línea de investigación: **proceso penal**, se concluye con la sentencia, las interacciones de los sujetos implicados, el participio de dos órganos jurisdiccionales como mínimo) y ii) las recolecciones y el análisis de datos, basada en la revisión de literatura y la orientación de los objetivos en específico.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Si el fenómeno se estudia de manera en que se presentó el contexto natural; en efecto, los datos se van a ver reflejados en su evolución natural dentro de los eventos, esto es ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolecciones de los datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para que se determine la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el estudio presentado, no se ve el manejo de la variable; por lo contrario se ve las técnicas que hay en la observación y en el análisis del contenido se llega a aplicar el fenómeno de estilo norma, como se presenta a la realidad. Estos datos fueron recopilados en el contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Población y muestra

En opinión de Centty, (2006): son aquellos elementos que van a recaer en el recopilado de información y de una manera u otra se van a definir con propiedad, es decir, a quienes va dirigido y a quien se le aplicara la muestra para los efectos de obtener la información. (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...)” El muestreo no probabilístico va

asumir diversas formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se llegó a realizar mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es aquella sección de todos los elementos que están en base de criterio o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supra provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019 que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Estas variables son características, son atributos que llegan a permitir la distinción de los hechos con los fenómenos de otro, ya se personas, población, o un objeto ya sea de análisis o de investigación, con el único fin de poder ser analizado y cuantificado, estas variables donde manera metodológica, y el investigador podrá manejar e interponer de forma adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal por el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación.

En relación a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) manifiesta:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: el indicador manifiesta de manera viable u observable (p. 162). En el presente manifestado, los indicadores tienen aspectos susceptibles a la que son reconocidos en el interior del proceso judicial. Estas son de naturaleza fundamentales en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro que sigue se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p><i>Los Recursos físicos que se registra in las interacciones de los sujetos del con el fin de resolver una controversia</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Son las Atribuciones peculiares que tiene el proceso judicial en estudio, que se distingue notoriamente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	<p>Guía de observación</p>

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de todos los datos se van aplicar las técnicas de la *observación*: en este punto donde comienza los conocimientos las contemplaciones detenidas y aquellas sistemáticas, en el *análisis de contenido*: primero está el punto de partida de la lectura, y la que es científica es de manera completa; esto no es suficiente para en la manera superficial del texto, si no que llega a su contenido profundo. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Estas dos técnicas son de diversas etapas a la elaboración del estudio: en esta detención y la descripción que se tiene en la realidad problemática; en las detenciones del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil de los procesos judiciales; en las interpretaciones del proceso judicial; en las compilaciones de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: son aquellos medios materiales que están empleados para que se recoja y se almacene la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el implemento, instrumento que permitirá que el observados situé sistemática en aquello que es el objeto de estudio para la investigación; en esto los medios que se conduce en la recolecciones y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. Los contenidos y los diseños van a estar orientadas en los fenómenos planteados. Se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Plan de análisis

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la

observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. También estas van a ser una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): esta matriz tiene aquella consistencia presentada en un cuadro de resumen en forma horizontal con cinco columnas en cual va figurar de manera panorámica los cinco elementos que son básicos en el proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Campos (2010) menciona: Se da a conocer la matriz de consistencia lógica, en una manera sintética, con sus elementos principales y básicos, de modo que ayude a comprender las coherencias internas para que exista entre preguntas, objetivos e hipótesis en la investigación. (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) a esto se llega a agregar los contenidos de la hipótesis para que se asegure la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE DELITO CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA EN LA MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACION, EN EL EXPEDIENTE N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre peculado doloso por apropiación , expediente N° 01350-2014-29-0201-jr-pe-04; cuarto juzgado penal unipersonal permanente supra provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios, distrito judicial de Áncash - Perú.	Determinar las características del proceso sobre Peculado doloso por apropiación de documentos, expediente N° 01350-2014-29-0201-jr-pe-04; cuarto juzgado penal unipersonal permanente supra provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios, distrito judicial de Áncash - Perú.	<i>El proceso judicial sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en el expediente n° 01350-2014-29-0201-jr-pe-04; cuarto juzgado penal unipersonal permanente supra provincial especializado en delitos de corrupción de funcionarios, distrito judicial de Áncash - Perú. – “evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos”.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la pretensión planteada en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (Caracterización Del Proceso Sobre Delito Contra La Administración Publica En La Modalidad De Peculado Doloso Por Apropiación, En El Expediente N° 01350-2014-29-0201-Jr-Pe-04; Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supra provincial Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019) esto se realizó en los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad “asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad.” (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador va suscribir unas declaraciones de compromiso éticos para que se asegure las abstenciones de los términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 2.**

V. RESULTADOS.

5.1.Resultados

5.1.1. Respetto del cumplimiento de plazos

La presente investigación se desarrolló en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04 **sobre** el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, el cual se encuentra plasmado en el artículo 387 del código penal.

Etapas de investigación preparatoria

En el expediente en estudio, el plazo de investigación preparatoria tiene un plazo de 120 días, prorrogables por 60 días más, de conformidad con el artículo 342 del Código Procesal Penal, el fiscal solicita que se apertura la investigación preparatoria mediante resolución número 28 de fecha 08 de marzo del 2013, siendo que el fiscal informa al juzgado la terminación de la investigación preparatoria con fecha 11 de junio del 2013, de acuerdo ello el plazo que ha transcurrido desde la fecha que inicio la investigación preparatoria hasta la fecha de que termina se contabiliza 93 días hábiles, por lo tanto si se ha cumplido con el plazo procesal.

Etapas intermedia

Luego de la conclusión de la investigación preparatoria, El representante del Ministerio Público, del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz conforme a la rectificación del requerimiento acusatorio de fecha 13 de setiembre de 2016, la que ha sido declarada saneada mediante resolución número 28 de fecha 14 de mayo del 2018. Conforme al artículo 344 del código procesal penal, dispuesta la conclusión preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del

artículo 343, el fiscal decidirá en el plazo de quince (15) días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello.

Etapas de juzgamiento

En esta etapa, inicia el 15 de mayo del 2018 mediante resolución número 28 se llevará a cabo el juicio oral donde se hará un resumen de todo el proceso de forma verbal ante el Juez, con la intervención del fiscal y los defensores de las partes (actor civil y del acusado) sustentando los elementos de prueba recolectados y se cumplió los principios establecidos en el artículo 356 del código procesal penal tales fueron realizadas.

Etapas de juicio oral

El Juicio Oral, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento. En ese sentido se escuchó a los alegatos de apertura del ministerio público, del abogado de la defeca. En el presente caso, el ministerio público está solicitando que se imputa al acusado *L K T T*, en específico dos hechos: que constituyen el delito de peculado Doloso y el Delito de Falsificación de Documento Público, en torno a esto se actuaron los medios probatorios tanto como la prueba pericial, testimonial; documental en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04.

Etapas resolutorias

En esta etapa, en la resolución N° 18 ocho de enero Del año dos mil diecinueve, conforme al artículo 392 del código procesal penal, la cual establece que: 1) cerrado el la deliberación no podrá Los jueces pasarán de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta la

deliberación no podrá extenderse Más allá de dos (02) días ni podrá superarse más más de 03 días en caso de enfermedad del juez o de alguno de los jueces del juzgado colegiado. 2) Transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo del juicio deberá repetirse ante otro juzgado sin perjuicio de las acciones por responsabilidad disciplinaria que corresponden las decisiones se adoptan por mayoría. Sí están no se producen relación con los mandatos de la pena y la reparación civil, se aplicará el término medio. Para imponer la pena de cadena perpetua se requerirá decisión unánime, en la cual se cumple con el plazo establecido.

Etapa de impugnatoria

En el artículo 414 inciso b) del código procesal penal establece que los plazos de cinco (05) días para el recurso de apelación contra sentencias, dicho plazo de computa desde el día siguiente a la notificación de la resolución Se dio inicio con el recurso de apelación formulado por L K T T, en fecha 8 de enero del 2019, contra la resolución número 18, y con la misma resolución número 18 en los extremos que condena a L K T T como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la forma de peculado doloso cumpliendo con el plazo establecido en el artículo 414 inciso b).

5.1.2. Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

- Auto de saneamiento de acusación: resolución N° 13 de setiembre de 2016, a la cual se le atribuye a los acusados, por el ministerio publico conforme a la rectificación del requerimiento acusatorio de fecha 13 de setiembre de 2016, la que ha sido declarada saneada mediante resolución N°28 de fecha 14 de mayo del 2018.

-Auto de admisión de los medios probatorios, mediante resolución N^a 13 de fecha 28 de noviembre de 2018,

sentencia de primera instancia: resolución N^a 18 ocho de enero Del año dos mil diecinueve, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento en contra del ciudadano L K T T, como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal; y, por la comisión del Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsificación de Documento Público, en la forma de Falsificación de Documento Público, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado específicamente de la municipalidad y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E, siendo que el estado se encuentra representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

Sentencia de la segunda instancia: Resolución numero 25 nueve de agosto de dos mil diecinueve. Se declaró fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado L K T T por consecuente confirmaron en parte la sentencia, recaída en la resolución N^o 18 dieciocho, expedida con fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, en los extremos que condena a L K T T, como autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos, en la forma de peculado doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del art 387 del código penal, en agravio del estado municipalidad. Asimismo, revocaron la propia resolución N^o 18, en el extremo que impone pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de efectiva, ordenando, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones

respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al II N P, para su correspondiente internamiento; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada. Revocaron la propia resolución número dieciocho reformulándola.

En cuanto a la claridad de resoluciones, posteriormente de revisar las resoluciones mencionadas se concluye que, si se aplicó el principio de claridad, de manera que es entendible las resoluciones mencionada en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04.

5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Principio de derecho a la defensa: Siendo aplicable en el momento que la parte imputada presente su defensa técnica y material así mismo el principio es aplicable cuando la parte agraviada presente sus medios probatorios concluyendo que el agraviado tuvo derecho de defensa.

Principio acusatorio. - este principio se aplica en el proceso durante la investigación preparatoria, dentro de ello el fiscal investiga si hay suficientes convicciones imponiendo al acusado, cuatro años de pena privativa de la libertad, por el delito de peculado doloso con la pena de inhabilitación, por el mismo periodo de tiempo.

Principio de inmediación. - este principio siendo aplicable en el momento del juicio oral teniendo una relación directa que tiene la audiencia del juez designado y los sujetos implicados, y todas las recepciones que se tiene como medio probatorio dentro del proceso que este determinado.

Principio de oralidad. - siendo aplicable en el proceso en el momento que se realiza la etapa de juicio oral, expresando las partes procesales una exposición oral de los hechos y motivos por la cual esta lleva a cabo el proceso.

Principio de presunción de inocencia. - siendo aplicable en el proceso respecto al acusado siendo inocente en tanto a los efectos hasta el momento que no se haya declarado su culpabilidad en la presente sentencia.

Principio de legalidad: siendo aplicable y se desarrollada en el juicio oral, a saber, que no se puede llegar sancionar a una persona a una persona por una acción delictiva si no se encuentra prevista como delito en el código penal en el momento de su cometido.

Principio de lesividad. - en el principio el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal, siendo aplicable en el proceso.

5.1.4. Pertinencia de los medios probatorios

1. Copia certificada de la planilla de pagos de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de julio del 2012 (del 01 de julio del 2012 al 31 de julio del 2012; en el que se verifica que a 5 personas, se le, habría hecho en la planilla entre ellos al señor B F G A y S E G E, quienes tenían la calidad de regidores conforme se establece en la misma documental y que sus pagos del mes de julio es del monto de S/.546.00 soles, para cada uno de ellos en el mismo que se verifica aparentemente la firma y huella digital del señor B F G A y S E G E; con lo que se acredita, el supuesto pago a los regidores.

2. Copia certificada de la planilla de pago de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de agosto del 2012 (del 01 al 31 de julio del 2012). en el que se verifica el logo de la Municipalidad, asimismo una planilla elaborada para 5 personas esto es de los regidores entre ellos en el rubro 1 se establece el nombre de B F G A y en el rubro 5 S E G E, en el cargo de ambos se consigna este regidor siendo que el pago para el mes de agosto para cada uno de ellos es el monto de S/.546.00 soles, en que se verifica también aparentemente estos rubros el 5 y el 6, suscritos y consignados huella digital y en la parte final se establece en S P C el 31 de agosto del 2012, con lo que se acredita, el supuesto pago a los regidores.

3. Original de la planilla de pagos de personales de la Municipalidad, correspondiente al mes de setiembre del 2012 (del 01 al 31 de setiembre de 2012). también se verifica el logo de la Municipalidad, planilla que corresponde a los regidores entre ellos en el rubro 1 se consigna al señor B F G A y en el rubro 5 ha S E G E, en el que sr verifica en el que corresponde a cada uno de ellos en rubro firma se encuentra suscrita y en la huella digital también se encuentra consignada o impregnada una huella digital, siendo que el aporte probatorio también es que estas firmas no les corresponden al señor B F G A y S E G E, y los mismos que se encuentran consignados en cada rubro de firma sus huellas y sus firmas.

4. Copia certificada de acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013. suscrita por el responsable del área de

tesorería, y por E L A; con lo que se acredita, la calidad de tesorero del acusado, así como, la vinculación con los montos destinados a los pagos de dietas, los que ascienden a la suma de S/. 546.00 soles.

5. Informe Pericial de Grafo técnica N^a 088-2013, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de agosto de 2013. Donde se concluye que **1.** las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año 2012, no proceden del puño grafico de sus titulares, consecuentemente son falsificadas; **2.** las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año 2012, proceden del puño grafico de L K T T; **3.** las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes al mes de abril del año 2012, proceden del puño grafico de sus titulares B F G A y S E G E, consecuentemente son auténticas; respecto al punto 2, procede del puño grafico de L K T T”. Con lo que se acredita, que las firmas de los agraviados complementarios, que aparecen en las planillas de pago de dietas, no le corresponden y, por el contrario, provienen del puño gráfico del acusado, quien las falsificó.

6. Copia simple del depósito N° 2014037600095 de fecha 19 de mayo del 2014. con esta documental se demuestra que el acusado ha depositado a nombre del juzgado de investigación preparatoria, no constituyendo devolución a la entidad agraviada o a los agraviados complementarios.
7. Copia de del depósito N° 2014037600094, de fecha 19 de mayo del 2014. con esta documental se demuestra que el acusado ha depositado a nombre del juzgado de investigación preparatoria, no constituyendo devolución a la entidad agraviada o a los agraviados complementarios.
8. Comprobante de pago de la dieta de los Regidores de Enero a Noviembre del año 2012.- Comprobante de pago 89 del 27 de junio del 2012, Comprobante de pago 1064 del 24 de julio del 2012. Comprobante de pago del 1239 del 28 de agosto del 2012, comprobante de pago 1327 del 28 de setiembre del 2012; impresos del sistema SIAF a nombre de L K T T por los montos que corresponden a la dieta de los regidores; con lo que se acredita, que todo el procedimiento de ejecución de gasto de pago se realizado a nombre del acusado, quien hizo efectivo el cheque que posteriormente se le giro en base a este comprobante y luego cumplió con hacer el pago directo a cada uno de los regidores.
9. Declaración de las parte A: El acusado L K T T , habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos.

Autodefensa del acusado. - No ejerció dicho derecho, pero en juicio oral se declaro inocente de los hechos imputados.

10. **Testigo A:** S.E.G.E, quien, al ser examinado en juicio oral, señalo que ocupó el cargo de regidor en la entidad pública agraviada en el periodo 2011 al 2014, conoce a L. K. T. T. porque trabajo en la municipalidad como tesorero, respecto al pago por concepto de dietas les pagaban por planillas, una vez que les efectuaban el pago ellos firmaban y ponían su huella en las planillas, haciéndoles firmar el tesorero, en el año 2012 no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, agosto y Setiembre les debían, solicitaron ante un documento y se echaron la bola, el alcalde le dijo que es la misión del tesorero, siendo su trabajo, y que hasta el momento no se le paga.
11. **Testigo B:** B.F.G.A menciona que L.K. T. T Tiene su pequeña empresa y también se dedica a la agricultura; fue primer regidor en la entidad pública agraviada desde el 2011-2012; conoce al señor L.K.T.T. cuando llegó a la Municipalidad y el asumió el cargo de Tesorería, nosotros como regidores cumplíamos cuatro reuniones y al fin de mes nos pagaba en efectivo, giraban el cheque a nombre del tesorero, el cobraba y nos pagaba con una planilla, el mismo tesorero el señor L nos efectuaba el pago directo y nosotros firmábamos en planilla, el tesorero a la hora de pago nos hacía firmar, en el año 2012 no me pago puntual, le debía de julio, agosto, setiembre y octubre, reclamo en el mes de noviembre y se le pago del mes de julio y agosto, le pago de lo que es de su bolsillo, le dijo te voy a estar dando lo he gastado; de ahí le reclamo del mes de setiembre y a la hora de firmar encontró en la planilla, que en el mes de setiembre habían falsificado su firma; el señor L. Le dijo que no había pagado porque necesitaba plata y gasto el dinero, pero nunca le dio nada.

12. **Testigo C:** R R T E, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: Trabajo en la Municipalidad, en el período 2011 y 2012, conoce al acusado L K T T, por tema laboral desde el 2011, el responsable del pago directo de las dietas de los regidores era el Tesorero, él les hacía firmar las planillas, no tuvo conocimiento de los pagos de las dietas de los señores S E G E y B F G A, quienes denunciaron porque no se les efectuó el pago, recién tomo conocimiento cuando recibió la citación como denunciado; su persona renunció al cargo el fin de año del 2012 y ya no radicaba en el distrito, vive en Lima; L K T T, no recuerda quienes visaban pero deben estar en los documentos; para que el tesorero pague las dietas a los regidores fue previo acuerdo en sesión de consejo, por el tema de distancia, economía de los regidores, en esa época había tres regidores, el cobro de cheque lo realizaba el tesorero, una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con las planillas de dieta de regidores hacía el pago efectivo; los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, el monto y la firma; luego de que firmaban los regidores cuando se hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba a archivo.

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos:

En el mes de noviembre del 2012 B F G A primer regidor de dicha entidad pública agraviada se dirigió a la entidad mencionada a cobrar su diete correspondiente de los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2012, al realizar la consulta el acusado L K T T, tesorero de la entidad pública agraviada este le refirió que se le había pagado la dieta del mes de setiembre 2012 del 01 al 30 de setiembre por lo que procedió a realizar las planillas dándose cuenta que en la planilla de pago de personal del mes de Setiembre del 2012 la firma y huella

digital que aparecían al costado de su nombre no le correspondía. el imputado L K T T, en condición de Tesorero de la entidad, se apropió ilegalmente los fondos públicos de propiedad de la citada entidad que se encontraban en su posición en razón de su cargo y que estaban destinadas al pago de la dieta del mes de setiembre del 2012 correspondiente al regidor, B F G A y de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del año dos mil doce correspondiente al regidor S E G E cada uno, siendo que para ocultar la apropiación de los mencionados fondos públicos falsifico la firma y huella de los mencionados regidores en las planillas de pago del personal de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012.

Tales hechos fueron tipificados como delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio de la entidad pública del estado, y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E; e impone pena privativa de libertad de cuatro años, con el carácter de efectiva, y lo inhabilita, declarando su incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de cuatro años sentenciado L K T T, cumpla con pagar por concepto de reparación civil, a favor del estado, específicamente de la entidad pública agraviada, asimismo a favor de B F G A y a favor del agraviado S E G E; de la misma forma cumpla con restituir la a favor de los agraviados la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene al respecto en el expediente en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04

5.2.ANALISIS DEL RESULTADO

Posteriormente de haber desarrollado los resultados, la cual fue obtenida del expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04 sobre El Delito Contra La Administración Publica en la Modalidad De Peculado Doloso Por Apropiación, en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-Jr-Pe-04, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supra provincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial De Áncash - Perú, 2019.

5.2.1. Cumplimiento del plazo

Velásquez (2020) precisa que el plazo procesal son aquellos lapsos que están plasmados en la ley, a la cual estas están fijadas por parte de los jueces o convenidos por las partes para que de esta forma se realicen los actos procesales. La palabra procesal es aquel límite del plazo donde se va a realizar un acto procesal, y el plazo está dentro de este periodo de tiempo por la que en cualquier momento se debe realizar un acto procesal. Dentro de estos plazos se deben de cumplir las cargas procesales para que de esta manera no se tenga consecuencias de su incumplimiento, de esta forma podemos señalar que el plazo es el tiempo legal o contractualmente establecido que ha de transcurrir para que se produzca un efecto jurídico, usualmente el nacimiento o la extinción de un derecho subjetivo o el tiempo durante el que un contrato tendrá vigencia.

En el expediente en estudio, respecto al cumplimiento de plazos dentro de la etapa de investigación preparatoria de acuerdo con el plazo establecido en el código procesal penal si se cumple con el plazo procesal, sustentando los elementos de prueba recolectados y se

cumplió los principios establecidos en el artículo 356 del código procesal penal tales fueron realizadas y cumpliendo con el plazo procesal.

5.2.2. Claridad de las resoluciones

Velásquez (2020) define como una forma de expresar el derecho en la cual las resoluciones judiciales tengan una importancia judicial y su importancia del lenguaje jurídico siendo como instrumento con el fin de ordenar las relaciones humanas. Desde este punto de vista es un vínculo a través de la forma que los ciudadanos toman conocimiento y su noción con el derecho, y esto en todas sus formas, en otras palabras, el derecho llega a adquirir el aspecto de normas elaboradas por los órganos constitucionales depositarios de la voluntad popular, sino también cuando asume las formas de resoluciones judiciales que aplican dichas normas al caso concreto.

En cuanto a la claridad de resoluciones en el expediente en estudio, posteriormente de revisar las resoluciones mencionadas se concluye que, si se aplicó el principio de claridad, de manera que es entendible las resoluciones mencionada en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04.

5.2.3. Aplicación al derecho del debido proceso

Rojas (2013) menciona que El debido proceso llega a permitir que el proceso incorpore las referidas aspiraciones de derecho justo, Por lo tanto, requiere el establecimiento de procedimientos justos y las voces de sus participantes deben ser escuchadas de manera razonable. Se revela así un gran instrumento tutelar de participación, encaminado a brindar tutela concreta o protección jurídica de los derechos sustantivos sin consumir el imperio de los fuertes sobre los más débiles. El debido proceso es el derecho fundamental que posibilita

que el proceso situó a las partes, que buscan protección de sus derechos en una perfecta situación de igualdad, procurando convivencia pacífica en una comunidad que reclama de un sólido acto de juzgar, por medio de un reconocimiento mutuo.

En tanto a la aplicación al derecho del debido proceso en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04. Los principios se cumplen como el principio de oralidad, inmediación, principio del derecho a la defensa, legibilidad, legalidad, presunción de inocencia, siendo aplicable durante el proceso.

5.2.4. Pertinencia de los medios probatorios

Catillo (2018) refiere que la pertinencia es aquel hecho a la cual se va pretender demostrar la prueba y mantenga un vínculo directo con el hecho investigado, así mismo se puede señalar que la prueba en si puede ser pertinente y esto va a radicar en la capacidad que tiene esta para aportar hecho que tiene que ver con el objeto de otras palabras. De esta forma la prueba se puede presentar ya sea conducente, es decir que tenga “idoneidad legal para probar el hecho”, y esto puede ser impertinente por que el hecho que se pretende demostrar no hace parte del objeto señalado en el proceso.

En el expediente en estudio N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04. En ello uno de los medios probatorios contenidos en el expediente es la confesión, como la pericia grafo técnica para que de esta forma se tenga una mejor comprensión del hecho siendo este Informe Pericial de Grafo técnica N° 088-2013, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de agosto de 2013, Con lo que se acredita, que las firmas de los agraviados complementarios, que aparecen en las planillas de pago de dietas, no le corresponden y por el contrario, provienen del puño gráfico del acusado, quien las falsificó.

Tanto como está la prueba documental de esta manera para probar la veracidad de un hecho alegado, como también el testimonio de los testigos, teniendo tres testigos examinados en el juicio oral.

5.2.5. Calificación jurídica de los hechos

Rojas (2013) Refiere que la calificación jurídica es una fase necesaria que debe realizarse en cualquier procedimiento penal, de esta manera para que se determine el procedimiento a desarrollar, para que de esta forma se determine el procedimiento por la cual se va a desarrollar de acuerdo a la norma que menciona tal delito. Es de suma relevancia e importancia la calificación jurídica porque de esta forma se llegará a determinar si el hecho llega a tener relevancia jurídica o de otro modo o no.

En el expediente materia de investigación, tal hecho al tipo penal corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado por apropiación, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio de la entidad pública del estado , y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E.

VI. CONCLUSIONES

En conclusión, sobre el objetivo general la cual fue obtenida del expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04 sobre El Delito Contra La Administración Publica en la Modalidad De Peculado Doloso Por Apropiación, en el Expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz, Distrito Judicial De Áncash - Perú, 2019.

1. El cumplimiento de plazo: se pudo determinar en el proceso sobre el delito con la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, la cual se respetaron los plazos establecidos por el nuevo código procesal penal, como son la etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y la etapa de juzgamiento, y la etapa de impugnación.
2. Aplicación de la claridad de resolución: posteriormente revisando las resoluciones tanto en primera como en segunda instancia concluyo que, si se aplicó y existe el principio de claridad, debido que si es entendible las resoluciones mencionadas en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04.
3. Aplicación de derecho al debido proceso: en el proceso en estudio sobre el delito con la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, se observa que se respetaros y de este modo se aplicó los principios fundamentales del debido proceso como son: el principio de oralidad, inmediación, principio del derecho a la

defensa, legibilidad, legalidad, presunción de inocencia, siendo aplicable durante el proceso.

4. Pertinencia de los medios probatorios: en el expediente materia de investigación, se observa que las pruebas fueron idóneas porque de esta forma se acreditaron mejor los hechos expuestos, esclareciendo mejor el hecho delictuoso y entre ellos fue fundamental el informe Pericial de Grafo técnica N^a 088-2013, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de agosto de 2013, Con lo que se acredita mejor el hecho ilícito.
5. Calificación jurídica de los hechos: en el proceso en estudio se determinó que el hecho denunciado se constituye delito, ya que está establecido en el ordenamiento jurídico, siendo este tal hecho al tipo penal corresponde al Delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado por apropiación, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Corbin (2002) *la caracterización del proceso*, lima. Perú
- Córdova Antúnez (2019) *el concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Colombia*, Colombia.
- El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016- SUNEDU/CD -

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Expediente N° 2008 – 01764-FA-1 – Primer Juzgado Especializado de Familia, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Herrera (2015) *la administración desleal del patrimonio público como modalidad delictiva especial del delito de peculado doloso, lima.*

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales.* Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ortiz (2016) *derecho penal general, lima Perú.*

Peña (2017) *derecho penal general, el delito, p.44.lima-peru.*

Ramiro (2018) *derecho penal general, peculado doloso* (segunda edición PP.307) Lima-Perú.

Rojas Vargas, Fidel, *Delitos contra la administración pública*, 3ra Edición, Grijley, Lima, 2013

Siccha (2018) *derecho penal especial*, lima.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual Publicacion Tesis Agosto 2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

Vescobi (2014) *derecho penal general, proceso* Perú.

Villa (2014) *derecho penal especial, delito contra la administración de justicia.* Perú

Velázquez(2020) *fundamentos del derecho penal parte general*, 1ra edición, Tirant lo Blanch, Colombia

ANEXOS

Anexo 1. Transcripción de la sentencia de primera y segunda instancia



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE ANCASH



Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial

Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

EXPEDIENTE	: 01350-2014-29-0201-JR-PE-04
JUEZ	: J R Y J
ESPECIALISTA	: CORAL PADILLA MAYRA MILAGRITOS
MINISTERIO PUBLICO	: PRIMER DESPACHO FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PUBLICOS,
PROCURADOR PUBLICO	: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH
IMPUTADO	: T.T L K
DELITO	: PECULADO DOLOSO Y FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS
AGRAVIADO	: MUNICIPALIDAD

SENTENCIA PENAL

RESOLUCIÓN N° 18

Huaraz, ocho de enero

Del año dos mil diecinueve

VISTOS Y OÍDOS:

En audiencia pública, la pretensión penal y la pretensión civil postulada por el Ministerio Público, en torno al juzgamiento incoado en contra del ciudadano **L K T T**, como presunto autor del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **Peculado Doloso**, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal; y, por la comisión del Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de **Falsificación de Documento Público**, en la forma de **Falsificación de Documento Público**, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado específicamente de la **entidad agraviada** y complementariamente de los ciudadanos **B F G A** y **S E G E**, siendo que el ESTADO se encuentra representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES. -

1.1. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADO.- El ciudadano **L K T T**, identificado con DNI N° 44444, de 31 años de edad, nacido el 10 de octubre de 1988, en San Pedro de Chaná – Huarí, nombre de sus padres C T y V T, con domicilio real en el Jr. San Pedro S/N San Pedro de Chaná, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria completa, ocupación agricultor, sin antecedentes penales.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO.- Lo constituye el ESTADO específicamente la entidad agraviada complementariamente los ciudadanos **B F G A** y **S E G E**, siendo que el Estado se encuentra representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios.

1.3. PERSECUTOR PENAL DEL DELITO.- El representante del Ministerio Público, del Primer Despacho de la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Huaraz.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO.-Se atribuye a los acusados, conforme a la rectificación del requerimiento acusatorio de fecha 13 de setiembre de 2016, la que ha sido declarada saneada mediante resolución número 28 de fecha 14 de mayo del 2018, que:

2.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, en el mes de noviembre del 2012 B F G A primer regidor de la Municipalidad, se dirigió a la entidad pública agraviada, a cobrar su diete correspondiente de los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2012, al realizar la consulta el acusado L K T T, tesorero de la Municipalidad este le refirió que se le había pagado la dieta del mes de setiembre 2012 del 01 al 30 de setiembre por el monto de S/. 546.00 soles por lo que procedió a realizar las planillas dándose cuenta que en la planilla de pago de personal del mes de Setiembre del 2012 la firma y huella digital que aparecían al costado de su nombre no le correspondía.

2.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES; el imputado L K T T, en condición de Tesorero de la entidad pública agraviada, se apropió ilegalmente de la suma de S/ 2,184.00 soles fondos públicos de propiedad de la citada entidad que se encontraban en su posición en razón de su cargo y que estaban destinadas al pago de la dieta del mes de setiembre del 2012 correspondiente al regidor, B F G A y de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012 correspondiente al regidor S E G E cada uno de dichos pagos por la suma de S/ 546.00 Nuevos soles, siendo que para ocultar la apropiación de los mencionados fondos públicos falsifico la firma y huella de los mencionados regidores en las planillas de pago del personal de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012.

2.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES; mediante Denuncia Verbal por Acta de fecha 07 de Marzo del 2013, interpuesto por B F G A, en su calidad de primer Regidor de la Municipalidad, y de Denuncia Verbal Ampliatoria - Por Acta, interpuesta con fecha 08 de Marzo del 2013, por S E G E, en su calidad de quinto Regidor de la citada entidad, se atribuye al imputado la comisión de los Delitos de Peculado Doloso y Falsedad Documental.

2.4. POR EL DELITO DE FALSEDAD DOCUMENTAL.- De lo actuado se imputado que en específico lo siguiente:

2.5.CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES: el imputado L K T T, laboró en la entidad pública desde el mes de enero del 2011 al mes de diciembre del 2012, ocupando el cargo de tesorero, siendo alguna de sus funciones generar la planilla de pago de regidores, hacer el cobro de cheques en el Banco de la Nación y pagar a los regidores de la citada entidad por concepto de dieta, Por su parte B F G A y S E G E, durante el año 2012, tenían la condición de regidores de la Municipalidad, y recibían por concepto de dieta la suma mensual de S/. 546,00 soles.

2.6. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES: El L K T T, en su calidad de Tesorero de la Municipalidad, y con la finalidad de ocultar la apropiación del monto de S/. 2,184.00 nuevos soles, de propiedad de la citada entidad y destinado al pago de las dietas de los regidores, falsificó la firma y huella dactilar de la planilla de pago del mes de setiembre del 2012, correspondiente al regidor B F G A, y de la planilla de pago de los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012, correspondiente al regidor S E G E.

2.7. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Mediante denuncia verbal por acta de fecha 07 de marzo de 2013, interpuesta por B F G A, en su calidad de primer Regidor de la Municipalidad, y denuncia verbal ampliatoria por acta, interpuesta con fecha 08 de marzo del 2013, por S E G E, en su calidad de quinto regidor de la citada entidad, se atribuye al imputado la comisión de los delitos de Peculado Doloso y Falsedad Documental.

2.8. Título de imputación – Calificación jurídica.- El Ministerio Público, ha calificado los hechos como Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal; y, por la comisión del Delito Contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documento Público, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del cuerpo normativo.

2.9. Pretensión Penal.- El Ministerio Público, solicita se le imponga por ser un Concurso Real de Delitos, SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y como Pena Accesoría la INHABILITACIÓN POR CUATRO AÑOS, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 36° del Código Penal, así como la Pena de Multa de S/.750.00 SOLES.

2.10. Pretensión Civil.- El Ministerio Público, ha solicitado por concepto de reparación civil la suma de S/. 1,000.00 soles; los cuales son por daño patrimonial, a favor de la parte agraviada el ESTADO y la suma de S/.1,000.00 soles Mil 00/100 Soles; los cuales deberán ser pagadas a favor de los agraviados B F G A y S E G E a razón de (S/.500.00 soles) Quinientos 00/100 Soles por cada uno.

TERCERO: POSICIÓN DE LAS PARTES.-

3.1.- Alegatos de Apertura del Ministerio Público.- Señalo que, el señor L K T T ostento el cargo de tesorero de la Municipalidad desde al año del 2011 hasta el año del 2012, resulta que dentro de sus funciones estaba efectivizar los pagos de las dietas de los regidores de cada mes en ese sentido él tenía la facultad de elaborar las planillas de pago de estos regidores, resulta que en el mes de noviembre

del año 2012 el regidor B F G A se constituyó a la Municipalidad solicito su pago correspondiente al mes de setiembre al año 2012, le indicaron en ese momento el acusado que el pago se la había efectivizado es por ese motivo que dicho regidor verifico las planillas de pago y se dio con la sorpresa de que su firma y su huella dactilar habían sido falsificados; del mismo modo el regidor S E G E también se constituyó a verificar sus dietas correspondientes de julio, agosto y setiembre del año 2012, también dándose con la sorpresa de que habían efectivizado el pago pero quien había suscrito la firma y la huella dactilar no era sus persona ellos percibían en un promedio mensual de S/. 546.00 nuevos soles uno por el mes de setiembre y el otro por los meses de julio, agosto y setiembre que hacen un total de S/. 2,184,00 nuevos soles, dicho montos que fueron apropiados por el acusado L K T T y para apropiarse de estos montos habría falsificado las planillas de pago hecho que ha sido verificado con una pericia grafotecnica que ha sido emitida en la investigación y que ha concluido que las firmas habrían sido falsificadas por el L K T T, situación que el mismo acusado ha admitido y que en una y dos oportunidades ha solicitado la terminación anticipada por cuanto el admitió haber adulterado documentos que dichos recursos habrían sido apropiados por su persona y es mas también efectivizo los depósitos los pagos ante el banco de la nación indicando que devolvía la suma apropiada por su persona, situación que no enerva la responsabilidad penal del señor, pero si puede ser evaluada para la graduación de la pena sin embargo el hecho cometido por el señor L K T T está acreditada plenamente. El delito por el cual se le acusa es Delito Peculado Doloso por Apropiación y para la fecha de los hechos realizados la norma estaba vigente y que prescribía "el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza en cualquier forma para sí o para otro caudales o efectos cuya percepción administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con PPL no menor de 4 ni mayor de 8 años, así mismo se le está acusando por el delito de falsificación de Documento Público en este caso establece que el que hace todo o en parte un documento falso o adultera uno verdadero que puede dar origen a derecho obligación a servir para probar un hecho con el propósito de utilizar el documento será reprimido si de su huso puede resultar un perjuicio con PPL no menor de 2 ni mayor de 4 años con 180 a 365 días multa. En ese sentido el Ministerio Publico solicito en la etapa de control la pena para el acusado en concurso real la pena de 6 años de PPL efectiva con inhabilitación de 4 años, con pena de multa de S/. 750.00 soles más la reparación civil de S/. 1,000.00 nuevos soles para el agraviado estado Municipalidad y S/. 1,000.00 nuevos soles para los agraviados B F G A y S E G E Espinoza razón de S/. 5.00.00 soles cada uno; los medios probatorios son los que ya indican en la resolución del auto de enjuiciamiento.

3.2.- Alegatos de Apertura de la Defensa del Acusado.-

Señalo que, respecto a este delito la acción penal se encuentra prescrita en su momento hare valer el derecho correspondiente; debo de manifestar respecto al delito de Peculado que se le imputa a mi patrocinado la defensa sostiene y va sostener durante el desarrollo de la audiencia que este delito no configura en su estructura típica

referida a la apropiación y el perjuicio económico; en cuanto a la apropiación vamos a demostrar que mi patrocinado no se ha apropiado del fondo público, de igual forma vamos a demostrar que no existe perjuicio económico que se haya causado a la entidad en este caso a la Municipalidad, en ese sentido vamos a sostener nuestra teoría durante el desarrollo del juicio oral.

3.3.- De la posición del acusado.-El acusado, habiéndosele leído sus derechos que le asisten en la presente causa; y, habiéndosele instruido sobre los alcances de la conclusión anticipada de juicio, ha contestado y manifestado, no ser responsables de los hechos materia de imputación, declarándose inocente de los cargos.

CUARTO: MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS Y/O INCORPORADOS EN JUICIO ORAL.

DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Prueba Pericial:

a) EXAMEN DEL PERITO **GRAFOTÉCNICO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - S02 PNP O T L**

Prueba Testimonial:

b) EXAMEN DEL TESTIGO R R T E

c) EXAMEN DEL TESTIGO E B T V

d) EXAMEN DEL TESTIGO B F G A

e) EXAMEN DEL TESTIGO S E G E

Prueba Documental:

f) Copia certificada de la planilla de pagos de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de julio del 2012 (del 01 de julio del 2012 al 31 de julio del 2012).

g) Copia certificada de la planilla de pago de personal de la Municipalidad, correspondiente al mes de agosto del 2012 (del 01 al 31 de julio del 2012).

h) *Original de la planilla de pagos de personales de la Municipalidad, correspondiente al mes de setiembre del 2012 (del 01 al 31 de setiembre de 2012).*

i) Copia certificada de acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013.

j) Informe Pericial de Grafotécnica N° 088-2013, emitido por la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de agosto de 2013.

k) Informe N° 093-2013, de fecha 06 de setiembre del 2013, absolución de las observaciones realizadas a informe pericial.

l) Copia simple del depósito N° 2014037600095 de fecha 19 de mayo del 2014.

m) Copia de del depósito N° 2014037600094, de fecha 19 de mayo del 2014.

n) el escrito de fecha 17 de mayo del 2014, el cual no se ha actuado por parte del ofertante.

o) Comprobante de pago de la dieta de los Regidores de Enero a Noviembre del año 2012.

QUINTO: Medios de prueba prescindidos y/o desistidos.

Mediante resolución N° 13 de fecha 28 de noviembre de 2018, se desistió del examen del testigo E B T V.

SEXTO: ALEGATOS DE CLAUSURA.-

6.1. MINISTERIO PUBLICO.- señalo que, Procede a oralizar sus alegatos finales, En el desarrollo de este proceso se ha acreditado fehacientemente que la presunción de inocencia respecto al acusado se ha enervado ello debido a

que, el acusado en su condición de tesorero de la Municipalidad se apropió de S/.2,184.00 soles, correspondiente a las dietas de los Regidores B F G A, en la suma de S/.546.00 nuevos soles, correspondiente a su dieta del mes de setiembre del 2012 y la del señor S E G E, en la suma de S/.1,638.00 nuevos soles de los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012; esta situación, como han indicado los propios denunciados, fueron advertidos, en primer momento, por el B F G A en el mes de noviembre del 2012, cuando este acudió a las oficinas de la municipalidad y consultó con el tesorero, respecto a sus pagos, y a la consulta del tesorero le había indicado que ese mes le habían sido pagados, por lo que solicitó las planillas y al verificar las mismas evidencio que su firma había sido falsificada, posteriormente el señor S E G E, de igual modo, acudió a la municipalidad, solicitó su pago, se le refirió que había pagado y cuando también verifico la planilla, apreció que en los campos correspondientes de la firma, su firma había sido adulterada. Más adelante cuando ellos reclamaron al tesorero, L K T T, este le refirió que él se los había apropiado y que les repondría el dinero posteriormente; para esta apropiación, señor Juez, tal como se han actuado los medios probatorios, el señor L K T T, falsificó las firmas de estas dos personas de B F G A y S E G E, en las planillas de pago correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre del año 2012, esa situación agrava prácticamente la conducta, no ha sido una simple apropiación, sino para ello ha tenido que adulterar documentos, falsificar firmas para realizar su acto ilícito. Los hechos que se han probado, señor Juez, en este proceso, es que el señor L K T T, ostento la condición de servidor público, el ostento la condición de tesorero y ello lo tenemos de las declaraciones de B F G A, de S E G E, ambos regidores que han trabajado en la Municipalidad, así como de su jefe inmediato del señor R R T E, quien ha declarado que, efectivamente, el señor era el tesorero en esa oportunidad, es más el mismo acusado ha admitido que él laboro en el periodo del año 2011 hasta diciembre del año 2012, en su calidad de tesorero; ahora él en su calidad de tesorero, también está probado, porque se cuenta con el MOF, (Manual de Organización y Funciones) de dicha Municipalidad, que es un documento público y que es de acceso por cualquier ciudadano, en este MOF en su capítulo IV número 13, en la Gerencia de Administración y Finanzas número 3 Tesorería, tiene como funciones: Planificar y Coordinar la elaboración de los comprobantes de pago y girar los cheques, respectivos, por órdenes de compra, ordenes de servicio, planilla u otro desembolso debidamente autorizados; es más, el mismo acusado en su examen realizado ha indicado que era una de sus funciones elaborar las planillas, por cuanto le habían delegado los mismos regidores en sesión de consejo, en ese sentido, él era tesorero y tenía las funciones de efectuar las cancelaciones de pago de las planillas correspondientes. Está probado, que se ha generado un trámite de pago por concepto de dieta de los regidores, correspondiente a los meses de julio, agosto y setiembre, ello lo podemos apreciar de las planillas de pago que se han apreciado en esta audiencia, son tres planillas de pago correspondientes a los meses de julio, agosto, setiembre; asimismo, los comprobantes de pago, que el mismo acusado ha presentado acá, como medio de prueba de descargo, asimismo, el acusado en su examen

realizado y respondiendo a su abogado ha indicado el trámite del cual era el procedimiento para la generación de pagos, el refirió que, Secretaria General, hace una lista de los que han asistido a las reuniones de consejo, este informe de secretaria pasa a administración, administración eleva, con un memorándum, a la contadora, la contadora emite los comprobantes de pago y el tesorero se encarga de efectuar el cobro de los cheques que, ya han sido indicados en los comprobantes de pago, entonces ese trámite para la generación de los pagos también está acreditada, está probado la apropiación de estas dietas de los regidores, ello por cuanto la suma de S/.2,184.00 nuevos soles, fueron apropiados por el acusado conforme a la declaración de B F G A y S E G E, a quienes el acusado les dijo, y consta en audios, "necesite plata por eso lo gaste", eso le dijo a B F G A, y a S E G E le dijo "he gastado sus dietas", y a ambos también les dijo que le iba a reponer ese dinero, ello se aprecia con las cédulas de depósito, que también han sido presentadas por el propio acusado, son dos cédulas de depósito judicial que es la 2014-0376995 y 2014-0376094, ambos del 19 de mayo del 2014, señor Juez, nadie en su sano juicio hace una devolución de dinero que no se ha apropiado indebidamente, en este caso, existe esa devolución del dinero que el señor ha hecho el 19 de mayo del año 2014, con esta dos cédulas de depósito judicial; también se ha valorado acá, el acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores de fecha 2 de enero del 2013, en esta acta de entrega, el señor L deja el cargo de tesorero y a la vez deja el dinero que quedo, saldo, de los manejos que tenía en la tesorería y también indica que conceptos se deben de pagar, pero en este documento no hace mención a los conceptos de pago de julio, agosto y setiembre, a pesar de que debía a estos regidores, simplemente hace mención a octubre y noviembre, dice que octubre y noviembre faltan pagar los regidores, pero julio, agosto y setiembre no los menciona, trato de ocultar, hasta ese momento, esa situación; existe también una falsificación acá de la firma de los regidores y de ello se tiene un informe pericial de grafotecnia la 088-2013, que en sus conclusiones 1 y 2 establece claramente que las firmas de B F G A Anaya y S E G E, consecuentemente son falsificadas y en el punto 2 dice que los pagos correspondientes en las planillas de julio, agosto y setiembre del año 2012, no proceden del puño gráfico de sus titulares B F G A y S E G E, es decir, que proceden del puño gráfico de L K T T, situación, como hemos indicado introductoriamente que agrava la conducta del imputado y que habría cometido también consecuentemente otro delito, esta pericia, señor Juez, ha sido ratificada por el perito y también es sustentada por las declaraciones B F G A y S E G E, quienes coherente y uniformemente han mantenido su versión de que, efectivamente, el señor se apropió de sus recursos y que les quedo en reponer el dinero, es más, cuando se les ha puesto a la vista las planillas, nuevamente, han reiterado que las firmas que aparecen ahí no les corresponden, en ese sentido, también solicito que se tenga presente las declaraciones de estas dos personas, conforme lo indica el acuerdo plenario número 02-2015-CJ-116, en donde trata respecto a las declaraciones de los agraviados, indicando como presupuesto de que si las declaraciones son uniformes, son coherentes y estas se rodea de ciertas situaciones periféricas que las

sostienen, entonces son válidas y tienen entidad, y acá en juicio no se ha demostrado que estos dos señores hayan tenido algún inconveniente con el señor L, solamente fueron a reclamarle su pago y a partir de ahí, no ha habido ninguna relación de enemidad o amistad, por la cual ellos puedan haber ellos declarado en su contra, entonces son pruebas validas de cargo las declaraciones de estas dos personas, señor Juez; el tipo penal, materia de calificación jurídica, es el de Peculado Doloso, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal en donde establece, y que está vigente a la fecha de la comisión de los hechos, "que el funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años", y el tipo penal de Falsificación de Documentos, previsto en el 427O del código penal, su primer párrafo en este punto es el que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero, en este caso nos remitimos, así se trate de un documento privado, en ese caso la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro y con 180 a 365 días, en el tipo de peculado, el acuerdo plenario 4-2005 exige que se cumplan los componentes típicos de este delito, en ese sentido, está acreditado que existió una relación funcional entre el señor L K T T y los caudales de la municipalidad, como hemos indicado él fue tesorero y tenía la facultad de administrar los recursos de la entidad, es más, como él mismo lo ha indicado fue y cobro el cheque y es él quien debió haber pagado, existe también una administración puesto que él tenía bajo su poder la vigilancia y control del recurso, y es más, él era quien efectuaba los pagos, entonces existe también una administración de los recursos, una apropiación, claro que sí, ya lo hemos indicado y todos los elementos de convicción apuntan a ello, pues que se apropió de la suma de S/.2,184.00 nuevos soles, S/.546.00 soles de B F G A y S/.1,638.00 de S E G E ello de los meses de julio, agosto y setiembre del 2012, el destinatario, es para sí, ¿Por qué?, porque cuando el señor converso con B F G A y S E G E le dijo "necesite plata por eso lo gaste", ahí se aprecia que el señor se había apropiado para sí, y es más cuando lo devuelve con las cédulas de depósito, está demostrando que efectivamente fue quien se apropió y quiso resarcir el daño posteriormente, caudales-efectos, estamos hablando de caudales por cuanto han sido sumas de dinero, pagos correspondientes a las dietas de los regidores y que para ello había un procedimiento de pago, conforme se apreciaron también en los comprobantes de pagos y planillas, respecto al delito de Falsificación de Documentos, el que hace en todo o en parte un documento falso, en este caso el señor L K T T, falsifico las firmas conforme ya lo hemos indicado en la pericia grafotécnica, en donde se ha concluido que procede del puño gráfico de L K T T y que se caso perjuicio, efectivamente, hasta la fecha los dos denunciados ni el señor B F G A ni el señor S E G E no han recibido la retribución que les correspondía por sus dietas, y pese a que supuestamente se hizo un depósito, tampoco se han efectivizado sus cobros, más al contrario estas personas se han visto perjudicadas por cuanto ellos han tenido que concurrir hacer la denuncia, acudir a las diligencias de declaraciones,

diligencia de toma de muestra grafica de pericias, incluso han tenido que venir a juicio oral desde San Pedro de Chaná, todo ello ha generado un perjuicio a estas personas. En merito a todo lo indicado, el Ministerio Publico está solicitando para el señor L K T T, en su calidad de autor, por el delito de Peculado Doloso, por apropiación para sí, la pena de cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y cuatro años de inhabilitación de conformidad a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el delito de Falsificación de Documentos, por hacer la firma en un documento privado, dos años de pena de libertad efectiva y dos años de inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal más 180 días multa, siendo en soles la suma de S/.750.00 nuevos soles, tal como se planteó inicialmente, señor Juez, acá se le hizo un concurso real de delitos entre el delito de Peculado y Falsificación de Documentos, y la pena se va a sumar de ambos delitos, en este caso, la pena final a solicitarse por concurso real de delitos es de seis años de pena de libertad efectiva, seis años de inhabilitación de conformidad a los incisos 1 y 2 del artículo 36 de código penal y 180 días multa, es decir, S/.750.00 nuevos soles, respecto a la reparación civil, se ha solicitado a favor de los agraviados, en este caso, a favor de la Municipalidad la suma de S/.1,000.00 nuevos soles, como reparación civil, para B F G A y S E G E, la suma de S/.1,000.00 nuevos soles, a razón de S/.500.00 soles cada uno, más la devolución de lo apropiado y que estos pagos sean realizados en una sola cuota.

6.2. ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO.- Señala que, efectivamente, ocupó el cargo de tesorero de la Municipalidad en el año 2012, va pronunciarse respecto a los dos delitos que se le imputan; en primer lugar, respecto al delito de Falsificación de Documento Privado, muy al margen de lo que ha manifestado el señor Fiscal, la defensa técnica sostiene que a la fecha dicho delito se encuentra prescrito la acción penal, y voy a señalar los fundamentos legales de porque a la fecha está prescrito este delito. El artículo 427O del código penal, efectivamente, establece el tipo penal del delito de Falsificación de Documento Privado, en cuanto a la pena establece una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, la prescripción extraordinaria de la acción penal, está regulado en el artículo 83 del código penal, el mismo que señala, opera cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, en este caso, conforme al tipo penal antes mencionado, el delito de Falsificación de Documento Privado, la pena máxima es de cuatro años, el cual constituiría pues, según este tipo de prescripciones, la prescripción ordinaria cuatro años, más los dos años que exige la prescripción extraordinaria, para que este delito prescriba se requiere de seis años, por otro lado el artículo 80O del código penal, señala que en caso de concurso real de delitos, en este caso estamos frente a concurso real de delitos, falsificación de documento privado y el delito de peculado doloso, señala el artículo 80O que las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno, lo que significa que es jurídicamente posible prescribir el delito de falsificación de documento privado, en cuanto a los fundamentos de hecho, respecto a la prescripción de este

delito, debo de manifestar que se le imputa a mi patrocinado haber falsificado planillas de pago de la dieta de los regidores, correspondiente al señor B F G A del mes de setiembre del 2012 y del regidor S E G E del mes de julio, agosto y setiembre del 2012, es decir, el último acto, la última planilla que se habría falsificado, corresponde a setiembre del año 2012, entonces a partir de esa fecha se tendría que hacer computo del plazo de prescripción de los seis años el cual ha cumplido en el mes de setiembre de este año, 2018, es decir, a la fecha el plazo de prescripción extraordinaria a operado respecto al delito de falsificación de documento privado, por tal motivo, señor Juez, solicitó a vuestro despacho, al amparo del artículo 70 numeral 3 del código procesal penal, se sirva declarar de oficio, la excepción de la prescripción de la acción penal, respecto de este delito, y por ende sobreseído la causa respecto del delito de falsificación de documento privado que se le imputa a mi patrocinado. En cuando al delito de Peculado Doloso, hemos escuchado los alegatos del representante del Ministerio Público, para la concurrencia de este delito, señor Magistrado, debemos recurrir a lo previsto en el artículo 3870 del código penal, exige básicamente dos elementos de la tipicidad objetiva, uno viene a ser la apropiación de los fondos o caudales públicos y el otro el perjuicio patrimonial al estado; la Fiscalía sostiene que se tratarían de fondos públicos que mi patrocinado se habría apropiado, la defensa sostiene todo lo contrario, no se tratan de fondos públicos, y en todo caso corresponden al Ministerio Publico acreditar, con documentos fehacientes, que si se tratan de fondos públicos, ¿Por qué no se tratan de fondos públicos?, estamos hablando del pago de la dieta de los regidores, normalmente y según las normas que existen en la administración pública, entre ellos la directiva de tesorería número 001-2007-F77.15, los pagos de la dieta de los regidores se realiza a través de cheques, pero no a nombre del tesorero, sino a nombre de los regidores o en todo caso se realizan también, estos pagos, a la cuenta corriente, a la cuenta que puedan tener los regidores, cada uno de ellos, no a nombre del tesorero, como en este caso ha ocurrido, de manera irregular, un acto totalmente anómalo, el mismo que contaba, incluso, con la autorización del acuerdo del consejo, tal como lo ha señalado, en esta audiencia, el señor R R T E y el señor Fiscal ha manifestado el procedimiento que se ha seguido, el secretario general elaboraba un informe un reporte de la asistencia de los regidores, eso lo derivaba a administración, administración ordenaba a contabilidad que se genere el comprobante de pago, el SIAF, luego se generaba el comprobante, esto era remitido al tesorero, el tesorero generaba un cheque a su nombre, a su nombre, luego hacia efectivo ese dinero y pagaba a los regidores, entonces en que documento, en que norma está basado o en que norma se sustenta ese procedimiento, en la directiva de tesorería, en el MOF o en el ROF de la entidad, no señor Magistrado, entonces esa es la duda, la pregunta que como defensa técnica se formula, si se ha producido ese tipo de procedimiento estamos aún, todavía, frente a fondos, caudales públicos, si ya salió el dinero de la esfera, del círculo de administración de la entidad, en cuanto corresponde al manejo de los fondos públicos, y eso donde nosotros podemos encontrarlo o en qué documento podemos nosotros amparamos esa afirmación es la

directiva de tesorería número 001-2017-F/77.15, que en su capítulo 2, establece el procedimiento para la ejecución financiera del gasto, en su artículo 5 señala las etapas de la ejecución del gasto, ¿Cuáles son estas etapas?, compromiso, devengado y pago, y se cumplió, efectivamente, con este procedimiento, y al realizarse el pago, pues se extinguió toda obligación de parte de la entidad frente a una tercera persona, de modo que, no podemos manifestar sin señalar el medio probatorio categórico, contundente como en este caso una pericia contable que nos pueda demostrar que, efectivamente, todavía estamos frente a una situación que se pueda llamar fondos o caudales públicos, que la defensa señala ya no sería el caso, toda vez que el dinero, el fondo o el caudal ya había salido de la administración pública, para hacerse efectivo una persona, en este caso, mi patrocinado L K T T, en ese sentido, respecto al otro elemento que también ha sido analizado por representante del Ministerio Público, un elemento objetivo, muy importante, el perjuicio patrimonial al estado, cuando hemos escuchado, respecto a este tema, al señor representante del Ministerio Público, ha hecho mención que los agraviados, principalmente, serían los dos regidores, porque mi patrocinado se había apropiado de la dieta que les correspondía y la Municipalidad acaso no es agraviado, en caso, en el supuesto de que se traten de fondos públicos, el Ministerio Público no ha mencionado como agraviado a la entidad, en este caso a la Municipalidad, ha referido de que no se le habría efectuado los pagos que les corresponde a los regidores, esta situación del perjuicio patrimonial, tampoco está acreditado con una pericia contable, cuyo medio probatorio es pues importantísimo, principal en todo delito de Peculado, para establecer si, efectivamente, estamos todavía frente a fondos o caudales públicos y también nos va a permitir acreditar si, efectivamente, existe perjuicio patrimonial, no existe perjuicio patrimonial porque la entidad no ha realizado ningún desembolso a favor de los regidores, ningún otro desembolso ha realizado, más por el contrario mi patrocinado ha devuelto ese dinero, si a la fecha no se hace efectivo ya es por tramites que corresponde al Poder Judicial o al Ministerio Público, que se yo, pero no se le puede imputar ese hecho a mi patrocinado, por lo expuesto, señor Magistrado, no estando acreditado los dos elementos objetivos indispensables, para la configuración del delito de Peculado, estamos frente a un caso atípico y no se habría enervado el principio de presunción de inocencia, solicitando se le absuelva de la acusación fiscal, respecto de este delito de Peculado Doloso y también de la pretensión civil formulada contra mi patrocinado.

6.3. Autodefensa del acusado.- No ejerció dicho derecho, pero en juicio oral se declaro inocente de los hechos imputados.

PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO: ASPECTOS NORMATIVOS.-

1.1. El **principio de legalidad**, constituye uno de los cimientos sobre los que debe reposar todo Estado Democrático y de Derecho. Los valores como la libertad y seguridad personales, son los que fundamentan este principio; por lo que la presencia del mismo en las reglas del Derecho Internacional Público y en las del derecho penal interno, no hacen más que poner en primer orden, su importancia y su gravitación en la construcción del control penal. Está claro, pues, que este principio juega un rol elemental al fijar límites objetivos al ejercicio del poder punitivo estatal; siendo uno que, por su naturaleza jurídica, cumple una función esencial y, además, establece deberes que deben ser cumplidos por los operadores del Estado.

1.2. En lo sustantivo, el Código Penal sobre la Responsabilidad Penal, precisa en su artículo VII de su Título Preliminar, que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”*; y en cuanto al momento de la comisión del hecho delictivo, señala en su artículo 9° que *“El momento de la comisión de un delito es aquél en el cual el autor o partícipe ha actuado u omitido la obligación de actuar, independientemente del momento en que el resultado se produzca”*; institutos penales que deben interpretarse de la mano del significado que tiene la imputación necesaria.

1.3. **TIPO PENAL IMPUTADO.-** El tipo penal, aplicable al presente caso, conforme a los hechos denunciados, corresponde al Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, aplicable al momento de los hechos, que establece: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.”*

1.4. Siguiendo a los alcances del Acuerdo Plenario 04-2005 emitido por la Corte Suprema de la República sobre el delito de Peculado en fecha

treinta de septiembre del año dos mil cinco, así como a los alcances de lo versado por los juristas Fidel Rojas Vargas y Ramiro Salinas Siccha¹, es factible sostener en torno a la tipicidad objetiva y subjetiva del tipo penal de Peculado lo siguiente: Se configura el tipo penal de peculado doloso, cuando el *funcionario público* o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo que desempeña al interior de la administración pública; precisando que para su existencia es suficiente que el sujeto activo tenga disponibilidad jurídica, es decir, la posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, lo que se ha denominado como competencia funcional específica. Dicha disponibilidad debe encontrarse íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte de la administración pública.

1.5. El comportamiento típico exige diferenciar el acto de apropiación y el acto de utilización, los que contienen ciertos elementos afines para su configuración, pero no son lo mismo; por tanto de diversa configuración en virtud a los elementos materiales del tipo penal, los que acorde al Acuerdo Plenario 04-2005 se centran en: **a) Existencia de una relación funcional**, entre el sujeto activo y los caudales y efectos; lo que implica el poder de vigilancia y control sobre la cosa, relacionado a la competencia del cargo; **b) La percepción**, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la **administración** que implica las funciones activas de manejo y conducción, y **la custodia** como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos. **c) Apropiación**, que consiste en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública o colocándose en situación de disponer de los mismos. **Utilización**, referido al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d) El destinatario**, *Para si*, cuando el sujeto activo actúa por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros, *Para otro*, que se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e) Caudales**, como todos los bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, como todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

1.6. El sujeto activo debe actuar con **dolo** (conciencia y voluntad) *animus rem sibi habendi*, por tanto, se constituye en una apropiación *sui*

¹Ramiro Salinas Siccha, "Delitos Contra la Administración Pública, editorial IUSTITIA edición 2009. Fidel Rojas Vargas, "Delitos contra la Administración Pública, editorial Grijley 3ra edición 2002.

generis, pues se exige que el sujeto no solo administre caudales o bienes, sino que debe disponer de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio; es decir, actúe como propietario del bien público, lo que implica que a decir de Rojas Vargas que se aparte los bienes o caudales de la esfera funcional de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos (*actos materiales de incorporación al patrimonio del autor*) o ya sea vendiéndolos, alquilándolos, prestándolos, y generando con ánimo de propietario, entrega a terceros, donaciones etc. (*actos de disposición inmediata*).

1.7. También es necesario, verificar que se haya ocasionado **perjuicio patrimonial al Estado** con la conducta de apropiación, razón por la que se sanciona la lesión sufrida por el despojo que es producida por quienes ostentan el poder administrador de los caudales o efectos, impidiendo que cumplan con su finalidad propia y legal.

1.8. En cuanto a los **destinatarios**, aparte del beneficio propio o en beneficio de un tercero identificado, la situación denominada "para otro" se entiende que ese otro, no debe haber participado en el hecho mismo de apropiación o utilización, pues tendría que ser considerado como coautor del hecho y de modo alguno representaría "al otro" a que hace referencia el tipo penal. En consecuencia, se exige que el sujeto activo en todos los casos debe actuar por cuenta propia, apropiándose el mismo de los caudales o efectos, para sí o para favorecer a un tercero; y para otro, referido al acto de traslado del bien de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

1.9. Por tanto, se está ante un **tipo penal de resultado**, que necesariamente requiere de la apropiación de caudales y/o efectos por parte del sujeto activo; cuyo comportamiento puede tener efectos permanentes, en tanto se denote permanencia del acto de apropiación y/o utilización según corresponda; ello acorde a lo previsto por el artículo 9° y 15° del Código Penal, en concordancia con el artículo 21° del Código Procesal Penal. Por lo demás, siendo un delito cualificado solo pueden cometerlo quien tenga la condición de funcionario o servidor público. Y en torno al sujeto pasivo, solo el Estado Puede serlo como titular de la administración pública en sus diversas manifestaciones.

1.10. El **Bien jurídico protegido protegido** u objeto de tutela penal, es proteger el normal desarrollo de las actividades de la administración pública (genérico) y en específico el resguardo del patrimonio público. Por tratarse el Peculado de un delito pluriofensivo, el bien jurídico es el correcto funcionamiento de la administración pública y se desdobra en dos objetos

específicos merecedores de protección jurídico penal: **a)** Garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y **b)** Evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a que están obligados los Funcionarios y Servidores Públicos.

SEGUNDO: ANÁLISIS PROBATORIO Y JURÍDICO.-

2.1. El Juez es el llamado a la apreciación de la prueba y debe hacerlo sobre una actividad probatoria concreta; nadie puede ser condenado sin pruebas. La apreciación de las pruebas debe hacerse con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia -determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia).

2.2. Así mismo, de conformidad con el artículo 393° del Código Procesal Penal, el Juzgador no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral. Por lo demás, el Juez debe atender a las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de testigos y/o peritos (prueba personal), corroborándola con la prueba documental; adecuándola a la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, para de esa manera configurar el resultado del proceso.

TERCERO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA.-

3.1. Examen del testigo, **R R T E**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: *“Trabajo en la Municipalidad, en el período 2011 y 2012, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas y de acuerdo al instrumento de gestión que es el ROF mis funciones deben constar en los expedientes; las áreas a mi cargo eran de Contabilidad, Tesorería y Logística; conoce al acusado L K T T, por tema laboral desde el 2011, el trabajaba en Tesorería en el área donde su persona era Gerente, de acuerdo al Sistema Nacional de Tesorería su función básica era de controlar, organizar el sistema de pago; el responsable del pago directo de las dietas de los regidores era el Tesorero, el señor L K T T, el pago que realizaba era con toda la documentación que venía y giraba el cheque, cobraba y a través de la planilla de dietas, hacia el pago de dietas a los*

regidores, Secretaria General elaboraba el pago, de acuerdo a su asistencia a las Sesiones de Consejo de los regidores, y para la autorización del cheque son dos personas las autorizadas los titulares de las cuentas en este caso su persona y el tesorero, los cheques estaban a nombre del señor L K T T, el mismo tesorero efectuaba el pago directo de las dietas a los regidores, el les hacía firmar las planillas, no tuvo conocimiento de los pagos de las dietas de los señores S E G E y B F G A, quienes denunciaron porque no se les efectuó el pago, recién tomó conocimiento cuando recibió la citación como denunciado; su persona renunció al cargo el fin de año del 2012 y ya no radicaba en el distrito, vive en Lima; la generación del pago de la dieta, era de acuerdo al informe del Secretario General con una carta enviaba las planillas preestablecidas de los regidores a que sesiones han asistido o no han asistido basado en eso es lo que se realizaba el sistema de pago, pasaba al área de Administración en donde se procesaba a través de una orden se pasaba al área de Contabilidad, quienes a través del SIAF, lo procesaban a nombre del Tesorero, ya que como parte de su función es realizar el tema de pagos; entonces, la planilla de regidores pasaba por esas áreas y al final llegaba al Tesorero, quien se encargaba del tema de pagado y girado; si se emitían los comprobantes de pago a nombre del Tesorero, en este caso L K T T, no recuerda quienes visaban pero deben estar en los documentos; para que el tesorero pague las dietas a los regidores fue previo acuerdo en sesión de consejo, básicamente por el tema de distancia, economía de los regidores, en esa época había tres regidores, del centro poblado de Santa Cruz, que para llegar a Huari cobraban un cheque, el gasto en pasajes creo se lleva la mitad de las dietas, entonces por el tema más económico se opta por acuerdo de todos los regidores pagarles en efectivo; tenía conocimiento que el acusado había devuelto y pagado las tasas, tuve conocimiento porque este caso se estaba ventilando en Huari; el cobro de cheque lo realizaba el tesorero, una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con las planillas de dieta de regidores hacía el pago efectivo; los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, el monto y la firma; luego de que firmaban los regidores cuando se hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba a archivo". Con lo que se acredita las funciones que cumplía el acusado como tesorero, así como el procedimiento de pago de las dietas de los regidores.

3.2. Examen del testigo, **B F G A**, quien al ser examinada en juicio oral, señaló que: "Tiene su pequeña empresa y también se dedica a la agricultura; fue primer regidor en la Municipalidad, desde el 2011-2012; conoce al señor L K T T cuando llegó a la Municipalidad y él asumió el cargo de Tesorería, nosotros como regidores cumplíamos cuatro reuniones y al fin de mes nos pagaba en efectivo, giraban el cheque a nombre del tesorero, él cobraba y nos pagaba con una planilla los S/546.00 soles, el mismo tesorero el señor L nos efectuaba el pago directo y nosotros firmábamos en planilla, el tesorero a la hora de pago nos hacía firmar, en el año 2012 no me pagó puntual, le debía de julio, agosto, setiembre y octubre, reclamé en el mes de noviembre y se le pagó del mes de julio y agosto, le pagó de lo que es de su bolsillo, le dije **te voy a estar dando lo he gastado**; de ahí le reclamé del mes de setiembre y a la hora de firmar encontré en la planilla, que en el mes de setiembre habían falsificado su firma; **el señor L le dijo que no había**

pagado porque necesitaba plata y gasto el dinero; respecto a la planilla del mes de setiembre, señala que no es su firma, del monto del mes de setiembre del 2012 hasta ahora no le han cancelado; conoce al señor E G E, vive por su comunidad en otro Caserío, y también lo conocí porque han estado como regidores, le comente que habían falsificado en setiembre su firma en planilla y le dijo que le habían hecho lo mismo de los tres meses y dijo que procedería a denunciar; no le han cancelado del mes de setiembre y nunca le han comunicado que han hecho un deposito en el banco o poder judicial, en Huari la Fiscalía les dijo que depositarían pero no tiene conocimiento hasta la fecha y tampoco ha averiguado; aclara que le deben del mes de setiembre S/.546.00 soles. Con lo que se acredita, que no se le pagó la dieta correspondiente; y, que además reclamó al respecto al acusado, quien aseveró haber gastado dicho monto de dinero por concepto de dietas.

3.3. Examen del testigo, S E G E, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: *“ocupó el cargo de regidor en la Municipalidad en el periodo 2011 al 2014, conoce a L K T T porque trabajo en la municipalidad como tesorero, respecto al pago por concepto de dietas les pagaban por planillas, una vez que les efectuaban el pago ellos firmaban y ponían su huella en las planillas, haciéndoles firmar el tesorero, en el año 2012 no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, Agosto y Setiembre les debían, solicitaron ante un documento y se echaron la bola, el alcalde le dijo que es la misión del tesorero, siendo su trabajo, hablo también con el tesorero y le dijo que había gastado sus dietas, identifico su nombre en las planillas pero no su firma, hace un mes atrás converso con L y le dijo que estaba deposita en su nombre el dinero que había sacado y que ahí tenía el Boucher, entonces se fue a Huari y le dijeron que tenía que haber una autorización de Huaraz, conoce al señor B F G A, es su paisano y han sido regidores, él le conto una situación parecida a la suya, creo que a él le pago y le dijo cóbrale también te va a pagar, pero hasta la fecha no le paga todavía; de otro lado, durante los cuatro años le han pagado con planilla por un acuerdo en sesión de consejo, los pagos que efectuaba el tesorero era en efectivo en la misma oficina de tesorería*”. Con lo que se acredita, que no se le pagó la dieta correspondiente; y, que además reclamó al respecto al acusado, quien aseveró haber gastado dicho monto de dinero por concepto de dietas.

3.4.Examen del perito grafo técnico de la Policía Nacional del Perú **SO2 O V T L**, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: *“emitió el Informe Pericial Grafotécnico N° 088-2013, donde aplico el método analítico, descriptivo y comparativo, utilizando los instrumentos adecuados para la grafotecnia, en sus **CONCLUSIONES** llego a determinar, que **1.** las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año 2012, no proceden del puño grafico de sus titulares,*

consecuentemente son falsificadas; 2. las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes a los meses de Julio, Agosto y Setiembre del año 2012, proceden del puño grafico de L K T T; 3. las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pagos de personales de la Municipalidad, correspondientes al mes de abril del año 2012, proceden del puño grafico de sus titulares B F G A y S E G E, consecuentemente son autenticas; respecto al punto 2, procede del puño grafico de L K T T". Con lo que se acredita, que las firmas de los agraviados complementarios, que aparecen en las planillas de pago de dietas, no le corresponden y por el contrario, provienen del puño gráfico del acusado, quien las falsificó.

3.5. Copia certificada de la planilla de pagos de personal de la Municipalidad, de fecha 01 de julio del 2012 al 31 de julio del 2012. en el que se verifica que a 5 personas, se le, habría hecho en la planilla entre ellos al señor B F G A y S E G E, quienes tenían la calidad de regidores conforme se establece en la misma documental y que sus pagos del mes de julio es del monto de S/.546.00 soles, para cada uno de ellos en el mismo que se verifica aparentemente la firma y huella digital del señor B F G A y S E G E; con lo que se acredita, el supuesto pago a los regidores.

3.6. Copia certificada de la planilla de pago de personal de la Municipalidad, de fecha 01 al 31 de julio del 2012.- en el que se verifica el logo de la Municipalidad, asimismo una planilla elaborada para 5 personas esto es de los regidores entre ellos en el rubro 1 se establece el nombre de B F G A y en el rubro 5 S E G E, en el cargo de ambos se consigna este regidor siendo que el pago para el mes de agosto para cada uno de ellos es el monto de S/.546.00 soles, en que se verifica también aparentemente estos rubros el 5 y el 6, suscritos y consignados huella digital y en la parte final se establece en S P C el 31 de agosto del 2012, con lo que se acredita, el supuesto pago a los regidores.

3.7. Original de la planilla de pagos de personales de la Municipalidad, de fecha 01 al 31 de setiembre de 2012.- también se verifica el logo de la Municipalidad, planilla que corresponde a los regidores entre ellos en el rubro 1 se consigna al señor B F G A y en el rubro 5 ha S E G E, en el que se verifica en el que corresponde a cada uno de ellos en rubro firma se encuentra suscrita y en la huella digital también se encuentra consignada o impregnada una huella digital, siendo que el aporte probatorio también es que estas firmas no les corresponden al señor B F G A y S E G E, y los mismos que se encuentran consignados en cada rubro de firma sus huellas y sus firmas.

3.8. Copia certificada del acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013.- suscrita por el responsable del área de tesorería, y por E L A; con lo que se acredita, la calidad de tesorero del acusado, así como, la vinculación con los montos destinados a los pagos de dietas, los que ascienden a la suma de S/. 546.00 soles.

3.9. Copia simple del depósito N° 2014037600095 de fecha 19 de marzo del 2014, con esta documental se demuestra que el acusado a depositado a nombre del juzgado de investigación preparatoria, no constituyendo devolución a la entidad agraviada o a los agraviados complementarios.

3.10. Copia de del depósito N° 2014037600094, de fecha 19 de marzo del 2014, con esta documental se demuestra que el acusado a depositado a nombre del juzgado de investigación preparatoria, no constituyendo devolución a la entidad agraviada o a los agraviados complementarios.

3.11. Comprobante de pago de la dieta de los Regidores de Enero a Noviembre del año 2012.- Comprobante de pago 89 del 27 de junio del 2012, Comprobante de pago 1064 del 24 de julio del 2012. Comprobante de pago del 1239 del 28 de agosto del 2012, comprobante de pago 1327 del 28 de setiembre del 2012; impresos del sistema SIAF a nombre de *L K T T* por los montos que corresponden a la dieta de los regidores; con lo que se acredita, que todo el procedimiento de ejecución de gasto de pago se realizado a nombre del acusado, quien hizo efectivo el cheque que posteriormente se le giro en base a este comprobante y luego cumplió con hacer el pago directo a cada uno de los regidores.

CUARTO: ANÁLISIS PROBATORIO ENTORNO A DETERMINAR LA EXISTENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACUSADO: VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL.-

4.1. El Juicio Oral, conforme lo establece el Art. 356° del Código Procesal Penal, se realiza sobre la base de la acusación fiscal, en el sentido, de que en la acusación fiscal se precisa, cuáles son los hechos materia de acusación y por ende de juzgamiento; siendo así, el órgano jurisdiccional, debe declarar si se tiene o no, por acreditados los hechos que han sido postulados por el Ministerio Público, en la hipótesis de imputación fiscal acabada y especificada en la acusación fiscal, la que además es reproducida en los alegatos de apertura en juicio oral, debiendo existir

correlación entre la acusación y la sentencia, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 397° del Código Procesal Penal.

4.2. En el presente caso, se imputa al acusado *L K T T*, en específico dos hechos: "*que constituyen el delito de peculado Doloso y el Delito de Falsificación de Documento Público, siendo que al respecto al Delito de Peculado Doloso, medularmente y en esencia se imputa de que el acusado L K T T en su calidad de tesorero de la Municipalidad se apropió de la suma de S/. 2,184.00 nuevos soles fondos públicos de propiedad de la citada entidad que se encontraba en su posición en razón de su cargo que estaban destinados al pago de las dietas del mes de setiembre del 2012, correspondiendo al regidor B F G A y de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012, correspondiente al regidor S E G E, cada uno de dichos pagos mensuales por la suma de S/. 546.00 nuevos soles siendo que para ocultar los mencionados fondos públicos falsificó la firma y huella de los mencionados regidores en las planillas de pago de personal de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012.*

RESPECTO AL DELITO DE PECULADO DOLOSO

4.3. Siendo así, para la comisión del ilícito penal de peculado doloso por apropiación, el sujeto debe apropiarse o utilizar, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo. Al respecto, siguiendo la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, establecida en el **Acuerdo Plenario N° 004-2005/CJ-116** de fecha 30 de setiembre de 2005, se tiene que, para la configuración típica del delito de peculado, es necesario identificar los elementos materiales del mismo², siendo estos los siguientes: **a. Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos. b. La percepción, administración o custodia. c. Apropiación o utilización. d. El destinatario. y e. Caudales y efectos. Debiendo siempre tener el agente del delito, la condición de servidor o funcionario público, tratándose de un delito especial de función. Siendo que, por razones metodológicas, iniciaremos nuestro análisis, por verificar la condición de funcionario o servidor público, para luego establecer si se trata de caudales o efectos, y luego, verificar los demás elementos materiales del tipo penal de peculado doloso.**

² **Acuerdo Plenario número 004-2005/CJ-116. Asunto: Definición y Estructura Típica del Delito de Peculado**, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

4.4. SOBRE LA CALIDAD DE FUNCIONARIO O SERVIDOR

PÚBLICO.- Se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio oral, que el acusado **L K T T**, al momento de los hechos tuvo la calidad de tesorero de la Municipalidad, ello también se puede advertir, del acta entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de regidores, en donde el acusado L K T T con DNI 4444444 suscribe dicho documento como tesorero cesante, transfiriendo dinero en efectivo al tesorero en funciones A E I; siendo que además de ello, en el plenario, la condición de funcionario público del acusado, no ha sido controvertida y en todo caso no ha sido negada por el propio acusado, teniéndose de todo ello, que el acusado al momento de la consumación de los hechos imputados ostentaba la condición de funcionario público.

4.5. Siendo así, teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, este ostentó la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario público establecida además en el Art. 425° del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1° y 2° de la Convención Interamericana Contra la Corrupción³, la cual debe ser observada conforme al Art. 55° de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)⁴.

4.6. **RESPECTO DE LOS CAUDALES Y/O EFECTOS.-** Se tiene que los **primeros**, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

4.7. Siendo que, en torno a este extremo, no existe duda en el presente caso, **de que se tratan de caudales** pertenecientes en específico a la Municipalidad, al respecto tal como se ha señalado en la imputación fiscal, se tratan de dietas, las que son entendidas como una retribución pecuniaria que perciben los regidores municipales en el cumplimiento de su cargo; al respecto, se tiene de que se trata de fondos públicos, en específico de ingresos públicos que forman parte del presupuesto público de todas las entidades del estado; al respecto no es de recibo, el argumento de la defensa del acusado, en el sentido de que no tratarían de fondos públicos, ya que se habla de dietas de regidores. En torno a esto se debe de precisar,

³ Convención Interamericana Contra la Corrupción, suscrita por el Perú el 29 de marzo de 1996 aprobada por Resolución Legislativa N° 26757 del 13 de marzo de 1997 y ratificada por Decreto Supremo N° 19-97-RE del 24 de marzo de 1997.

⁴ Casación de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria. Casación N° 634-2015-Lima de fecha 28 de junio del 2016.

que las dietas de los regidores -tal como se ha señalado anteriormente- son retribuciones pecuniarias, que tienen su origen en los ingresos públicos del estado y que conforman el presupuesto público, no teniendo pues origen privado, no existiendo duda alguna, a partir de ello, de que se trata de dinero, o en este caso en específico de caudales que pertenecen al Estado y que por su propia naturaleza de los mismos, estas dietas debían ser pagados o retribuidas a los regidores, conforme lo señalan la Ley Orgánica de Municipalidades 27972, la que señala en su Art. 12 segundo párrafo *"de que el monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local previa a las constataciones presupuestales del caso"*, correspondiendo la determinación del presupuesto, a todo gasto público que conforme a las leyes presupuestarias en específico a la 28411 que luego fue derogada por el Sistema Nacional de Presupuesto Público DL-1440, son gastos públicos que pertenecen al Estado.

4.8. EN TORNO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN FUNCIONAL ENTRE EL SUJETO ACTIVO Y LOS CAUDALES Y/O EFECTOS. - En torno a este elemento material del delito de peculado doloso, tenemos que se entiende por relación funcional, el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos⁵. Al respecto, el objeto del delito de peculado (caudales y/o efectos) debe estar confiado, o, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública⁶. Así, **a) El funcionario tiene el control directo** o una posesión directa. **b) El funcionario no está en relación directa ni los posee; sin embargo, posee una disposición jurídica de los bienes, utilizan su poder de decisión**⁷.

4.9. Se encuentra acreditado en juicio, el control directo del acusado sobre los caudales, a partir del examen del testigo R R T E, quien señaló en juicio oral, que este trabajaba en tesorería, donde su persona era Gerente, señalando que de acuerdo al sistema nacional de Tesorería, su función básica era de controlar, organizar el sistema de pago señalando **que el responsable del pago directo de las dietas de los regidores, era el tesorero señor L K T T el pago que realizaba era con toda la documentación que venía y giraba el cheque cobraba y a través de la planilla de dietas hacia el pago de dietas a los regidores, secretaria general, elaboraba el pago**

⁵ Acuerdo Plenario número 004-2005/CJ-116. Asunto: Definición y Estructura Típica del Delito de Peculado, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco.

⁶ Salinas Siccha. Ramiro. "Delitos Contra la Administración Pública" Editora jurídica Grijley. Lima 2014. Pág. 320.

⁷ Casación Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente R.N. N° 1780-2015-TACNA, del 23 de noviembre del 2016. Fundamento cuarto.

de acuerdo a su asistencia a las sesiones de consejo de los regidores y para la autorización del cheque eran dos las personas autorizadas los titulares de las cuentas en este caso su persona y el tesorero (se refiere al acusado); los cheques estaban a nombre del señor L K T T, el mismo tesorero efectuaba el pago directo de las dietas a los regidores, él le hacía firmar las planillas; agrega de que, el cobro de cheque lo realizaba el tesorero una vez girado el cheque cobra el dinero y con las planillas de dieta los regidores hacían el pago en efectivo, los regidores firmaban la planilla los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, monto y la firma luego de que firmaban los regidores cuando se hacía efectivo el pago se verificaba y se pasaba al archivo.

4.10. Así mismo, ello se tiene acreditado en juicio, de la propia prueba alcanzada por la defensa del acusado, que si bien aparece en copia simple, -la misma no ha sido negada ni cuestionada por las partes-, y de donde aparece en específico del **COMPROBANTE DE PAGO N° 1064 DEL MES DE JULIO, COMPROBANTE DE PAGO N° 1239 DEL MES DE AGOSTO y COMPROBANTE DE PAGO N° 1327 DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2012**, que se giraron a favor de L K T T, la suma de S/. 2,730.00 soles por cada uno de ellos, por concepto de pago de planilla de dietas, correspondientes a los meses señalados de Julio, Agosto y Setiembre del 2012.

4.11. Siendo que por ello, respecto a este elemento material del delito imputado, tenemos acreditado plenamente en juicio oral, que el L K T T como tesorero de la Municipalidad (tal como se advierte del **acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013**), tuvo control directo y posesión directa sobre los caudales, que en este caso en específico, correspondían a las dietas que deberían ser pagados a los regidores de dicha comuna, teniendo una relación funcional este acusado por su condición de tesorero con estos caudales.

4.12. **EN TORNO A LA PERCEPCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA.**- Tal como se tiene dicho, es también un elemento material de tipo penal del delito de Peculado, que se haya percibido, administrado o custodiado los caudales y/o efectos. Debiéndose entender los verbos rectores, como sigue: La percepción, como la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la **administración** que implica las funciones activas de manejo y conducción, y **la custodia** como la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos.

4.13. En el presente caso, se tiene acreditado en juicio oral, que el acusado L K T T, conforme aparece de lo señalados **COMPROBANTE DE PAGO N° 1064 DEL MES DE JULIO, COMPROBANTE DE PAGO N° 1239 DEL MES DE AGOSTO Y COMPROBANTE DE PAGO N° 1327 DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2012, que percibió por cada comprobante de pago, la suma de S/. 2,730.00 soles,** para que proceda al pago de la dieta de regidores correspondientes a los meses de julio, Agosto y Setiembre del año 2012. Comprobantes de pago que denotan de que efectivamente este ciudadano debía proceder, al pago antes referido.

4.14. Así mismo, se encuentra acreditado también, por lo señalado por el testigo R R T E, en el sentido de que el acusado en específico, respecto a los cheques y los montos girados a su nombre, este hacia el cobro del cheque en su condición de tesorero, y en el sentido de que precisa, que una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con la planilla de la dieta de los regidores se hacia el pago efectivo, los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en la planilla el DNI los nombres el monto y la firma, luego de que firmaban los regidores, cuando se hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba al archivo; lo que nos permite establecer en este caso en específico, que no solamente el acusado percibió los montos antes señalados, sino que también, tenía la administración de los mismos, en su condición de tesorero y conforme al procedimiento descrito por este testigo.

4.15. De todo ello, se tiene acreditado en juicio sin duda alguna, que el acusado **percibió y administró en su condición de tesorero de la Municipalidad, los montos destinados para el pago de dietas de los regidores, dentro de los cuales se encontraban en específico el regidor B F G A y S E G E.**

4.16. EN TORNO A LA APROPIACIÓN O UTILIZACIÓN.- Se debe entender, respecto a este elemento material del delito, que **en el primer caso: apropiación,** estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. **En el segundo caso: utilizar,** se refiere aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero.

4.17. Se tiene acreditado en juicio oral, a partir de la existencia de las planillas de pago de personal de la municipalidad del mes de julio, Agosto y Setiembre, de que este habría pagado a los regidores B F G A y S E G E, las

correspondientes dietas a dichos regidores; sin embargo, en torno a ello, en juicio oral el regidor B F G A ha precisado en específico, lo siguiente: *"señala el mismo tesorero señor L K T T nos efectuaba el pago directo nosotros firmábamos en planilla el tesorero en la hora de pago nos hacia firmar, en el año 2012 no me pago puntual, me debía de Julio, Agosto, setiembre y Octubre reclamo en el mes de noviembre y se le pago del mes de Julio y Agosto me pago lo que es de su bolsillo, me dijo te voy a estar dando lo que he gastado, de allí le he reclamado en el mes de setiembre y a la hora de firmar encontré en la planilla del mes de setiembre habían falsificado mi firma"* el señor L K T T le dijo *"que no había pagado porque necesitaba plata y gasto el dinero"*; respecto a la planilla del mes de setiembre, señala que no es su firma, del monto del mes de setiembre del 2012 y hasta ahora no le han cancelado.

4.18. A su turno, el regidor S E G E testigo en juicio oral, ha señalado en torno a esto, de que respecto al pago por concepto de dietas pagada por planillas, una vez que les efectuaban el pago ellos firmaban, ponían su huella en las planillas, haciéndoles firmar el tesorero del año 2012, no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, Agosto y Setiembre que se le debía, solicitaron ante un documento y se echaron la bola el alcalde le dijo que es la misión del tesorero, siendo su trabajo hablo también con el tesorero y le dijo que había gastado sus dietas identifico su nombre en las planillas pero no su firma, hace un mes atrás converso con L K T T y le dijo que estaba depositado en su nombre el dinero que había sacado y que allí tenía el Boucher.

4.19. Siendo así, se tiene acreditado en juicio que el acusado L K T T, habiendo percibido los montos para efectuar los pagos de dietas a los regidores de los meses de Julio, Agosto, Setiembre de año 2012, conforme se tiene acreditado, con los comprobantes de pago antes señalados, este habría efectuado planillas de pago de personales, donde aparecían que los regidores B F G A y S E G E, que habrían cobrado; sin embargo, de la propia versión de estos, señalan de que no habrían efectuado el pago respecto a los meses antes señalados.

4.20. En torno a esto, resulta revelador el examen del perito T L O V, quien en torno al informe pericial de grafotecnica 088-2013 de fecha 11 de Agosto del 2013, a precisado en juicio oral, de que las firmas incriminadas atribuidas a B F G A y S E G E, que aparecen signadas en las planillas de pago de personales de la Municipalidad, correspondiente a los meses de Julio y Setiembre, **no provienen del puño grafico de sus titulares B F G A y S E G E, consecuentemente son falsificadas;** no solo eso, sino que además concluye de que estas firmas incriminadas de B F G A y S E G E que aparecen en estas planillas, **proceden del puño grafico del acusado L K T T.**

4.21. Esto nos hace concluir sin lugar a dudas, a partir de la prueba personal, documental y pericial antes señalada, que el L K T T, cobró las dietas más no pagó estas a los regidores B F G A y S E G E, haciendo aparecer en las planillas correspondientes, sus firmas y huellas digitales; siendo que, a partir de la prueba pericial,

se ha determinado que respecto de las firmas provienen de su puño gráfico (habiendo falsificado las mismas).

4.22. Así se tiene que, el acusado al no haber efectuado el pago de las dietas a los regidores antes señalados, este se apropió de las mismas, incorporando dichos caudales, destinados a los regidores, a la esfera de su propia persona, alejándolos de forma definitiva de la esfera pública, infraccionado además de esta forma, los deberes en torno a las obligaciones que en calidad de tesorero tenía, en el sentido de que debía cumplir con el pago encomendado de estas dietas, a los regidores antes señalados.

4.23. **RESPECTO DEL DESTINATARIO.-** El mismo, que puede ser **para sí**. El sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. **Para otro**, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero.

4.24. En este extremo, se tiene acreditado que el acusado fue el destinatario, siendo que este se apropió de los caudales, apropiándose para sí de los mismos, disponiendo de ellos, como si fueran suyos, efectuando actos de distribución y aprovechamiento sobre los mismos, tal como, se tiene acreditado en autos, con la prueba arriba señalada; siendo que, además en el presente caso el testigo B F G A, ha señalado de que le reclamó sobre ello al acusado, recibiendo como respuesta que no había pagado, porque necesitaba plata y gastó el dinero, a su turno el regidor agraviado S E G E, también efectuó comunicación con el acusado y este le refirió que había gastado sus dietas; teniéndose acreditado en este extremo, de que el acusado se apropió del mismo y dispuso de estos caudales, como si fueran suyos en desmedro de los agraviados.

4.25. **RESPECTO AL PERJUICIO OCASIONADO.-** Se tiene acreditado en autos de que el perjuicio ocasionado al Estado es de carácter patrimonial, en el sentido de que estos montos dinerarios han sido asignados por el Estado a favor de los regidores sea cual fuese la fuente de financiamiento, trátase de recursos ordinarios o de los recursos directamente recaudados, en el sentido además de que se tiene acreditado de que no cumplieron con el pago de las dietas a los regidores, pagos que se encuentran pendientes y que deben de ser honrados.

4.26. Fuera de ello, en el caso de los agraviados complementarios los regidores, a partir de la conducta desplegada por el acusado, no han percibido las dietas que les correspondían por los meses de Julio, Agosto y

Setiembre del 2012, en los montos que en específico corresponden a cada uno de ellos, en el caso B F G A del mes de setiembre del 2012 y en el caso de S E G E de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012, correspondiendo la suma mensual de S/. 546.00 soles a cada uno de ellos

4.27. Constituyendo estos montos, la suma dineraria materia de apropiación, tanto más que sobre estos montos, no se ha efectuado cuestionamiento alguno por la defensa, quedando plenamente cuantificados los mismos; siendo que, por ello, no resulta indispensable contarse con peritaje contable para determinar el perjuicio económico, el cual queda acreditado a partir de la prueba documental actuada en juicio oral.

4.28. **RESPECTO A LA TIPICIDAD SUBJETIVA**, se tiene acreditado en autos a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que, por su experiencia laboral por las funciones y además por el rol que desempeñaba en la administración pública, este sabía de las obligaciones y prohibiciones respecto del manejo de la cosa pública, siendo que, además sabía de su obligación de pagar los mismos (dietas) y no apropiarse de estas, en su beneficio personal.

4.29. Fuera de ello, respecto al argumento señalado por la defensa, en el sentido de que se ha producido la devolución de los montos no pagados a los regidores agraviados, se tiene acreditado en juicio oral que se han producido dos **Depósitos Judiciales, el primero de ellos N° 2014037600095 por la suma de S/. 546.00 soles** efectuado por el acusado L K T T a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de H en fecha 19 de Marzo del 2014 y **el segundo N° 2014037600094, por la suma de S/. 1638.00 soles**, también a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de H de fecha 19 de Marzo del 2014. Teniéndose acreditado de ello, que en el fondo no se han producido la devolución de los montos indebidamente apropiados, porque estos montos si se tratan de devolución debió de efectuarse a la propia institución, es decir a la Municipalidad, por lo que no puede ser entendido como una devolución de estos montos indebidamente apropiados, sin embargo, deben ser comprendidos como una atenuante genérica, en el sentido de que el delito de peculado doloso a partir del empleo privado que el acusado da a los caudales, que han sido materia de apoderamiento indebido, disponiendo de estos como si fueran parte de su patrimonio, este los apartó de la esfera funcional de administración pública, siendo irrelevante el uso que le dé a los caudales, por cuanto este hecho se produce con posterioridad a la consumación del delito, es decir se trata de un acto post ejecutivo, como se tiene dicho, a lo más puede implicar una atenuante genérica y no

menguar la existencia del delito, ni tampoco enervar la responsabilidad penal del acusado, tal como lo señala el Recurso de Nulidad N° 2280-2015-Arequipa⁸.

4.30. Siendo que por ello, estando la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo este sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera duda razonable sino por el contrario certeza en el juzgador, **sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio**, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal a) del numeral 24. del Art. 2° de la Constitución Política del Estado, mereciendo este sanción penal.

RESPECTO AL DELITO DE FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

4.31. En torno a la imputación **por la comisión del delito de falsificación** de documentos, se tiene que en específico se imputa al acusado, de que en su calidad de tesorero de la Municipalidad, con la finalidad de ocultar la apropiación del monto de S/. 2,184.00 soles de propiedad de la citada entidad, destinada al pago de la dieta de los regidores, falsificó la firma y huella dactilar de la planilla de pago del meses de julio, agosto y setiembre del 2012.

4.32. En torno a la imputación, para verificar si se tiene acreditado o no este hecho, tal como ha sido postulado por el Ministerio Público, que señala de que la falsificación de documentos en específico de la planilla de pago de los meses de julio, Agosto y Setiembre del 2012, fue efectuado con la finalidad de ocultar la apropiación; sin embargo, de la Sentencia emitida en autos, tal como se ha expuesto, se tiene que la apropiación se efectuó, luego de la falsificación de las firmas, siendo así no se tiene acreditado en juicio de que la falsificación de estas planillas haya sido posterior a la apropiación; sino como se tiene acreditado en juicio, -volvemos a repetir- ha sido anterior a la apropiación, lo que significa de que en esencia, ha constituido la falsificación de estas planillas, el medio para conseguir el fin, que en este caso en concreto, consistía en obtener la apropiación de los fondos públicos; siendo que por ello, este hecho no ha sido acreditado y además no puede ser considerado

⁸ Recurso de Nulidad N° 2280-2015-Arequipa, de fecha 03 de agosto del 2016.

en concurso real, en el sentido de que se trata en esencia, del medio para conseguir el fin, conforme se ha expuesto.

4.33. Siendo así, sin mayor análisis al respecto, no solo respecto a la prueba actuada en torno a esto, propuesto por parte del Ministerio Público, además por lo alegado por la defensa, respecto a la posible prescripción en este delito, no es necesario analizar el mismo, por cuanto se declara en este extremo, de que este hecho no se encuentra acreditado, por ende debe de ser absuelto del el L K T T.

QUINTO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.-

5.1. En torno a la **determinación de la pena**, el juzgador debe observar los alcances de los artículos 45°, 45°-A, 46° y 46°-A del Código Penal, a fin de establecer la pena dentro del marco abstracto y concreto en cada caso, además de observar el sistema por tercios que ha introducido el artículo 45°-A del Código Penal modificado por Ley N° 30076 (vigente desde el 20 de agosto del 2013), sin perjuicio de advertir la existencia, de circunstancias atenuantes y agravantes genéricas, así como cualificadas de carácter agravatorio o privilegiadas de carácter atenuatorio, según corresponda; las que pueden conllevar a estimar penas por encima del máximo (Por ejemplo, la reincidencia, habitualidad, el concurso del delitos, etc.), o por debajo del mínimo legal previsto en cada tipo penal. (Por ejemplo, las eximentes incompletas, la minoría relativa, la tentativa etc.). También debe tenerse en cuenta que la imputabilidad, o capacidad de culpabilidad, que está constituida por las facultades psíquicas y/o físicas que requiere el individuo para poder ser motivado por la ley penal, capacidad que puede hallarse disminuida (imputabilidad relativa o disminuida) o no existir factibilidad de sostener la imputación (eximencia).

5.2. Para ello, debe tomarse en cuenta determinadas circunstancias, que se pragmatizan en factores objetivos o subjetivos que influyan en la medición de la intensidad del delito (antijuridicidad o culpabilidad), ello a fin de coadyuvar a la graduación o determinación del quantum de pena aplicable al hecho punible cometido, como aquellas que se contienen específicamente en el artículo 45° del Código Penal, las que permitirán graduar la pena concreta, dentro de los márgenes establecidos por el marco abstracto. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII

y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.⁹

5.3. En el presente caso, conforme al principio acusatorio, el Representante del Ministerio Público, solicitó se imponga al acusado, CUATRO años de pena privativa de la libertad, por el delito de peculado doloso con la pena de inhabilitación, por el mismo periodo de tiempo.

5.4. Siendo así, corresponde en primer lugar, en el presente caso, identificar el espacio punitivo de la pena básica, como marco abstracto, la cual está establecida en el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 29758, publicada el 21 julio 2011, cuyo texto es el siguiente Art. 387° peculado doloso: *“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.”* Tipo penal aplicable al momento de los hechos imputados, los cuales datan del año 2012.

5.5. Al respecto, se verifica que la pena en el presente caso, en torno a este acusado, debe establecerse en el tercio inferior de la pena probable, conforme lo establece el literal a) del numeral 1 del art. 45°-A del Código Penal, al tenerse como circunstancias de atenuación la establecida en el literal a) del numeral 1 del Art. 46° que es la carencia de antecedentes penales, así como, el literal f) del numeral 1 del citado Art. 46° del Código Penal, que consiste en reparar voluntariamente el daño ocasionado las consecuencias derivadas del peligro generado, teniendo en consideración los depósitos judiciales antes señalados, por lo que, resulta razonable establecerse la pena, tal como se ha solicitado el Ministerio Público.

5.6. Fuera de ello, a efectos de determinarse la pena concreta en el presente caso (marco concreto), teniéndose en consideración, los presupuestos establecidos en el Art. 45° del Código Penal; tenemos de que el acusado no ha sufrido carencias sociales, que tiene formación académica adecuada, que no viene de un hogar disfuncional, que ha ostentado función pública y además un cargo

⁹Así lo precisa el Acuerdo Plenario 01-2008 en su fundamento 7, emitido por la Corte Suprema de la República, y que es concordante y complementariamente a los Acuerdos Plenarios 04-2009 y 02-2010.

de gestión en un órgano local la Municipalidad que además su cultura y costumbre le exigen por el contrario la protección del bien jurídico, causando agravio al Estado además de detrimento económico a este, la que se extiende inclusive a terceros, regidores agraviados, generando además pérdida de confianza de la población de su organización este tal, en sus autoridades y funciones desacreditando el sistema social y democrático al infringir sus deberes.

5.7. En el caso que nos avoca, habiéndose determinado la existencia de este hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado, queda legitimada la aplicación de la pena y demás consecuencias accesorias Por ello, debe imponerse al acusado L K T T, pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS.

5.8. En este caso, por la gravedad de los hechos la naturaleza del delito imputado, además de que se declaró inocente, presunción que ha sido vencida en juicio oral, consideramos en el presente caso que **de conformidad con el artículo 402° del Código Procesal Penal, este Juzgador estima prudente y necesario, disponer la ejecución provisional de la pena que en este caso se ha establecido debe de ser efectiva**, la que debe ejecutarse inmediatamente, aun así, medie apelación.

SEXTO.- DE LA INHABILITACIÓN.-

6.1. Corresponde adicionalmente de la imposición de la pena principal, establecerse la pena accesoria de inhabilitación (a la fecha de la comisión del delito materia de juzgamiento, esta pena era accesoria y no principal como lo es actualmente). Por ello, considerando los mismos fundamentos de la determinación de la pena privativa de libertad y estando a lo regulado por los numerales 1 y 2 del Art. 36° del Código Penal, se debe declarar **la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**. Siendo que el numeral 1 no es aplicable debido a que ya no ostenta el cargo por el cual es materia de sanción penal; siendo que el plazo de la inhabilitación, debe ser conforme a la pena principal de CUATRO AÑOS, de acuerdo a lo establecido en el Art. 39° del Código Penal; debiéndose oficiar a las entidades respectivas para su efectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia. Pena accesoria, que se debe aplicar en dicha calidad, conforme a la ley vigente al momento de los hechos.

SÉPTIMO: DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. -

7.1. De conformidad con los artículos 92° y 93° del Código Penal, y el artículo 393° inciso 3 literal f) del Código Procesal Penal, la reparación civil se fija conjuntamente con la pena, y comprende la restitución del bien, o si no es posible el pago de su valor; y, la indemnización de daños y perjuicios. Así pues, la reparación civil nace de la obligación legal de reparar los daños ocasionados a la víctima; esto debido, además al daño producido al bien jurídico protegido tutelado por Ley.

7.2. En el presente caso, desde los componentes de la reparación civil, se tiene **en torno a la antijuricidad**, que existe un hecho ilícito acreditado en juicio oral, en el cual el acusado con la conducta desplegada, ha vulnerado las normas que dicen su actuar como funcionario público, afectando el bien jurídico protegido "el correcto funcionamiento de la administración pública", cumpliéndose este elemento; **en torno al factor de atribución**, se verifica la presencia de dolo como se ha establecido en la presente Sentencia en el actuar del acusado, no verificándose afectación alguna a su estado de conciencia al momento de la comisión del evento reuniéndose también este elemento; **en torno a la relación de causalidad**, entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, efectivamente se tiene que la acusado, efectuó actos de aprovechamiento del patrimonio que administraba por razones del cargo, apropiándose de los mismos en beneficio personal, tal como se tiene acreditado en autos; **respecto al daños producido**, este ha sido de carácter patrimonial, los que han sido acreditados en juicio; no sólo respecto al daño que se ha causado al Estado respecto a las funciones que cumple este así como al funcionamiento de la administración pública respecto al monto apropiado sino en específico a los agraviados complementarios quienes no han percibido las dietas hasta el momento que fueron materia de apropiación por el acusado, causándoles también daños patrimoniales a este en el sentido de que estas dietas eran retribuciones económicas que por Ley debían recibir dichos agraviados complementarios.

7.3. Siendo así, en el presente caso se sustenta la responsabilidad civil del acusado, la misma que en este caso en específico debe de ser atendida e inclusive reformada en los términos postulados por el Ministerio Público, siendo que al respecto debe de ordenarse al acusado cumpla a favor del Estado el pago de la reparación civil, de S/. 1,000.00 soles, tal como ha solicitado el Ministerio Público, en el caso del regidor B F G A también el pago de S/. 500.00 soles como lo ha solicitado el Ministerio Público, ya que solo se le pago Setiembre del 2012, sin embargo, en torno al regidor S E G E, al no habersele pagado tres meses sus dietas la reparación civil debe de ser aumentada en S/. 1,000.00 soles, sin perjuicio de ello debe de incorporarse también a la reparación civil el monto indebidamente apropiado, que en

este caso en específico a favor de B F G A debe ser por la suma de S/. 546.00 soles y en el caso de agraviado regidor S E G E Espinoza la suma de 1,638.00 soles.

OCTAVO.- DE LAS COSTAS PROCESALES.-

8.1. De conformidad con lo dispuesto por el Art. 497° y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso.

8.2. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponerse esta sanción pecuniaria al acusado, quien se declaró inocente de los cargos imputados, presunción que, sin embargo, ha sido desvirtuada en juicio oral, a través de la actividad probatoria propia del sistema de justicia, la que por cierto es gratuita, siendo que este derecho de la presunción de inocencia, ha sido regularmente ejercido, no correspondiendo por ello la imposición de cargas adicionales al procesado.

PARTE RESOLUTIVA

PRONUNCIAMIENTO JUDICIAL.-

Por los fundamentos expuestos, estando a las normas acotadas, el Juez del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, administrando justicia en nombre de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR, al ciudadano L K T T, identificado con DNI 45385990, de sexo masculino, nacido el 10 de octubre de 1988, de 31 años de

edad, nacido en el Distrito de San Pedro de Chaná -Provincia de Huarí - Departamento de Ancash, hijo de don C y doña , con grado de instrucción superior completo, ocupación desconocida, estado civil soltero, como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387° del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la **MINUCIPALIDAD** , y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E, siendo que el Estado se encuentra representado la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

Siendo así, se le impone pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS, que tendrá el carácter de efectiva**, la misma que se computará desde el momento en que se pragmátice su detención por parte de la Policía Nacional del Perú y su internamiento en el establecimiento penal que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

SEGUNDO.- INHABILITAR, al ciudadano L K T T, declarándose en consecuencia **la Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público**, la misma que se establece por el plazo de CUATRO años; para tal efecto, debe de oficiarse a las entidades respectivas para su respectivo cumplimiento, una vez firme la presente sentencia.

TERCERO.- ORDENAR, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente **Sentencia Condenatoria**, aún esta fuera impugnada.

CUARTO.- ORDENAR, al acusado L K T T cumpla por concepto de reparación civil, con el pago de la suma de de S/. 1,000.00 soles, a favor del Estado específicamente de la **MINUCIPALIDAD**, asimismo cumpla con el pago de S/. 500.00 soles a favor de **B F G A** y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado S E G E de la misma forma cumpla con restituir la suma indebidamente apropiada en específico la suma de S/. 545.00 soles a favor del agraviado **B F G A** y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado S E G E, la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia.

QUINTO.- ABSOLVER, de la acusación fiscal al acusado L K T T como presunto autor del Delito Contra la Fe Publica en la modalidad de Falsificación de Documentos, en la forma de Falsificación de Documento Publico, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 427° del Código Penal, en agravio de la Estado específicamente de la **MINICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN PEDRO DE CHANÁ** representado por el Procurador Publico Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial de Ancash.

SEXTO.- EXIMIR, el pago de costas procesales a las partes, en la presente causa.

SÉPTIMO.-ORDENAR, que firme y consentida quede la presente decisión, se hagan las comunicaciones respectivas, para la anotación de los Antecedentes Penales en todo los registros correspondientes incluyéndose el RENADESPLE y los demás registros de detenidos, remitiéndose en los demás los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para la fase correspondiente.

1° SALA PENAL APELACIONES

EXPEDIENTE : 01350-2014-29-02014R-PE-04

ESPECIALISTA : M P Y T

MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR

ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH, PRIMERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS 87 2013, 0

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE ANCASH

IMPUTADO : T T, L K

DELITO : PECULADO DOLOSO, FALSIFICACION DE DOCUMENTOS

AGRAVIADO : ENTIDAD PÚBLICA

Resolución NUMERO 25

Huaraz, nueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTA; y oído la audiencia de apelación de sentencia formulada por L K T T, contra la resolución número dieciocho, expedida con fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, en los Extremos que CONDENA a L K T T, como AUTOR del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio del Estado, y complementariamente de los ciudadanos B F G A y S E G E; e IMPONE pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, con el carácter de efectiva, y lo INHABILITA, declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de CUATRO años sentenciado L K T T, cumpla con pagar por concepto de REPARACIÓN CIVIL, la suma de S/. 1,000.00 soles, a favor del Estado, específicamente de la entidad agraviada, asimismo que cumpla con el pago de S/.500.00 soles a favor de B F G A y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado S E G E; de la misma forma cumpla con RESTITUIR la suma indebidamente apropiada de S/. 545.00 soles a favor del agraviado B F G A y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado S E G E, la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene al respecto. ORDENANDO, además, al FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA El señor Juez del Cuarto Juzgado Penal personal de la Provincia de Huaraz, emite sentencia condenatoria con pena efectiva, básicamente por los siguientes fundamentos:

a) Respecto a la calidad de Funcionario o servidor público: se tiene acreditado en el plenario, de la prueba documental actuada en juicio oral, que el acusado L K T T, al momento de los hechos tuvo la calidad de tesorero de la entidad pública agraviada, ello también se puede advertir, del acta entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de regidores, en donde el acusado L K T T con DNI suscribe dicho documento como tesorero cesante, transfiriendo dinero en efectivo al tesorero en funciones A E L; siendo que además de ello, en el plenario, la condición de funcionario público del acusado, no ha sido controvertida y en todo caso no ha sido negada por el propio acusado, teniéndose de todo ello, que el acusado

al momento de la consumación de los hechos imputados ostentaba la condición de funcionario público

b) Siendo así, teniendo el acusado la calidad de funcionario público, y como tal, la calidad de sujeto activo del delito imputado, al tratarse el delito de peculado doloso de un delito especial, este ostentó la condición exigida por el tipo penal objetivo, calidad de funcionario público establecida además en el Art. 425 del Código Penal, la que también es establecida por los Arts. 1 y 2 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, la cual debe ser observada conforme al Art 55 de la Constitución (tal como lo desarrolla además la Casación 634-2015-LIMA)

c) Respecto de los caudales y/o efectos, se tiene que los primeros, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. Los efectos, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables

d) Siendo que, en torno a este extremo, no existe duda en el presente caso, de que se tratan de caudales pertenecientes en específico a la Municipalidad, al respecto tal como se ha señalado en la imputación fiscal, se tratan de dietas, las que son entendidas como una retribución pecuniaria que perciben los regidores municipales en el cumplimiento de su cargo; al respecto, se tiene de que se trata de fondos públicos, en específico de ingresos públicos que forman parte del presupuesto público de todas las entidades del estado; al respecto no es de recibo, el argumento de la defensa del acusada en el sentido de que no tratarían de fondos públicos va que se habla de dietas de regidores. En torno a esto se debe de precisar. Que las dietas de los regidores -tal como se ha señalado anteriormente- son retribuciones pecuniarias, que tienen su origen en los ingresos públicos del estado y que conforman el presupuesto público, no teniendo pues origen privado, no existiendo duda alguna a partir de ello, de que se trata de dinero en este caso en específico de caudales que pertenecen al estado y que por su propia naturaleza de los mismos, estas dietas debían ser pagados o retribuidas a los regidores, conforme lo señalan la ley orgánica de municipalidades 27972. La que señala en su art. 12 segundos párrafo "de que el monto de las dietas es fijado discrecionalmente de acuerdo a la real y tangible capacidad económica del gobierno local previa a las constataciones presupuestales del caso". Correspondiendo la determinación del

presupuesto, a todo gasto público que conforme a las leyes presupuestarias en específico a la 28411 que luego fue derogada por el sistema nacional de presupuesto público dl-1440, son gastos públicos que pertenecen al estado.

e) en torno a la existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y/o efectos, sobre este elemento material del delito de peculado doloso, tenemos que se entiende por relación funcional, el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente apico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. al respecto el objeto del delito de peculado (caudales y/o efectos) debe estar confiado, o, en posesión inmediata o mediata del sujeto activo, en razón del cargo que tiene asignado al interior de la administración pública. así,

a) el funcionario tiene el control directo o una posesión directa

b) el funcionario no está en relación directa ni los posee; sin embargo, posee una disposición jurídica de los bienes, utilizan su poder de decisión bajo dichos contextos, se encuentra acreditado en juicio, el control directo del acusado sobre los caudales, a partir del examen del testigo R R T E, quien señaló en juicio oral, que este trabajaba en tesorería, donde su persona era gerente, señalando que de acuerdo al sistema nacional de tesorería, su función básica era de controlar, organizar el sistema de pago señalando que el responsable que implica la protección, conservación y vigilancia debida de los caudales y efectos públicos del pago directo de las dietas de regidores, era el tesorero señor L K T T pago que realizaba era con toda la documentación que venía y giraba el cheque cobraba y a través de la planilla de dietas hacía el pago de dietas a los regidores; secretaria general, elaboraba el pago de acuerdo a su asistencia a las sesiones de consejo de los regidores y para la autorización del cheque eran dos las personas autorizadas los titulares de las cuentas en este caso su persona y el tesorero (se refiere al acusado los cheques estaban a nombre del señor L K T T, el mismo tesorero efectuaba el pago directo de las dietas a los regidores, él le hacía firmar las planillas; agrega de que, el cobro de cheque lo realizaba el tesorero una vez girado el cheque cobra el dinero y con las planillas de dieta, a los regidores le hacían el pago en efectivo, los regidores firmaban la planilla los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, monto y la firma luego de que firmaban los regidores cuando se hacía efectivo el pago se verificaba y se pasaba al archivo

g) Asimismo, ello se tiene acreditado en juicio, de la propia prueba alcanzada por la defensa del acusado, que si bien aparece en copia simple, -la misma no ha sido negada ni cuestionada por las partes-, y de donde aparece en específico del Comprobante de pago N° 1064 del mes de julio, Comprobante de pago N° 1239 del mes de agosto y Comprobante de pago N 1327 del mes de setiembre del año 2012, que se giraron a favor de L K T T, la suma de S/. 2.730.00 soles por cada uno de ellos, por concepto de pago de planilla de dietas, correspondientes a los meses señalados de Julio, Agosto y Setiembre del 2012

h) Siendo que por ello, respecto a este elemento material del delito imputado, tenemos acreditado plenamente en juicio oral, que el acusado L K T T como tesorero de la Municipalidad (tal como se advierte del acta de entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de los regidores, de fecha 02 de enero de 2013), tuvo control directo y posesión directa sobre los caudales, que en este caso en específico, correspondían a las dietas que deberán ser pagados a los regidores de dicha comuna, teniendo una relación funcional este acusado por su condición de tesorero con estos caudales

i) En torno a la percepción, administración y custodia; s también un elemento material de tipo penal del delito de Peculado, que se haya percibido, administrado o custodiado los caudales y/o efectos. Debiéndose entender los verbos rectores, como sigue: La percepción, como la acción de captar o decepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita, además de la administración que implica las funciones activas de manejo y conducción, y la custodia como la típica posesión

j) En el presente caso, se tiene acreditado en juicio oral, que el acusado L K T T conforme aparece de lo señalados comprobante de pago n 1064 del mes de julio, comprobante de pago n° 1239 del mes de agosto y comprobante de pago n 1327 del mes de setiembre del año 2012, que percibió por cada comprobante de pago, la suma de S/. 2,730.00 soles, para que proceda al pago de la dieta de regidores correspondientes a los meses de julio Agosto y Setiembre del año 2012. Comprobantes de pago que denotan de que efectivamente este ciudadano debía proceder, al pago antes referido.

k) Asimismo, se encuentra acreditado también, por lo señalado por el testigo R R T E, en el sentido de que el acusado en específico, respecto a los cheques y los montos girados a su

nombre, este hacia el cobro del cheque en su condición de tesorero, y en el sentido de que precisa, que una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con la planilla de la dieta de los regidores se hacia el pago efectivo, los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en la planilla el DNI los nombres el monto y la firma, luego de que firmaban los regidores, cuando se hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba al archivo; lo que permite establecer en este caso en específico, que no solamente el acusado percibió los montos antes señalados, sino que también, tenía la administración de los mismos, en su condición de tesorero y conforme al procedimiento descrito por este testigo.

i) De todo ello, se tiene acreditado en juicio sin duda alguna, que el acusado percibió y administro en su condición de tesorero de la Municipalidad, los montos destinados para el pago de dietas de los regidores, dentro de los cuales se encontraban en específico el regidor B F G A y S E G E.

m) En torno a la apropiación o utilización; se debe entender, respecto a este elemento material del delito, que en el primer caso: apropiación, estriba en hacer suyo caudal o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para s o para un tercero

n) Se tiene acreditado en juicio oral, a partir de la existencia de Tas planillas de pago de personal de la municipalidad del mes de julio, Agosto y Setiembre, de que este habría pagado a los regidores B F G A y S E G E, las correspondientes dietas a dichos regidores; sin embargo, en torno a ello, en juicio oral el regidor B F G A ha precisado en específico, lo siguiente: señala t mismo tesorero señor L K T T nos efectuaba el pago directo nosotros firmábamos en planilla el tesorero en la hora de pago nos hacía firmar en el año 2012 no me pago puntual, me debla de Julio, Agosto, setiembre y Octubre reclamo en el mes de noviembre y se le pago del mes de Julio y Agosto me pago lo que es de su bolsillo, me dijo te voy a estar dando lo que he gastado, de ahí le he reclamado en el mes de setiembre ya la hora de firmar encontré en la planilla del mes de setiembre habían falsificado mi firma" el señor L K T T le dijo "que no había pagado porque necesitaba plata y gasto el dinero";

respecto la planilla del mes de setiembre, señala que no es su firma, del monto de mes de setiembre del 2012 y hasta ahora no le han cancelado.

o) A su turno, el regidor S E G E testigo en juicio oral, ha señalado en torno a esto, de que respecto al pago por concepto de dietas pagada por planillas, una vez que les efectuaban el pago ellos firmaban, ponían su huella en las planillas, haciéndoles firmar el tesorero del año 2012, no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, Agosto y Setiembre que se le debía, solicitaron ante un documento y se echaron la bola el alcalde le dijo que es la misión del tesorero, siendo su trabajo hablo también con el tesorero y le dijo que había gastado sus dietas identifico su nombre en las planillas pero no su firma, hace un mes atrás converso con L K T T y le dijo que estaba depositado en su nombre el dinero que había sacado y que allí tenía el Boucher

p) Siendo así, se tiene acreditado en juicio que el acusado L K T T, habiendo percibido los montos para efectuar los pagos de dietas a los regidores de los meses de Julio, Agosto, Setiembre de año 2012, conforme se tiene acreditado, con los comprobantes de pago antes señalados, este habría efectuado planillas de pago de personales, donde aparecían que los regidores B F G A y S E G E, que habrían cobrado; sin embargo, de la propia versión de estos, señalan de que no habrán efectuado el pago respecto a los meses antes señalados.

q) Esto nos hace concluir sin lugar a dudas, a partir de la prueba personal, documental antes señalada, que el acusado L K T T, cobró las dietas más no pagó estas a los regidores B F G A y S E G E.

r) así se tiene que, el acusado al no haber efectuado el pago de las dietas a los regidores antes señalados,, este se apropió de las mismas, incorporando dichos caudales, destinados a los regidores, a la esfera de su propia persona, alejándolos de forma definitiva de la esfera pública. Infraccionado además de esta forma, los deberes en torno a las obligaciones que en calidad de tesorero tenía, en el sentido de que debía cumplir con el pago encomendado. De estas dietas, a los regidores antes señalados.

s) También, se tiene acreditado que el acusado fue el destinatario, siendo que este se apropió de los caudales, apropiándose para sí de los mismos, disponiendo de ellos/como si fueran suyos, efectuando actos de distribución y aprovechamiento sobre los mismos, tal como, se

tiene acreditado en autos, con la prueba arriba señalada; siendo que, además en el presente caso el testigo B F G A, ha señalado de que le reclamo sobre ello al acusado, recibiendo como respuesta que no había pagado, porque necesitaba plata y gastó el dinero, a su turno el regidor agraviado S E G E, también efectuó comunicación con el acusado y este le refirió que había gastado sus dietas; teniéndose acreditado en este extremo, de que el acusado se apropió del mismo y dispuso de estos caudales, como si fueran suyos en desmedro de los agraviados

t) También se tiene acreditado en autos, que el perjuicio ocasionado al Estado es de carácter patrimonial, en el sentido de que estos montos dinerarios han sido asignados por el Estado a favor de los regidores sea cual fuese la fuente de financiamiento, trátase de recursos ordinarios o de los recursos directamente recaudados, y no se cumplió con el pago de las dietas a los regidores, pagos que se encuentran pendientes y que deben de ser honrados. Los regidores, a partir de la conducta desplegada por el acusado, no han percibido las dietas que les correspondían por los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012, en los montos que en específico corresponden a cada uno de ellos, en el caso B F G A del mes de setiembre del 2012 y en el caso de S E G E de los meses de Julio, Agosto y Setiembre del 2012 correspondiendo la suma mensual de S/. 546.00 soles a cada uno de ellos. Constituyendo estos montos, la suma dineraria materia de apropiación

v) Respecto a la tipicidad subjetiva, se tiene acreditado en autos a partir de los hechos exteriorizados por el acusado, que este actuó con conciencia y voluntad de querer hacer la conducta típica, debido a que, por su experiencia laboral por las funciones y además por el rol que desempeñaba en la administración pública, este sabía de las obligaciones y prohibiciones respecto del manejo de la cosa pública, siendo que, además sabía de su obligación de pagar los mismos (dietas) y no apropiarse de estas, en su beneficio personal. w Fuera de ello, respecto al argumento señalado por la defensa, en el sentido de que se ha producido la devolución de los montos no pagados a los regidores agraviados, se tiene acreditado en juicio oral que se han producido dos Depósitos Judiciales, el primero de ellos No 2014037600095 por la suma de S. S46.00 soles efectuado por el acusado L K T T es a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de H es fecha 9de Marzo del 2014 y el segundo N 2014037600094, por la suma de S/. 1638.00 soles, también a nombre del Juzgado de Investigación Preparatoria de H de fecha 19 de Marzo del 2014. Teniéndose acreditado de

ello, que en el fondo no se han producido la devolución de los montos indebidamente apropiados, porque estos montos si se tratan de devolución debió de efectuarse a la propia institución, es decir a la Municipalidad, por lo que no puede ser entendido como una devolución de estos montos indebidamente apropiados, sin embargo, deben ser comprendidos como una atenuante genérica, en el sentido de que el delito de peculado doloso a partir del empleo privado que el acusado da a los caudales, que han sido materia de apoderamiento indebido, disponiendo de estos como si fueran parte de su patrimonio, este los apartó de la esfera funcional de administración pública, siendo irrelevante el uso que le dé a los caudales, por cuanto este hecho se produce con posterioridad a la consumación del delito, es decir se trata de un acto post ejecutivo, como se tiene dicho, a lo más puede implicar una atenuante genérica y no menguar la existencia del delito, ni tampoco enervar la responsabilidad penal del acusado, tal como lo señala el Recurso de Nulidad N 2280-2015-Arequipat. Siendo que por ello, estando la prueba actuada en juicio oral, se tiene sin lugar a duda alguna, la existencia del delito imputado y la responsabilidad penal del acusado como autor del mismo, mereciendo este sanción penal, debido a la suficiencia y eficiencia de la prueba actuada en juicio oral para enervar la presunción de inocencia del que está investido todo procesado; lo que a su vez, no genera duda razonable sino por el contrario certeza en el juzgador, sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal del acusado, sosteniéndose el presente fallo condenatorio, al ser vencida la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el literal a) del numeral 24. del Art 2 de la Constitución Política del Estado, mereciendo este sanción penal.

FUNDAMENTOS

Tipología de Peculado doloso

Primero: Que por temporalidad (siendo que el hecho condenado, que es materia de apelación se circunscribe a los meses de julio, agosto y setiembre de 2012) el artículo 387' del Código Penal, tipifica el delito de Peculado:

“el funcionario o servidor público que se apropia o útil, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración custodia le estén confiados por

razón de su yo cargo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor ocho años(...)"

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal, establece "La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y debe entenderse a la Responsabilidad penal como la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien jurídico o material de las personas; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito, ya sea como autor o participe del mismo, para emitirse sentencia condenatoria, de no ser así corresponde su absolución

Análisis de la impugnación

Tercero: Viene en apelación. por parte de L K T T, la sentencia, que lo condena por la comisión del delito de Peculado doloso, solicitando que se revoque la resolución impugnada, y se disponga su absolución; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá, en acto público, conforme al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado

Cuarto: Asimismo debe recordarse, que el principio de limitación o taxatividad previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la Casación N° 300-2014-Lima (del trece de noviembre del dos mil catorce). Señalando que el citado artículo, "delimita el ámbito de alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1. según ella el Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directo entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por los partes

Décimo: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio- debe limitarse solo a los extremos que

han sido materia de Impugnación ello quiere decir que, el examen del Ad quem sólo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el Impugnante en su recurso de apelación -salvo que le beneficie al imputado: por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia a; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Quinto: El Representante del Ministerio Público, sostiene en su' acusación fiscal lo siguiente: Que el acusado L K T T se apropió de la suma de S/. 2, 184.00 de propiedad de la Municipalidad, dinero que se encontraba en su posesión, en razón de su cargo, y que estaban destinados al pago de las dietas de los regidores de dicha comuna, correspondiente a los meses de julio, agosto, setiembre de dos mil doce, bajo las siguientes circunstancias:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, en el mes de noviembre del 2012 B F G A primer regidor de la Municipalidad, se dirigió a la Municipalidad a cobrar su dieta correspondiente de los meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del 2012, al realizar la consulta el acusado L K T T, tesorero de la Municipalidad este le refirió que se le habla pagado la dieta del mes de setiembre 2012 del 01 al.30 de setiembre por el monto de S.546.00 soles por lo que procedió a realizar las planillas dándose cuenta que en la planilla de pago de personal del mes de Setiembre del 2012 la firma y huella digital que aparecían al costado de su nombre no le correspondía.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES; el imputado L K T T en condición de Tesorero de la Municipalidad, se apropió ilegalmente de la suma de S/ 2,164.00 soles fondos públicos de propiedad de la citada entidad que se encontraban en su posición en razón de su cargo y que estaban destinadas al pago de la dieta del mes de setiembre del 2012 correspondiente al regidor, B F G A y de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012 correspondiente al regidor S E G E cada uno de dichos pagos por la suma de S/ 546.00 Nuevos soles, siendo que para ocultar la apropiación de los mencionados fondos públicos

falsinco la Arma y huella de los mencionados regidores en las planillas de pago del personal de los meses de Julio, Agosto, Setiembre del 2012

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES; mediante Denuncia Verbal por Acta de fecha 07 de Marzo del 2013, interpuesto por B F G A, en su calidad de primer Regidor de la Municipalidad, y de Denuncia Verbal Ampliatoria Por Acta interpuesta con fecha 08 de Marzo del 2013, por S E G E, en su calidad de quinto Regidor de la citada entidad, se atribuye al imputado la comisión de los Delito de Peculado Doloso y Falsedad Documental

Sexto: Al respecto, debe indicarse el delito instruido en autos, su análisis Jurídico se enmarca al ámbito normativo del primer párrafo del artículo 387 del Código Penal -aplicable por temporalidad- cuya descripción prevé la punición al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, causales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo reprimiéndolo (para el caso de autos pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años en concordancia con el artículo 426 del citado texto legal.

Séptimo: Sobre tal delito Salinas Siccha, manifiesta, que este al ser un delito especial, además de exigirse que el agente cuente con la condición de funcionario o servidor público, se exige que cuente también una relación funcional ineludible con los efectos o caudales del Estado objeto del delito Por otro lado el particular o extraneus, el usurpador del cargo en contraposición de las normas internas, así como el funcionario o servidor público que no tenga vinculo funcional con los bienes públicos objeto de apropiación o uso indebido, no serán autores del delito de peculado, sino autores de otro delito común, o en su caso, partícipes del delito de peculado, cometido por funcionario servidor público que sí tiene relación funcional con el objeto de delito. Es decir, sólo pueden ser autores aquellos que infringen el deber funcional, los demás que participan con él sólo pueden ser partícipes del delito de peculado, y esta vinculación funcional cumple la misión de restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan y excluyendo las hipótesis de autoría en los que los agentes no gozan o no tienen tal relación funcional, y conforme se ha establecido en el Acuerdo Plenario N 4-2005/C-116 del 30 de Setiembre del dos mil cinco, no es necesario que sobre los bienes que se haya confiado, por razón de su cargo en cualquiera de las formas

y que constituye el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa, es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público, debe tener por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública.

Octavo: Asimismo, los elementos configurativos del tipo exigen: a) que el sujeto activo sea funcionario o servidor público, habiéndose establecido en el artículo primero de la Convención Interamericana contra la Corrupción, que debe entenderse como tales, a todos aquellos que realizan función pública, es decir "toda actividad temporal o permanente remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"; asimismo, el inciso tercero del artículo 425 del Código Penal considera funcionario o servidor público entre otros a "todo aquel que Independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos el Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos"; b) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, estableciéndose en el acuerdo plenario N° 04- 2005/C1-116 del treinta de setiembre del dos mil cinco, que debe entenderse por relación funcional "el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales y efectos"; es decir que los bienes públicos se hallen en posesión del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo.

Análisis de la apelación

Noveno: Que, en el caso de autos, el sentenciado, en su recurso de apelación alega varias cuestiones centrales, a fin que se le revoque la condena impuesta; siendo que en la primera- respecto a la condición de funcionario o servidor público, alega que no objeta que el sentenciado haya desempeñado el cargo de tesorero de la Municipalidad, sino el hecho concreto que se evidencia de la sentencia es que no está acreditado con prueba documental, es decir acto administrativo expedido por el titular de la entidad, su condición de funcionario público, desconociéndose si tuvo tal condición de funcionario, o si tuvo la condición de

servidor público o es que fue contratado por servicio de terceros, es decir locación de servicios. De modo que los medios probatorios a los que hace referencia el juzgador como el documento que suscribe en su condición de tesorero cesante, no son suficientes idóneas para acreditar la calidad de funcionario público.

Décimo: Respondiendo a tal alegato debe indicarse que en el nuevo modelo procesal existe libertad probatoria para acreditar un hecho. entonces como bien lo ha expuesto el A quo, el acusado L K T T, al momento de los hechos tuvo la calidad de tesorero de la Municipalidad, y ello se acredita con el acta entrega de dinero en efectivo correspondiente a la dieta de regidores de enero de 2013, en donde el acusado L K T T con DNI 45385990 suscribe dicho documento como tesorero cesante, transfiriendo dinero en efectivo al tesorero en funciones A E L; y tal condición también se halla acreditada con lo manifestado por el testigo R R T E, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: "trabajo en la Municipalidad, en el periodo 2011 y 2012, en el cargo de gerente de administración y finanzas; que conoce al acusado L K T T, por tema laboral desde el 2011, él trabajaba en Tesorería en el drea donde su persona era gerente, de acuerdo al Sistema Nacional de Tesorería su función básica era de controlar, organizar el sistema de pago; el responsable de pago directo de las dietas de los regidores en el tesorero, el señor L K T T, el pago que realizaba con toda la documentación que venía y giraba el cheque, cobraba y a través de la planilla de dietas, hacia el par de dietas a los regidores Secretaria General elaboraba el pago, de acuerdo u asistencia las Sesiones de Consejo de los regidores, y para la autorización del cheque son dos personas las autorizadas cheques estaban a nombre del señor L K T T el mismo tesorero efectuaba el pago directo de las dietas a los regidores, A les hacía firmar las planillas, no hubo titulares de las cuentas en este caso su persona y el tesorero, los Conocimiento de los pagos de las dietas de los seriarios S G E y B F G A, quienes denunciaron porque no se les efectuó el pago, recién tomo conocimiento cuando recibió la citación como denunciado, su persona renunció al cargo el fin de año del 2012 y ya no radicaba en el distrito, vive en lima la generación del pago de la dieta, era de acuerdo al informe del Secretario General con una carta enviaba ya radicaba en la generación de las planillas preestablecidas de los regidores a que sesiones han asistido o no han asistido basado gesto es lo que se realizaba el sistema de pago, pasaba al drea de Administración en donde se procesaba a través de una orden se a través pasaba al drea del SIAF, lo procesaban a nombre del Tesorero Contabilidad, quienes estaban como parte de su

función es realizar el tema de pagos: entonces, la planillas de regidores pasaba por esas áreas y al final llegaba al Tesorero, quien se encargaba del tema de pagado y girado; si se emitían los comprobantes de pago a nombre del Tesorero, en este caso de L K T T, no recuerda quienes estaban pero deben estar en los documentos; para que el tesorero pague la dieta de los regidores fue previo acuerdo en sesión de distancia pague las dietas consejo, básicamente por el tema de economía de los regidores, en esa época habla tres regidores, del centro poblado de Santa Cruz que para llegar a H cobras un cheque, el gasto en pasajes Crea se lleva la mitad de las dietas, entonces por el tema más económicos se opta por acuerdo de todos los regidores pagarles en efectivo; tenía conocimiento que el acusado V pagado las tasas, tuve conocimiento porque este caso se estaba ventilando en H el cobro de cheque lo realizaba el tesorero, una vez girado el cheque, cobraba el dinero y con las planillas de dieta de regidores hacia el pago efectivo; los regidores firmaban la planilla, los datos que se consignaban en planilla eran el DNI, nombres, el monto y la firma; luego de que firmaban los regidores cuando hacía efectivo el pago, se verificaba y se pasaba a archivo. Con lo que se acredita que el acusado se desempeñaba como tesorero en la entidad municipal agraviada, así como las funciones que cumplía como tesorero, y el procedimiento de pago de las dietas de los regidores

Décimo primero: Así también se tiene la declaración del testigo B F G A, quien al ser examinado en juicio oral, señaló que: fue primer regidor en la Municipalidad, desde el 2011-2012; conoce al señor L K T T cuando llegó a la Municipalidad y el asumió el cargo de Tesorería, nosotros como regidores cumplíamos cuatro reuniones y al fin de mes nos pagaba en efectivo **giraban el cheque a nombre del tesorero, el cobraba y nos pagaba con una planilla los s/546.00 soles, el mismo , tesorero el señor L K T T**, nos efectuaba el pago directo y nosotros firmábamos en planilla, el tesorero a la hora de pago nos hacía firmar, en el año 2012, no me pago puntual, le debía de julio, agosto, setiembre y octubre, reclamo en el mes de noviembre, y se le pago en el mes de julio y agosto le pago de su bolcillo, le dijo te voy a estar dando lo he gastado; de ahí le reclamo del mes de setiembre encontró en la planilla, que en el mes de setiembre hablan falsificado su firma; el firmar, en el en el mes de noviembre plata y gasto a la planilla del mes de setiembre, señala que no es su firma, del manto del mes de setiembre del 2012 hacia ahora no le han cancelada; conoce al señor E G E, vive por su comunidad en otro Caserío, y también lo conocí porque han estado como

regidores, le comente que hablan falsificado en setiembre su firma en setiembre B.546.00 soles”

Décimo segundo: Por su parte el testigo S E G E, al ser examinado en juicio oral, señaló que tapo el cargo de regidor en la municipalidad en el periodo 2011 al 2014, conoce a L K T T porque trabajó en la municipalidad como tesorero, respecto al pago por concepto de dietas les pagaban por planillas, una vez haciéndoles firmar el tesorero, en el año 2012 no se le efectuó el pago puntual de las dietas en Julio, Agosto y Setiembre les deban, hablo también con el tesorero y de que había gastado sus dietas identifico su nombre en las planillas pero no su firma; de otro lado, durante los cuatro años le han pagado con planilla por un acuerdo en sesión de consejo, las pagós que efectuaba el tesorero era en efectivo en la misma oficina de tesorería". **Décimo tercero:** condición de funcionario y/o servidor público, ello en el entendido que las funciones y servicios que realizaba como Tesorero en la Entidad pública (Municipalidad), integran la noción de servicios públicos; con lo que no tiene relevancia lo alegado por el apelante que establezca si tuvo tal condición de funcionario, de servidor público o si fue contratado por servicio de terceros, o locación de servicios, si este se encontraba en el Estado prestando servicios públicos. Sobre lo cual, Salina Siccha, señala que se entiende por funcionario o servidor público, a todos aquellos que realizan función pública, es decir "toda actividad temporal o permanente remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"; asimismo, el inciso tercero del artículo 425 del Código Penal considera funcionario o Entonces, se aprecia que el acusado si ten la servidor público entre otros a "todo aquel que independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. Motivos por los que se debe desestimar los agravios planteados

Décimo cuarto: En cuanto a la alegación que realiza el apelante son la relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, sosteniendo su defensa que 'no controvertimos el hecho de que su patrocinado dentro del sus funciones haya tenido el pago de la dieta de los regidores emitiendo cheques a nombre de los regidores efectuando depósito de las dietas a la cuenta de ahorros de los regidores"; lo que no está acreditado es que su patrocinado en

virtud de norma legal, Directiva de la entidad, Acuerdo de Concejo, o los instrumentos de gestión de la entidad (ROF o MOF de la entidad), o por disposición de una autoridad administrativa superior, haya contado con la autorización o facultad para realizar el pago de dieta de los regidores, generándose los comprobante de pago y cheque a nombre de su patrocinado y luego de cobrado dicho dinero en el banco de la nación, y Juego hacer efectivo el pago de la dieta de regidores a través de planillas 14 elaboradas; y que ese elemento material, no pagarla acreditado en la sentencia con prueba irrefutable. Pues, es en hecho irrefutable que su patrocinado tenía la posesión del dinero o sea un hecho de facto luego de ejecutado el proceso de gasto de pago de la dieta de los regidores girado a su nombre. Pero, no existiría relación funcional entre el sujeto activo y el dinero en efectivo que tenla en su poder para pagar a los regidores, en tanto no existe mandato legal o acto administrativo en concreto que lo haya autorizado a efectuar dicho pago en efectivo a los regidores de la Municipalidad en el año 2012; y que tal conducta, el hecho de no haber pagado a tos regidores carecería de contenido penal, o en todo caso puede conllevar a una responsabilidad administrativa o de carácter civil pero no penal, por ser el derecho penal la última ratio. Décimo quinto: Respondiendo a ello debemos indicar relación funcional entre el sujeto activo (el acusado como tesorero) y los caudales, en este caso dinero (como es el poder de vigilancia y control sobre la cosa, en el que las bienes públicos se hallen a disposición del sujeto activo en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo; pues en el caso de autos el acusado al tener la condición de tesorero, al él se le giraba el cheque, concerniente a la dieta de los regidores, para cobrarlo y a través de la panilla de dietas, hacerles el pago directo a los regidores, y el testigo R R T E ha manifestado en el juicio oral que la decisión para que el tesorero pague las dietas a los regidores fue previo acuerdo en sesión de consejo, básicamente por el tema de distancio, economía de los regidores, en esa época habla tres regidores, del centro poblado de Santa Cruz, que para llegar a H cobras un cheque, el gasto en pasajes creo se lleva la mitad de las dietas, entonces por el tema más económico se opta por acuerdo de todos los regidores pagarles en efectivo y por ello se hizo una práctica administrativa que el acusado, cobrado el cheque, pague directamente sus dietas a los regidores, como bien lo han manifestado los agraviados. Con lo que éste ejercía funciones en la citada entidad pública del Estado, manteniendo contacto y una funcional con el dinero que cobraba, y tal dinero que le era entregado justamente era para cumplir la función de pagar a los regidores su dieta, ello

en cumplimiento de sus labores de tesorero. Con lo que el acusado tuvo control directo y posesión directa sobre los caudales (dinero) que correspondan para el pago de la dieta de los regidores. Por lo que el sentenciado, en virtud a los deberes o atribuciones de su cargo, (en los que se encuentran la de cautelar los bienes o caudales que le habían sido asignados por la entidad municipal, para el cumplimiento de sus funciones tenla el poder de vigilar y cuidar los caudales públicos, que en este caso se trataba de dinero que se hallaban su poder, para el pago de las dietas de los regidores a que si existe relación

Décimo sexto: Entonces, sí se aprecia que el sentenciado tuvo una vinculación funcional con el bien público -dinero, ya que como servidor público, al cobrar el dinero, estaba en él administrarlas desde su recepción hasta su pago efectivo, entregándoles a los regidores con la firma de la planilla respectiva, y contó con la disponibilidad jurídica, pues en primer orden percibió y luego administró el dinero, que le fue entregado para el cumplimiento de sus labores de Tesorero, para que finalmente éste apropiándose del dinero- no realice el pago de las dietas. Significando que, el acusado al haber retirado el dinero y al no efectuar el pago con el dinero recibido, los incorporó en su patrimonio, apropiándose de los mismos, decidiendo sobre ellos como si fuera el titular o dueño de estos, alejándolos de la esfera de dominio y control del Estado, en quien persistía la obligación de pagar la dieta a los regidores, que por acción del sentenciado, se vio frustrado tal cometido; por lo que no es de recibo lo alegado por el apelante cuando sostiene que: el hecho de no haber pagado a os regidores carece de contenido penal; cuando éste se apropió del dinero que estaba destinado al pago de las dietas, que a este le fueron confiados y entregados por razón de cargo de tesorero y tenla pleno conocimiento que Tos caudales provenían del Estado (Municipalidad) y correspondan al pago x concepto de dieta de los regidores B F G A y S E G E

Décimo séptimo: relación funcional, de percepción, administración o custodia; el apelante alega que: el A quo concluye que se tiene acreditado en juicio que el acusado percibió y administró en su condición de tesorero de la Municipalidad, los montos destinados para el pago de la dieta de los regidores, pero que el representante del Ministerio Público, no ha delimitado los hechos respecto de la modalidad vinculada a la relación funcional, es decir si fue percepción o administración; sin embargo de manera sorpresiva, ha dado por acreditado que el acusado habría realizado la percepción y administración de los montos destinados al

pago de la dieta de los regidores Esta afirmación incluso, conforme a las normas citadas es errónea, por cuanto el pago que correspondía a los regidores agraviados, no es percepción, sino es una erogación, un gasta. Es decir el dinero cobrado por mi patrocinado no es un ingreso, sino es la ejecución de gasto, siguiendo las fases de ejecución de gastos de las normas de tesorería Por último tampoco configura administración, por cuanto dicho dinero ya fue dispuesto y destinado para el pago de la dieta de los regidores, y autorizado dicho pago por el Gerente Municipal, conforme ha reconocido en la sesión plenaria el testigo R T E. Pues en la práctica lo que existió fue el encargo de pagar dicho dinero por concepto de dietas a los regidores, pero no constituye administración. Al respecto debe indicarse que en la acusación fiscal se habla que el dinero estaba en posesión del acusado, en razón de su cargo -tesorero- para pagar las dietas de los regidores; del cual se observa a que si bien el fiscal no precisa si la relación funcional con el bien fue por percepción o administración, empero de los hechos acontecidos puede colegirse que al margen de todo lo que alude el impugnante-que el dinero cobrado no es un ingreso, sino la ejecución de gasto y que la práctica lo que existió fue el encargo de pagar dicho dinero, entre otros sin embargo, al cobrar el dinero para el pago de la dieta de los regidores, los caudales entraron bajo su cuidado y vigilancia, por lo que su deber funcional, estaba en realizar todos los actos tendientes a cumplir con la función encomendada, hasta que los regidores reciban su dieta, con lo cual no hizo, sino se apropió de los mismos.

Décimo octavo: Que, en cuanto al elemento material de caudales y/o efectos el apelante señala que en la sentencia se sostiene que se trata de caudales que corresponden a la Municipalidad, como es de verse del numeral 4.6, pero sin precisar la justificación legal, por cuanto la defensa ha sostenido que ya no se tratan de fondo públicos o caudales, por haberse ejecutado el procedimiento de gasto de acuerdo a la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/715, en su sub capítulo II, establece el procedimiento para la ejecución Financiera del gasto, en su artículo 5, señala las etapas de la ejecución del gasto: Compromiso, devengado y pago. Donde en el Artículo 14, de la Directiva, señala que e pago extingue, parcial o totalmente, la obligación contraída hasta por el monto del gasto devengado y registrado en el SIAF-SP, Con cargo a la correspondiente específica del gaste cualquiera sea la fuente de financiamiento. Dicho argumento no ha sido acogido en la recurrida, que deberá ser revisado por el superior en grado. Teniendo en consideración que en la práctica el sentenciado

impugnante tenía el encargo de pagar la dieta de los regidores, pero sin la formalidad del caso, del cual no es responsable; y si en esas condiciones dicho dinero aun constituía caudales, debió haberse aclarado con una pericia contable, lo que no existió en el presente proceso. Décimo noveno: Al respecto debe mencionarse, que si bien se habría ejecutado el procedimiento de gasto con su registro en el SIAF-SP, para el pago de las dietas; sin embargo, no olvidemos que el dinero, al haberse entregado al acusado en razón a su cargo de tesorero con obligación de ser entregado a los regidores, como dieta; este aun no salía de la esfera de la administración pública, y subsistía la obligación por parte del Estado (en este caso por la municipalidad agraviada) para cumplir con tal obligación por intermedio del acusado como tesorero; y el tipo penal sanciona al sujeto activo que se apropia de los caudales públicos que mantiene bajo su administración guarda. Entonces, el dinero por concepto de dietas -cuyo pago se hace con financiamiento de los fondos públicos-, y que le fue confiando al acusado como tesorero para que lo entregue a los regidores, en cumplimiento de sus funciones; se trataba de fondos o caudales públicos, lo que no fue entregado a sus beneficiarios, al apropiárselos; desprendiéndose a la entidad agraviada de los fondos estatales, cuando se tenía que cumplir con otorgar las dietas a los regidores Vigésimo: El sentenciado apelante también objeta que en cuanto al sujeto pasivo, en la sentencia se ha establecido como agraviado al Estado, específicamente a la Municipalidad y dos particulares, en este caso: los regidores, B F G A y S E G E. Este hecho es contrario a los elementos objetivos del tipo penal, aclarado por la doctrina jurisprudencial. En tal sentido existe error en la recurrida al considerar como agraviados a particulares, e incluso al haberse establecido el monto de reparación civil a favor de los regidores, como se establece en el fallo de dicha sentencia; y que en cuanto a la reparación civil tampoco se ajusta a las normas legales por los fundamentos antes expuestos, por haberse ordenando el pago a favor de particulares, y es más el A quo no da por válido la devolución del dinero que corresponde a la dieta de los regidores, cuyo depósito se realizó al juzgado penal de Huari, siendo válido el mismo. Vigésimo primero: Al respecto debe indicarse que la Corte suprema ya ha esclarecido que en todos los delitos en que el agraviado no sea una persona natural o jurídica: tendrá tal condición, el Estado, como sociedad políticamente organizada, como bien se invoca el recurso de Casación N° 103-2017 Junín, y el RN.N° 831-2013 Apurímac, del 08 de enero del 2014, en la cual se señaló que el delito de peculado tiene como objeto de protección la intangibilidad de los intereses patrimoniales del

Estado, X controlar los excesos del poder que los funcionarios puedan cometer en el ejercicio de su función al administrar fondos públicos. Por ende es el Estado, quien viene a ser sujeto pasivo del delito de peculado y no los particulares. En tal sentido, debe declararse nula la sentencia, en este extremo que considera a los particulares como agraviados, y de igual forma debe declararse nulo el extremo que establece un monto de reparación civil a favor de los regidores. Siendo también que debe considerarse, como parte de la restitución la sumas indebidamente apropiadas, las devoluciones de dinero efectuadas por el sentenciado, mediante los Depósitos judiciales N° 2014037600095 y N 2014037600094, que obran de folios 185 y 186 de autos, a favor de la municipalidad distrital agraviada, por cuanto es a dicha entidad a quien se le ha desprendido los fondos públicos, que estaban destinados para el pago de las dietas, y será dicha entidad -de no haberlo hecho-quien cumpla con hacer el pago de las dietas a los regidores que no percibieron los mismos (B F G A y S E G E) debido a los hechos delictivos materia de proceso, lo que deberá ser observado por el Juez de ejecución; sin perjuicio de indicarse que dicha devolución si bien no es causal de exención de la pena, empero debe ser tomada como atenuante genérica, en la determinación de la pena.

Vigésimo segundo: Finalmente, el apelante también objeta sobre la pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva que se le ha impuesto señalando que la pena efectiva de cuatro años establecida en la sentencia, no existe correlación con la acusación fiscal, por cuanto en dicha acusación el fiscal no solicitó penal efectiva para el delito de peculado doloso, sin embargo al efectuar sus alegatos finales sin mayor justificación el fiscal solicita pena efectiva de cuatro años, por el delito de peculado doloso y el señor Juez de la causa haciendo suya tal versión y sin efectuar motivación alguna establece dicha pena, muy a pesar de que reconoce atenuantes como los depósitos judiciales efectuados e incluso lo absuelve por el delito de falsificación de firmas. Es más el acusado no tiene antecedentes judiciales, por lo que la pena impuesta es centrarla a lo establecido en el artículo 397, numeral 3 del CPC, que señala que el Juez no podrá aplicar pena más grave a la requerida por el fiscal.

Vigésimo tercero: Al respecto, debe indicarse que el artículo 57 del Código Penal modificado por el Artículo de la ley No 29407. Publicada el 18 septiembre 2009, (norma vigente para la fecha de los hechos: julio agosto y setiembre de 2012) preceptuaba lo siguiente: El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los

requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años 2. que la naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente hiciera prever que esta medida le impedirá cometer nuevo delito: y 3. que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual El plazo de suspensión es de uno a tres años Vigésimo cuarto: Entonces, para la fecha de los hechos, se podía suspenderse la pena si la condena se refería a pena privativa de Libertad no mayor de cuatro años y demás presupuestos indicados; por lo que al haberse hallado responsabilidad penal al sentenciado por la comisión del delito de Peculado doloso, y atendiendo que se objeta la imposición de la pena efectiva, se hace necesario efectuarse un control de la misma por el principio de legalidad, debiendo tenerse en cuenta las exigencias que plantea la determinación judicial de la pena, las que no se agotan en el principio de culpabilidad, toda vez que no solo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ellos se reprimen, de al que resulte imprescindible la valoración de la nocividad social del ataque al bien jurídico; asta tenemos que para la individualización de la pena, ésta tendrá en cuenta la gravedad y responsabilidad del hecho punible, que en el caso de autos es un delito que afecta el patrimonio del Estado; y las demás circunstancias que acredita los artículo 45° y 46 del Código Penal, debiéndose imponer en este caso, la pena abstracta o conminada prevista en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos (que data del julio, agosto y setiembre del año 2012) que prescriba "El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para este o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.", entonces cuyo espacio punitivo viene a ser no menor de cuatro ni mayor de ocho años, y estando a la circunstancia atenuante que presenta (carencia de antecedentes penales) y el hecho que tiene la voluntad de restituir el dinero apropiado, reparando así el daño causado con su acción, por lo que efectuando la tercerización de la pena (por ser en este caso concreto, más beneficioso para el sentenciado, ya que al situar la pena a Imponerse en el primer tercio, esta va desde los cuatro años a los cinco años), y atendiendo que el a quo le ha impuesto el extremo mínimo de la pena, como es cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, y al ser el sentenciado el único apelante no podría reformarse en peor, sino más bien

determinarse, si puede imponerse una pena suspendida; entonces, en acusado base a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, debe establecerse la pena concreta, por lo que seguidamente debe emitirse pronunciamiento al respecto.

Vigésimo quinto: Que, para la determinación judicial de la pena debe tenerse en cuenta la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena; asimismo, existe una obligación jurisdiccional de adecuar las decisiones de penalidad a las exigencias de los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en el Título Preliminar del Código Penal; por tanto, la individualización de la pena, además de los principios mencionados, está sometida al principio constitucional de la proporcionalidad, el cual se encuentra concretado en un conjunto de criterios específicos establecidos en el Código Penal que el juez penal debe observar de manera específica. En tal sentido la graduación de la pena debe ser el resultado del análisis lógico - jurídico de la prueba aportada en función de la responsabilidad del agente, la gravedad del delito y la realidad carcelaria en nuestro medio; y según el artículo cuarenta y cinco del Código sustantivo, para la determinación de la pena debemos apreciar entre otros, las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; su cultura y sus costumbres; los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. En ese sentido, de los actuados se aprecia, que el acusado no cuenta con antecedentes penales, por lo que más bien, se trata de una persona que por vez primera se encuentra sometido a un proceso, por lo que en su caso las expectativas de prevención especial eran reducidas; y en relación a la edad, educación, situación económica y medio social, que se encuentra relacionado con la "capacidad penal del imputado y a su mayor o menor posibilidad de internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales", advertimos de sus datos inscritos en el RENIEC que es una persona con treinta y un años de edad, con instrucción superior completo; lo que hace ver que puede internalizar el mandato prohibitivo en libertad, y conducirse en sociedad adecuadamente. también, el artículo 46 del Código Penal, incorpora circunstancias que aluden al grado del injusto o al grado de responsabilidad del agente; tenemos la naturaleza de la acción, donde debemos considerar la "forma cómo se ha manifestado el hecho, y en el presente caso se colige que no se ha afectado ostensiblemente, el patrimonio del Estado; como también por la naturaleza del delito, si bien se ha procedido de manera dolosa, sin embargo este ha efectuado devoluciones de dinero a favor de la municipalidad agraviada, lo que puede tomarse como

un indicativo que se pretende resarcir los daños ocasionados por la omisión del delito, y hasta no se perjudique ostensiblemente el erario estatal; al que también debe añadirse los intereses de la víctima, que como parte afectada viene a ser el Estado, cuyo patrimonio se ve afecto con los hechos delictivos anotados, por lo que es sancionado el acusado. Entonces, teniendo en consideración las circunstancias mencionadas, así como la pena que prevé el tipo penal, son suficientes fundamentos para poder determinar que el acusado posee aptitud para suspenderse la pena, ello en atención a los presupuestos establecidos en el artículo 57 de Código Penal (que se hallaba vigente para la fecha de los hechos), a fin de encontrar una proporcionalidad concreta, adecuada y equitativa, en base a las circunstancias particulares del caso y las condiciones especiales del mencionado acusado, referidas precedentemente. Por tales razones, éste Colegido por las situaciones antes descritas, considera que la pena concreta a imponerse debe ser de cuatro años, con el carácter de suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y su inhabilitación por el mismo plazo de cuatro años que se ha fijado en la sentencia, al no haberse impugnado tal extremo.

Por los fundamentos de hecho y de derechos expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad, emite la siguiente:

DECISION:

DECLARARON fundado en parte el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado L K T T; en consecuencia:

I. CONFIRMARON en parte la sentencia, recaída en la resolución número dieciocho, expedida con fecha ocho de enero del año dos mil diecinueve, en los extremos que **CONDENA** a L K T T, como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art 387 del Código Penal, en agravio del Estado; **ORDENANDO** además, al sentenciado L K T T, cumpla con pagar por concepto de **REPARACION CIVIL**, la suma de S/.1,000.00 soles, a favor del Estado, específicamente de la entidad agraviada, e **IMPONE** al sentenciado la pena accesoria de **INHABILITACION**,

declarando su Incapacidad o Impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, por el plazo de CUATRO años; con lo demás que contiene al respecto.

II. REVOCARON la propia resolución numero dieciocho, en el extremo que **IMPONE** pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, con el carácter de efectiva, **ORDENANDO**, la ejecución provisional de la presente Sentencia, para cuyo efecto debe cursarse las comunicaciones respectivas a la Policía Judicial, para la inmediata ubicación y captura del sentenciado; así como, al Instituto Nacional Penitenciario, para su correspondiente internamiento en el establecimiento penitenciario que designe la autoridad penitenciaria del INPE; ejecutándose la presente Sentencia Condenatoria, aún esta fuera impugnada. **REVOCARON** la propia resolución numero dieciocho, en el extremo que

REFORMANDOLA:

a) **IMPUSIERON** al citado sentenciado L K T T, (Como autor del Delito como **AUTOR** del Delito Contra la Administración Publica, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, en la forma de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, en agravio del Estado específicamente de la entidad pública agraviad), la **PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** de CUATRO AÑOS, suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, bajo el cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) No ausentarse del lugar de su residencia sin la previa autorización del Juez de la ejecución. b) Comparecer personal y obligatoriamente al local del Juzgado de Investigación Preparatoria encargado de la ejecución, de la en forma mensual, el último día hábil de cada mes, para informar y justificar sus actividades, cumpliendo con firmar el Libro de Control Mensual correspondiente o su control biométrico. c) Reparar los daños ocasionados por el delito debiendo cumplir con su pago dentro del **PLAZO** de un año, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo. Todo ello, bajo el **APERIBIMIENTO**, en caso de incumplimiento; de aplicarse el artículo 59 del Código Penal vigente; previo requerimiento fiscal y audiencia por el correspondiente Juzgado de la Investigación Preparatoria. Reparar los daños ocasionados por el delito,

b) DISPUSIERON, que el sentenciado cumpla con **RESTITUIR** las sumas indebidamente apropiadas de S/. 545.00 soles, y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor de la entidad agraviada Municipalidad; debiendo para ello considerarse las devoluciones realizadas por el sentenciado, mediante los Depósitos judiciales No 2014037600095 y N° 2014037600094 que obran de folios 185 y 186 de autos, a favor de la citada entidad, quien de no haber pagado las dietas en su oportunidad, deberá entregarlas a las personas de **B F G A** y **S E G E**. Lo que será observado por el Juez de ejecución c) **ORDENARON** que en este acto, se **LEVANTEN** las **REQUISITORIAS** impartidas contra el citado sentenciado, remitiéndose los oficios a las autoridades respectivas por el Especialista de Audiencia.

III.DECLARARON NULA la citada sentencia en los extremos, en que se dispuso:

a) Que la comisión del delito de Peculado Doloso, previsto y sancionado por el primer párrafo del Art. 387 del Código Penal, (cometido por **L K T T** agraviada a la entidad publica); tenga como agraviados a los ciudadanos **B F G A** y **S E G E**

b) Que se **CUMPLA** Con el **PAGO** de S/. 500.00 soles a favor de **B F G A** y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor del agraviado **S E G E**; de la misma forma cumpla con **RESTITUIR** la suma indebidamente apropiada de S/.545.00 soles a favor del agraviado **B F G A** y la suma de S/. 1,638.00 soles a favor del regidor agraviado **S E G E** la misma que se debe efectuar, en la etapa correspondiente en ejecución de sentencia.

IV. DEVUELVASE al juzgado de origen, cumplido que sea el trámite en esta instancia.
Vocal Ponente **Juez Superior Ponente María Isabel Velezmoro Arbaiza** **Notificándose**

S.S M C

ANEXO 2: instrumento de recolección de datos: Guía de observación.

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en el expediente N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04, Cuarto Juzgado Penal Unipersonal Permanente Supraprovincial Especializado En Delitos De Corrupción De Funcionarios De Huaraz, Distrito Judicial De Áncash - Perú, 2019</p>	<p>Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso de peculado doloso por apropiación.</p>	<p>En el expediente en estudio se aplicó el principio de claridad, de manera que son entendible las resoluciones.</p>	<p>En el proceso de peculado doloso por apropiación, si se aplicó el derecho al debido proceso.</p>	<p>En los medios probatorios, fueron pertinentes, de esta forma acreditando el hecho ilícito.</p>	<p>La calificación jurídica de los hechos fue idónea, tal hecho al tipo penal corresponde al delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación.</p>

Anexo 03

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación EN EL EXPEDIENTE N° 01350-2014-29-0201-JR-PE-04; CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL PERMANENTE SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH - PERÚ.2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora (FIRMA CHAVEZ YOSELITH PRIZ) declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 de mayo del 2021

FIRMA CHAVEZ YOSELITH PRIZ

DNI N° 72756830

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe	7%
	Fuente de Internet	
2	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote	5%
	Trabajo del estudiante	

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 4%